

///nos Aires, 20 de agosto de 2013.-

Y VISTOS

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, Dres. Néstor Guillermo Costabel, Patricia Mallo y Enrique Mario Pose, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Guillermo Pablo Desimone, con el objeto dictar sentencia en la presente **causa nro° 1952** seguida en orden al delito de enriquecimiento ilícito previsto por el art. 298 inc. 2 del Código Penal, contra **ALBERTO ANTONIO KOHAN**, argentino, titular del DNI nro. 87.987.967, nacido el 21 de abril de 1946, de estado civil casado, hijo de Julio y de Diora Ilma Brancatti, con domicilio real en la calle Montes Grandes 1426 de la localidad de Acasusso, Pcia. de Buenos Aires, con la defensa de los Dres. Jorge A. Sandro y Mario Laporta, con domicilio constituido en la calle Marcelo T. de Alvear 883, 1er. Piso, de esta ciudad; causa en la que representa al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Fabiana León, y a la querrela promovida por la Oficina Anticorrupción, el Dr. Patricio O'Reilly, de la que,

USO OFICIAL

RESULTA:

I) En oportunidad de requerir a fs. 2790/2792 la elevación a juicio de estos actuados, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Federico Delgado le imputó a Alberto Antonio KOHAN ser autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y reprimido por el art. 268.2 del Código Penal, texto ordenado por la ley 25.188.

Las concretas imputaciones formuladas en ese requerimiento acusatorio conforme a la significación jurídica aludida precedentemente, se sustentaron en los siguientes sucesos.

A criterio del Sr. Fiscal, el encausado incrementó de manera ilegítima su patrimonio durante el ejercicio de la función pública.

Señaló que Alberto Antonio Kohan desempeño la función pública entre el 11 de julio de 1989 y el 16 de enero de 1991, período durante el cual fue Secretario General de la Presidencia y Ministro de Salud y Acción Social. En dicha oportunidad, su patrimonio estaba formado por un inmueble ubicado en la

calle Pasteur 629 de Vicente López, provincia de Buenos Aires, sin embargo, indicó que durante el año 1991 compró una casa vecina por la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 150.000) y dos automóviles.

Asimismo, refirió que Alberto Kohan ejerció nuevamente la función pública del 8 de julio de 1995 al 9 de diciembre de 1999, lapso durante el cual fue designado Secretario General de la Presidencia. A esta altura, a su patrimonio se habían sumado tres nuevas propiedades por un valor total de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 250.000), más los cuatro automóviles con los que contaba que en conjunto estaban valuados en doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 250.000), algunas armas, un barco valuado en ciento cuarenta y dos mil dólares estadounidenses (U\$S 142.000) y las acciones en la empresa “Sabores S.A.”. Sin perjuicio de ello, señaló que sumó a su patrimonio durante el nuevo ejercicio de la función pública cuatro nuevas propiedades por un valor de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.800.000), además de automóviles por ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 150.000), más otras armas.

Por otra parte, el Sr. Fiscal, a los fines del ejercicio de la jurisdicción estatal tuvo en cuenta el plazo de dos años al que alude el art. 268.2 del Código Penal según la ley 25.188.

Así, consideró que durante el lapso precedentemente individualizado, en el que Kohan ejerció la función pública, el patrimonio del nombrado se incremento de manera considerable e injustificada, más precisamente en un millón doscientos dieciocho mil cuarenta y un pesos (\$ 1.218.041).

El Sr. Fiscal, resaltó que frente a la plataforma fáctica, la palabra “considerable” junto a la otra que utilizó, “injustificada”, debe contrastarse con los ingresos del imputado y los compromisos que como deudor había asumido, surgiendo de esta línea de razonamiento que no hay relación que justifique los ingresos de Alberto Antonio Kohan con su patrimonio y con los compromisos que como deudor había asumido.

En otras palabras, el Dr. Delgado, entendió que no está justificado como Kohan ingresó a la función pública con un patrimonio de una propiedad y se retiró de ella con nueve propiedades, tres autos, un barco y más de setenta

Poder Judicial de la Nación

armas, y ello lo consideró así porque la suma de un millón doscientos dieciocho mil con cuarenta y un pesos (\$1.218.041) no se halla justificada.

Respecto a la ley aplicable, indicó, como ya había sido resuelto, que el texto ordenado por la ley 25.188, que a su entender redujo el lapso punible, se transforma en un tipo penal más benigno que el contemplado por el texto de la ley 16.648, y en virtud de ello, consideró deviene aplicable pese a la fecha de sanción de la reforma.

Por su parte, la querrela promovida por la Oficina Anticorrupción, representada por el Dr. Patricio O'Reilly, al momento de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, a fs. 2719/2744, señaló que se pudo constatar que, a su criterio, Alberto Antonio Kohan, se enriqueció ilícitamente durante el ejercicio de la función pública en el Poder Ejecutivo Nacional, desde su ingreso el 8 de julio de 1989 hasta el 16 de enero de 1991 y desde el 18 de julio de 1995 hasta el 10 de diciembre de 1999.

Indicó que durante esos períodos y hasta dos años después del cese en sus funciones, enero de 1993 y diciembre de 2001, el nombrado incrementó su patrimonio de manera desproporcionada, por lo menos en la suma de un millón doscientos dieciocho mil cuarenta y un pesos (\$ 1.218.041), que no encuentran justificación con sus ingresos.

A fin de corroborar dicho incremento, tuvo en cuenta los períodos que Alberto Antonio Kohan y Marta Silvia Franco, su esposa, fueron funcionarios públicos, los ingresos y egresos del matrimonio y su familia, como así también la información patrimonial sobre los mismos, solicitada a diferentes organismos públicos y privados.

En su extensa presentación, a la cual nos remitimos, el querellante detalladamente se refirió a los períodos en los que Alberto Antonio Kohan y Marta Silvia Franco se desempeñaron en la función pública, el patrimonio e ingresos del matrimonio, detallado año por año, los créditos adquiridos y los consumos efectuados, y a su vez, con la información recabada en el marco de esta causa, analizó la evolución de su patrimonio.

Asimismo, el Dr. O'Reilly señaló que, el hecho aquí investigado encuentra su encuadre jurídico en la figura prevista y reprimida por el art. 268.2 del Título IX bis del Código Penal, donde se prevé la pena del funcionario

público que, al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento ilícito patrimonial apreciable suyo, o de una persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

En cuanto a la ley aplicable, coincidiendo con la valoración efectuada por el Juez de grado al dictar el procesamiento del aquí imputado, entendió que debe estarse al texto del art. 268.2. según ley 25.188, en cuanto a que dicha redacción resulta la ley penal más benigna aplicable al caso.

II) A fs. 2752 se dispuso la clausura de la instrucción y se remitió la presente causa al Tribunal Oral Federal Nro. 1.

Posteriormente, conforme surge a fs. 3319, en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal mediante resoluciones 1808/12 y 1839/12 /Expte. S.G. Nro. 172/94), la presente causa quedó radicada ante este Tribunal Oral.

Luego de verificarse los presupuestos de la instrucción y citarse a las partes a juicio, se llevó a cabo la audiencia de debate.

En la audiencia se procedió a la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, por los cuales, como ya se señaló, con sustento en los sucesos narrados en el Considerando I), se le atribuye a Alberto Antonio Kohan ser autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito previsto y reprimido por el art. 268.2 del Código Penal.

III) En la oportunidad reglada en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Alberto Kohan se negó a hacer uso de su derecho, por lo que se tuvo por reproducido lo manifestado por el nombrado en el escrito presentado al momento de prestar declaración indagatoria obrante a fs. 2053/2064.

IV) Durante el juicio prestaron declaración testimonial Diego GOMEZ –Jefe de la División Investigaciones Patrimoniales de la Superintendencia de Investigaciones Federales-, Jorge Oscar FERNANDEZ – Jefe de la Agencia nro. 16 de la AFIP-, Luis Alberto PELUSO, Eduardo Alfredo DIAZ, Juan Domingo PROTTO, Marcelo Oscar GAZZANI, María Marta JUAREZ BARROS, Fernando Eduardo CARBONE, Isabel Cristina FRONTAN, Abel Gerardo GUTIERREZ, Roberto Oscar GAZZANI, José Oscar PROTTO,

Poder Judicial de la Nación

María Vicenta SANCHEZ GARCIA, Herta Lilian CERPA, Luis María CAPELLANO, Juan Carlos MUÑOZ y Carlos Eduardo FUCHS.

A preguntas de las partes y del Tribunal, Diego GOMEZ, señaló que no recordaba quien le encomendó las tareas de investigación patrimonial respecto del Sr. Kohan. Refirió que estas tareas normalmente eran encomendadas por oficio o por llamado telefónico, pero puntualmente en este caso no recordó como fue solicitada su intervención, ni si la investigación se encontraba dirigida hacia el Sr. Kohan o si incluía a alguien más.

Indicó que dentro de la técnica que se utilizaba antes en el Departamento que desempeñaba, la División Investigaciones Patrimoniales de la Superintendencia de Investigaciones Federales, era investigar a una persona y a los miembros cercanos, la familia de los implicados en el tema, con lo cual se hacía una consulta con el juzgado o fiscalía que intervenía haber si quería que sea exclusivamente sobre esa persona.

Refirió que en términos generales, entre las operaciones que se realizaban para llevar a delante una investigación, se asignaba un contador, se le preguntaba que necesitaba y se confeccionaban notas a los distintos organismos a los cuales se les requería la información necesaria, luego la respuestas se iban acumulando y era tarea del contador analizar la información que después se volcaba en un informe final.

En este caso, el testigo manifestó que no recuerda cual era el contador asignado, como así tampoco cual fue el resultado de la investigación porque ésta es muy específica del contador y era una tarea que él no la entendía desde ese aspecto, puede saber desde su experiencia de vida cuanto gana una persona y cuanto puede gastar pero no es contador.

Tampoco recordó el testigo si se pidieron puntualmente informes al RENAR pero usualmente se solicitaban, conforme iban saliendo las respuestas de los diversos organismos por ahí había que efectuar otros y por eso se solicitó o por ahí estaba pedido específicamente por quien encomendó la investigación.

Se le exhibió la fs. 1489, en la cual obra un informe que el suscribió, reconociendo su firma allí inserta, pero al ser la opinión específicamente técnica, que analizaba el contador normalmente se buscaban adquisiciones que se habían hecho y luego éste las analizaba.

No recordó quien hizo esa evaluación pero señaló que debe estar indicado en las actuaciones.

Respecto a si fue investigada la esposa del Sr. Kohan, no pudo recordar el testigo si ella estaba incluida en las tareas.

Señaló que como él no era técnico, su misión era tener personal, material, brindar apoyo a la gente para que pueda hacer su trabajo y en definitiva, estaban todos dependientes de lo que el contador necesitara para hacer su informe.

Indicó que la investigación se dividía en grupos. No recuerda a que organismos solicitó información por lo general se efectuaban pedidos de informes a Migraciones, Registros de la Propiedad, pero no recuerda en esta caso concreto a que dependencias se efectuaron las requisitorias.

Añadió que tenían varias causas donde había gente conocida, políticos investigados, Kohan no era el único, había ex presidentes, funcionarios del gobierno de la ciudad, senadores, etc. Darío Divenosa, era un oficial que trabajaba con él dentro de uno de los grupos de investigación que trabaja con el contador. A la división en la que él estaba se le encargaba la reunión de información de los distintos entes, para que el contador efectuase el informe final. De los elementos que se reunían si faltaba algo más se hacía consulta con el juzgado o fiscal.

A preguntas de la defensa, manifestó que cuando le encomendaban las pesquisas las mismas se circunscribían al universo total de los bienes de los investigados.

Se le exhibieron las actuaciones obrantes a fs. 1354/1574, a los efectos de que indiqué el informe final, específicamente se le señaló la fs. 1562 y las subsiguientes identificando el testigo el informe final, indicando que si bien tiene el formato de informe final, desconoce porque el mismo no esta rubricado por el contador, sino sólo por un subinspector, pudiendo tratarse de una equivocación administrativa o falta de atención, resaltando que si hay opinion la debe firmar el contador, si es solo expresión de datos reunidos, podría ser apropiado que lo firme otra persona.

Luego se le recibió declaración testimonial a Jorge Oscar FERNANDEZ, quien se desempeñó como Jefe de la Agencia N° 16 de la AFIP, e

Poder Judicial de la Nación

interrogado por el Tribunal y las partes manifestó que actualmente trabaja en la DGI- AFIP desde junio de 1980, es Jefe de Agencia desde 1996.

A preguntas respecto al modo en que evolucionaron las formas del registro de ganancias y bienes personales desde el año 89 en adelante indica que al principio era casi manual, se procesaba con data entry en discket y se mandaba a un centro de procesamiento, y las declaraciones juradas eran bastante más precarias, en cuanto a datos, que las actuales.

Señaló que actualmente, los contribuyentes las efectúan vía internet con mucha mayor cantidad de detalle que en ese entonces. Eso para los dos impuestos. En los últimos cinco años se empieza a requerir más detalles en las declaraciones. Hasta el 2007/2008 los datos no se mantuvieron estables, se aumentaron de a poco.

Indicó que anteriormente la AFIP, no tenía información de terceros con los cuales entrecruzar las declaraciones juradas, cosa que ahora si tienen, y por eso en la actualidad las inconsistencias se detectan muy fácilmente, antes estaban las bases de datos por un lado y las declaraciones juradas por otro.

A preguntas de la Sra. Fiscal, manifestó que respecto del impuesto de bienes personales cuando un individuo casado declara un bien, lo declara por el 100% como propio. Lo declara entero y paga y si los dos son sujetos impositivos y los bienes son adquiridos con anterioridad al matrimonio los tiene que declarar cada persona y si son incorporados después los tiene que declarar el hombre solamente. Puede darse la situación de que existan bienes gananciales que declare la esposa, es una situación de hecho, esa situación se detecta en una fiscalización, en la declaración jurada solamente no se lo detecta. En cuanto a la fiscalización de los contribuyentes individuales, el porcentaje es mucho menor que el de las sociedades. La fiscalización va en relación a la entidad económica de las declaraciones juradas, digamos hay factores que se llaman de riesgo que los sistemas van detectando, hay áreas o sujetos que son más fiscalizados que otros. Ahora hay más posibilidades de ser fiscalizado, porque dentro de las agencias hay un área que se llama sección verificaciones que es producto de los avances del sistema con el cruce de informaciones, eso se produjo en los últimos cinco años, antes el contribuyente entraba a un gran bolillero y si salía la bolilla, salía.

Manifestó que en la declaración de ganancias el contribuyente pone también lo que consume, tiene que justificar ingresos y egresos, o sea la declaración jurada es la representación de la capacidad contributiva, cuando se lo fiscaliza el contribuyente tiene que acompañar los elementos que justifiquen tanto los ingresos como sus gastos. Los egresos sólo los tiene que presentar cuando lo pide la AFIP, es decir esos comprobantes los debe guardar como papeles de trabajo y si se lo piden los tiene que exhibir sino se los guarda. Pero en la declaración debe poner lo que consume, eso a los efectos fiscales es válido, las formas de revisar una declaración jurada son dos: voluntariamente el contribuyente, o la rectifica a pedido de la fiscalización. Se presupone que lo que declara es lo que tiene que declarar.

Respecto a la modificación de la alícuota del impuesto de bienes personales, señaló que la fecha exacta no la recuerda, el monto mínimo no imponible era \$102.000, es decir a partir de ahí se tributaba, ahora es de \$305.000. Las declaraciones juradas son autodeterminativas porque es el contribuyente el que se supone que tiene que declarar sus ingresos, egresos, y determinará sus impuestos a pagar si le corresponde, los datos se suponen que deben ser fiel reflejo de su actividad, y además son aportados únicamente por él.

Aclaró que las deficiencias en la declaración solamente se detectan por entrecruzamiento de información de terceros, es decir si se tienen datos por los cuales tenga que decirle al contribuyente “usted me declaró esto pero nosotros tenemos esto”, sino se supone que lo que declara el contribuyente lo tiene que tener justificado. Esto es así desde el 2007/2008.

Señaló que cuando recibió la citación recordó que algo con relación a Kohan envió a la división oficios que es la que normalmente le manda los pedidos, le contestó. En cuanto a presentaciones que haya efectuado en el marco de esta causa, no recuerda que haya hecho alguna de manera personal, es la primera vez que lo llaman a declarar en juicio oral.

Se le exhibió la fs. 1606, en la cual obra una declaración que prestó en el año 2005, reconociendo su firma allí inserta. Incorporó declaraciones juradas de Marta Franco sobre ganancias y bienes personales durante el período 2001/2004, y tomo ese período porque se lo habrían requerido así o porque sería

lo que había en sistema hasta ese momento. Y debe haber tomado hasta 2005, porque el 2004 era el período vencido.

Por último refirió que los bonos conocidos como Boden, actualmente no tributan y en ese entonces tampoco, los títulos públicos del Estado Nacional únicamente. Los bonos argentinos están exentos de tributos.

Posteriormente, se le reicibió declaración a Luis Alberto PELUSO, quien a preguntas de las partes y el Tribunal manifestó que al Sr. Kohan lo conoce de antes del 1998, puede ser del 96, 95. Lo conoció porque un primo suyo trabajaba con el Sr. Kohan, él tiene una empresa de limpieza y los presentaron, su primo se llama Mario Luis Fernandez y la empresa Linzer S.A..

Señaló que conoce a la esposa del Sr. Kohan, en una oportunidad le prestó dinero, recuerda que antes del año 98 le había prestado dinero, que después se hizo una escritura, le prestaron \$450.000, primero se le prestaron \$192.000, después se hizo la escritura y le dieron el resto, o sea \$258.000 hasta completar la suma de \$450.000. Esto lo hizo porque era una persona de su conocimiento, pública y que sabía que se lo iban a devolver y como tenía parado el dinero y le iban a pagar un interés lo hizo como un negocio.

Respecto a preguntas acerca de porque no hizo una escritura por \$192.000, manifestó que le dieron un recibo, y no era un problema realizar la escritura para él, sabía que se lo iban a devolver, que le iban a pagar en tiempo y forma. El lo declaró en su declaración jurada. Ellos ofrecieron realizar la escritura y la firmó. No recordó si le pidieron de entrada \$450.000, si estaba pactado de antes, o si primero le pidieron \$192.000 y después le pidieron más dinero hasta completar esa suma.

Respecto a los pagos que efectuaron, el testigo indicó que le pagaron en tres veces, al año \$100.000 más intereses, a los seis meses otros \$100.000 y después \$250.000, se documentaron esos pagos, con recibos.

Señaló que como empresario hace varios negocios pero básicamente se dedicó a la empresa de limpieza, a preguntas de la Oficina Anticorrupción, recordó que tuvo alguna relación con la empresa AD Computación S.A. con domicilio en Granaderos 861, Capital –allí funcionaba Linzer en algún momento-; Condominio Angela Rosa Piro de Peluso y otros en Ramón Falcón, eso es Luxemas –empresa que es dueña de ese edificio-.

A preguntas respecto de si durante los años 99 al 2007 tuvo conocimiento de que haya sido patrimonialmente investigado, manifestó que si, la DGI constantemente lo inspeccionaba.

Respecto del préstamo otorgado a la Sra. Marta Franco no recuerda cual era exactamente el interés ni sobre que bien recaía la hipoteca. El matrimonio eran personas de público conocimiento, eran conocidos suyos. Este fue el único préstamo que les otorgó, no recuerda quien le pagaba las cuotas porque las recibía un empleado suyo. Con relación a si conocía la capacidad económica de la Sra. Franco señaló que sabía que era una persona pudiente.

Se le exhibieron las escrituras obrantes a fs. 2131 y 2102 y la declaración jurada obrante a fs. 1914 y 1915 y las ratificó.

Acto seguido, se le recibió declaración testimonial a Eduardo Alfredo DÍAZ, quien interrogado por las partes y el Tribunal, manifestó que conoce al Sr. Kohan porque fue parte de una escritura que él otorgó, como cónyuge de la parte contratante, igualmente hace la salvedad de que han pasado 15 años y obviamente no recuerda los detalles en su momento acompañó una copia de la escritura.

Señaló que realizaba las escrituras en el Banco Galicia, esta era una escritura más, el Banco en ese momento otorgaba muchos préstamos para la compra de vivienda o la refacción. Todos los préstamos de ese tipo eran préstamos hipotecarios y cree recordar que en este caso el bien hipotecado era el bien objeto de compra pero no lo puede asegurar.

Reiteró que al Sr. Kohan lo conoció como cónyuge de la Sra. Franco, parte contratante. Ignora si la nombrada tenía cuenta en el Banco. Los pagos del préstamo hipotecario se pueden realizar de dos maneras. El contrato de mutuo es un contrato real, por lo tanto la entrega de dinero es fundamental, si no hay entrega de dinero, no hay contrato y si no hay contrato no hay hipoteca porque es accesoria. Antiguamente el dinero se entregaba en efectivo en el momento del acto, a partir de una fecha que no recuerda, por disposición del Banco Central era obligatorio que el préstamo se entregara depositado en una cuenta del Banco, en una caja de ahorro no operativa. Esa cuenta se abría al momento del otorgamiento del préstamo y continuaba abierta para que el deudor hiciera depósitos allí así el Banco al vencimiento de las cuotas las debitara de

allí. El Comité o Gerencia de Crédito son los que evalúan la capacidad del cliente, la función como escribano es la de hacer el estudios de títulos para saber que el banco va a tener una buena garantía, pedir certificados para que no haya iniviciones, embargos, no haya obstáculos que debiliten la garantía que constituye a favor del banco pero no va más allá. Consideró que nunca el Banco Galicia pudo otorgar un préstamo sin la evaluación de la capacidad económica de quien lo solicita.

A preguntas acerca de la relación entre el monto del bien hipotecado y el del crédito señaló que hay que reconocer dos épocas distintas pero no puede recordar esta operación en cual fue hecha, en un momento el Banco daba un crédito para cubrir el 100% más los gastos de compra, en otras épocas no podía superar el 80%.

Finalmente indicó que hizo muchas operaciones de ese valor y muy superior también, aunque la mayoría eran inferiores.

A continuación prestó declaración testimonial a Juan Domingo PROTTO, quien fue accionista de la empresa Sabores S.A.

Fue interrogado por el Tribunal y las partes y manifestó que conoce al Sr. Alberto Kohan, lo conoció en oportunidad de la sociedad que integraron hace 20 años aproximadamente, la sociedad se llamaba Sabores. Se conocieron a través de un primo suyo, llamado Oscar Protto que era conocido de Kohan. Su primo, él testigo y otros amigos tenían un emprendimiento en marcha, que aún hoy existe, era un restaurante y el arquitecto de ese restaurante, les hablo de la exposición de casa FOA que tenía lugar en el Dock 5 de Puerto Madero que recién estaba empezando su desarrollo. Fueron a ver la exposición y surgió la posibilidad de comprar uno de los locales que vendía la firma IRSA, les pareció una buena alternativa de inversión. Ahí su primo mencionó la posibilidad de que Kohan sea socio.

Señaló que Sabores se constituyó para comprar ese inmueble a IRSA. Los socios de ese emprendimiento que estaba en marcha eran José Oscar Protto, Kohan, Gazzani –amigo de Kohan-, Carlos Riucech, y el testigo. La forma jurídica que se le había dado era una sociedad anónima, recuerda que él tenía el 10% a título personal, se acuerda la de Carlos Riucech porque era igual a la de él.

Indicó que no recuerda que hubiera una sociedad uruguaya vinculada a Sabores S.A. No recuerda la participación de Kohan, y tampoco recuerda si tenía algún cargo, era un accionista, tampoco recuerda el aporte de capital del Sr. Kohan. En general todos aportaron un capital y la sociedad no tuvo otra actividad que la compra del predio con la financiación de IRSA, la actividad era pagar las cuotas.

Respecto a preguntas acerca de si Alberto Kohan estaba en la función pública cuando se conforma la sociedad, no recuerda con precisión, pero le parece que no.

Recordó que Kohan vende sus acciones y se retira de la sociedad, pero no sabe a quien se las vendió. Tanto él como Riucech estaban en la misma situación, en un replanteo de lo que iban a hacer porque tenían otros proyectos. Estaban también pensando en irse.

Tampoco recuerdo cuánto tiempo fue socio Kohan, pero cree que no fue más de un año y medio. Reiteró que no sabe a quien le vendió las acciones Kohan, pero la sensación que tiene es que las acciones quedaron dentro de la sociedad. Tiene entendido que la sociedad sigue. Él y Riucech vendieron sus acciones a los accionistas que quedaban. No recordaba si Kohan vendió antes o después que ellos, pasaron 20 años y no recuerda detalles tan específicos.

Manifestó que cuando se le dió algún destino al negocio, este fue siempre fue gastronómico, arrancó siendo “Spell Café” durante muchos años y después ultimamente cree que está alquilado, no operado por sus dueños.

Indicó que no recordaba exactamente la fecha en la que se constituyó Sabores, cree que en el año 1993. Se le exhibe la escritura obrante a fs. 11 en adelante y la obrante a fs. 1/10 –escritura de venta con hipoteca de IRSA a Sabores S.A.- reconoce allí su firma. La escritura de fs. 1/10 esta fechada 25 de marzo de 1994, y no recuerda con certeza si en esa fecha Kohan seguía siendo socio o accionista de Sabores y cree que en el año 94 Kohan no era funcionario público. Su primo junto con Gazzani fueron los socios que más tiempo estuvieron.

Se le exhibió el Libro de Asambleas nro. 1, folio 2 y ss., reconociendo su firma allí inserta. Respecto de la asamblea del 31 de agosto de 1993, en el Libro aparecen como constituyentes de la sociedad, él, Alberto

Poder Judicial de la Nación

Kohan, Woodros S.A. –representante Fernando Pimentel- y Austin Fidelity S.A. –representante José Oscar Protto-, de esto no se acordaba.

Respecto de la composición accionaría que aparece en el Libro, le sorprendieron los números. En el primer folio aparece Protto con 4.000 acciones sobre 12.000, sería el 33%, y el no recuerda tener esa cantidad de acciones sin perjuicio de que allí aparece su firma. En la foja siguiente que da cuenta de la asamblea del 28 de agosto de 1995, no está su firma, aparecen como accionistas Austin Fidelity –representante José Oscar Protto-, Woodros y Marcelo Oscar Gazzani. Se le exhibe el Registro de Accionistas nro. 1, folio 2 y 3 –transferencia de los accionistas- y fojas 4 –transferencia de acciones de Kohan a Gazzani-. De la lectura del libro surge que el 17 de agosto de 1993, tenía 2000 acciones, figura su nombre y domicilio, y después dice “transferido a Woodros” el 19 de agosto de 1993. En el folio 4 surge que Kohan transfirió 1000 acciones a Marcelo Gazzani el 30/9/93 y después transferidas a Woodros el 31/7/98.

En el momento en que se compra el predio el testigo señaló que era miembro de la sociedad pero el libro dice que las vendió antes, respecto de eso no puede dar explicaciones. De acuerdo a las constancias que vió de transferencia de las acciones de Kohan, esta ocurrió el 30 de septiembre de 1993, por ende no era accionista al momento de comprar el inmueble, pero él con certeza no lo puede decir, cree que era accionista pero el libro dice que no.

Luego prestó declaración testimonial Marcelo Oscar GAZZANI, accionista de Sabores S.A. quien a preguntas de las partes y el Tribunal manifestó que desde el año 1999/2000 informalmente se dedica a la producción de conciertos y más profesionalmente desde el 2005.

Señaló que conoce la empresa Sabores, compró unas acciones, en el año 1993, cree que en el segundo semestre, su padre –Roberto Gazzani- le ofreció entrar a un negocio en el que él ya estaba, que había acciones disponibles, en esa época se dedicaba a la gastronomía, tenía un bar que se hacía discoteca en los Arcos del Sol. Empezó trabajando en un hotel –Hotel Panamericano- como cocinero, después trabajó en el restaurante Pimiento, aprendiendo el oficio, junto al Gerente. No sabe como le llegó el dato a su padre, pero el ahí iba a invertir algo de él y algo de su padre, aproximadamente

\$20.000, \$30.000. Él nunca había constituido una sociedad, no tenía ni idea lo que era, no recuerda como fue el trámite.

Manifestó que a las personas que integraron la sociedad las conoció después, no tenía conocimiento del Sr. Kohan, él no estuvo al momento de la constitución de la sociedad. Lo conoció a Kohan en el 93, él le compró las acciones a Kohan. Cree que su padre lo conocía a Kohan desde antes porque son geólogos los dos.

Indicó que posteriormente le vendió las acciones a su padre, cree que en el año 1999/2000. No sabe si su padre tenía la empresa Woodros. Se le exhibe el Libro de Asambleas nro. 1 reconociendo su firma. No recuerda haber estado presente en alguna asamblea de la sociedad.

Posteriormente, prestó declaración testimonial María Marta JUAREZ BARROS, accionista de Sabores S.A., quien interrogada por las partes y el Tribunal señaló que su marido y ella tienen parte de las acciones de Sabores S.A. actualmente, su marido es Roberto Gazzani.

Manifestó que no conoce el fin específico de la sociedad, era para hacer negocios, no tiene precisiones, el objeto social tampoco lo conoce, la sociedad se encarga de la explotación de comercios de rama gastronómica. No recuerda el año en el que ingresó a la sociedad.

Indicó que conoce a Kohan de cuando le vendió las acciones a su marido, a la sociedad, Sabores. Woodros cree que era la sociedad anterior a Sabores, cree que no existe más. No recuerda quienes eran los socios de Woodros. Su marido seguro fue accionista de esa sociedad. No recuerda el domicilio de Woodros. La familia le compró las acciones a Kohan y este se desvinculó totalmente de Sabores.

Señaló que su marido es geólogo como Kohan, así que cree que se conocieron en la época de estudiantes, ella lo conoció socialmente a partir del año 1992, 1993.

Asimismo, se le recibió declaración testimonial a Fernando Claudio CARBONE, quien a preguntas de las partes y el Tribunal manifestó que no conoce la empresa Sabores S.A., pero en la escribanía que trabaja, escribanía Deimonas, ha sido autorizado para diligenciar trámites ante la IGJ de diferentes sociedades. Así que, pudo haber sido autorizado a diligenciar los trámites ante

dicha dependencia, como por ejemplo la inscripción de la sociedad, no tiene un registro de todas las sociedades con las que trabajo, hace muchos años que está en la escribanía.

Señaló que en esa escribanía ingresó en junio o julio de 1991. En síntesis refirió si alguna intervención tuvo respecto de esta empresa, fue en su carácter de empleado administrativo de la Escribanía Deimonas, inscribiendo la sociedad. No recuerda que lo hayan designado como apoderado, lo único que hace es hacer diligencias. Si hubiera sido designado apoderado, dicha circunstancia debería figurar en la escritura de constitución social de la sociedad.

A continuación prestó declaración testimonial Isabel Cristina FRONTA, quien interrogada por el Tribunal y las partes manifestó que conoce la Escribanía Deimonas, escribanía que no tiene nada que ver con la Escribanía López en la que trabaja actualmente, pero trabajo con anterioridad en Deimonas.

Señaló que normalmente se la autorizaba para realizar trámites ante la IGJ, le daban una mera autorización, simplemente hacia los trámites. Trabajó en la Escribanía Deimonas desde el año 1989 al 1993 aproximadamente. No recuerda si uno de los clientes de la escribanía fue el Sr. Protto.

Posteriormente, declaró el testigo Abel Gerardo GUTIERREZ, quien a preguntas de las partes y del Tribunal indicó que fue propietario de una vivienda ubicada en la calle Pasteur 641, Martínez, la compró aproximadamente en el año 1985, allí vivía con su familia hasta que la vendió en el año 1991.

Refirió que conoce a la Sra. Franco de la escrituración, porque fue la compradora de su casa, al Sr. Kohan no lo conocía personalmente, si lo reconoce porque es una persona pública.

Señaló que antes de la venta, la casa de Pasteur estaba alquilada, él ya no vivía allí. Decidió vender el inmueble porque no trabajaba en ese entonces y no tenía ingresos, debía sobrevivir con algo y decidió venderla, esa fue la razón. La puso a la venta personalmente, no por inmobiliaria, hubo varios interesados pero la Sra. Franco fue de las primeras.

Indicó que el monto de la venta fue el de escrituración, cree que fueron 280.000.000 australes. De las ofertas que tuvo, la de la Sra. Franco fue la mejor. La negociación la hizo con el padre de la Sra. Franco. La casa tenía pileta y una parrilla. El pago se efectuó en una reunión previa y luego en un Banco se

canceló el saldo y se escrituró en la sala del banco. No recuerda donde fue la reunión previa, cree que fue en Maipú en la casa de un amigo del Sr. Franco, le dieron un recibo pero obviamente en la actualidad no lo tiene. Él en ese momento vivía en Belgrano, en la calle José Hernandez.

Respecto de los gastos de escrituración, manifestó que él pago algo porque le dieron un recibo. En cuanto a la antigüedad de la casa cuando la vendió, la misma debería tener 20 años, estaba en muy buen estado, el ex propietario era un arquitecto así que la tenía bien, luego hubo cinco inquilinos aproximadamente, por el término de dos años cada uno. La casa era una casa con techos de tejas, con muy buen material, tenía una planta baja grande con cocina, antecocina, baño y cochera y arriba tres o cuatro dormitorios y un estar, jardín adelante y detrás pileta y parilla.

A continuación, prestó declaración el testigo Roberto Oscar GAZZANI, accionista de Sabores S.A., quien interrogado por las partes y el Tribunal manifestó que conoce a Alberto Kohan hace muchos años, de la adultez pero por la profesión de geólogos. No fue socio de él tuvieron una compra de acciones de la empresa Sabores, pero no fue socio.

Indicó que la sociedad Woodros era de él y de su mujer, esa sociedad compró acciones de Sabores. En Sabores estaban Kohan y Protto, quisieron vender sus acciones, él compró y le hizo comprar a su hijo. No recuerda el monto de la operación, pero no era mucho porque la sociedad recién empezaba. El propósito era comprar algo en Puerto Madero para la explotación gastronómica.

Manifestó que cree que la sociedad se constituyó en el año 1993, después se compró el inmueble más o menos para esa época. Cuando compraron las acciones, Kohan no era funcionario público, lo había sido.

Señaló que todavía funciona Sabores y tiene ese local en Puerto Madero, actualmente lo alquilan.

Por último refirió nuevamente que no recuerda bien la fecha de constitución de la sociedad. Había una expectativa por comprar en Puerto Madero, porque recién iniciaba, él conocía a Kohan y a Protto, alguno de ellos le habría comentado del negocio.

Poder Judicial de la Nación

Se llamo a prestar declaración al testigo José Oscar PROTTO, accionista de Sabores S.A., quien a preguntas de las partes y del Tribunal señaló que que conoce al Sr. Alberto Kohan hará 20 años aproximadamente, él era amigo del intentente de Ezeiza e iba a comer a la Quinta de Olivos o Kohan veía a Mangrullo a comer un asado, lo veía en partidos de fútbol, cosas así.

Indicó que juntos hicieron una compra a IRSA de lo que es hoy Sabores, cree que en el año 93. Él no participó al principio. Compraron el local que esta en Alicia Moreau de Justo 740/750 frente a Prefectura. En la operación de compra participó su primo Juan, no estuvo el día de la venta, sabía los valores, U\$S500 el metro a pagar en cinco años sin intereses.

El testigo refirió que tenía el 30% con Austin Fidelity, esa sociedad era de él y su señora, a través de ella no recuerda si se incorporó al principio o después a Sabores. Austin Fidelity se constituyó en Uruguay y este fue el único negocio que realizó.

Indicó que la compra del inmueble cree que fue en el 93 y el Sr. Kohan tuvo una parte, por un breve lapso. Kohan figuraba en la sociedad. Se le exhibe el Libro de Accionistas, folio 2 en adelante, en donde figura la fecha de transferencia de las acciones de Kohan, que resultó ser el 30 de septiembre de 1993.

En relación a la compra del inmueble señaló que él lo ubica aproximadamente en el año 93. Se le exhibe al testigo la escritura que obra a fs. 1, de compra venta, pero no recuerda bien como fue, respecto a la fecha según lo que surge en la escritura fue el 25 de marzo de 1994.

Acto seguido, prestó declaración testimonial María Vicenta SANCHEZ GARCIA, quien interrogada por las partes y el Tribunal manifestó que era diputada nacional y era muy común que llegaran a su despacho presentaciones, algunas identificadas, algunas anónimas, está particularmente era anónima, pero a su entender lo suficientemente seria y como su obligación de funcionaria pública la presentó a la justicia, porque en ese momento era público que se trata de ubicar casinos ilegales y entendió que tenía relación. Llegó en un sobre, la persona se disculpaba en identificarse, pero le pareció sustancial, ella creía y actualmente cree que no es función de un diputado de la nación tenga que dedicarse a investigar, esa es función de la justicia, por eso la presentó en

Tribunales. La documentación tenía relación con compras, había una especie de acercamiento a la investigación de casinos ilegales por las zonas de las propiedades del Sr. Kohan. No siguió el caso, ni el de su denuncia ni la de los casinos ilegales, tuvo problemas familiares, un trasplante de un órgano, creía que actualmente ya estaba desestimada por el tiempo.

Señaló que no recuerda la fecha de la escritura por el inmueble que aportó, pero si que era contemporánea a lo que se planteaba de los casinos, pero no se acuerda. Se le exhibe a la testigo la escritura de fs. 1/10, el nombre Sabores lo recuerda, le causo gracia, y cree que estaba relacionada con lo gastronómico, lee en dicho documento la fecha 25 de marzo de 1994 y luego se le exhibe documentación que se encuentra glosada a fojas subsiguientes. Recuerda la escritura, no recuerda todo el contenido, recuerda la compra venta.

Se le exhibe el acta de fs. 23, reconoce allí su firma, la recuerda perfectamente. Manifiesta que nunca fue llamada a prestar declaración, no recuerda haber ido al Juzgado. Se le exhibe a fs. 33/34, en donde presentó un testimonio escrito, la recuerda y reconoce su firma allí inserta.

A preguntas efectuadas por la defensa manifestó que si en el escrito puso que Alberto Kohan era funcionario público, por lo que ella tenía conocimiento, era funcionario. No lo verificó, no entro a más datos que lo que era de su conocimiento, no hizo una investigación previa. El origen del conocimiento que ella tenía de que Kohan era funcionario público, lo tendría porque en ese carácter aparecía públicamente, nunca leyó un nombramiento ni el boletín oficial, para ella era un funcionario público, sino era, así lo intepretó mal ella.

Señaló que en el momento que hizo la denuncia era diputada del Frente Grande, partido en conflicto con el gobierno del Presidente Menem, ella era la Secretaría General del Sindicato Docente y era demandane de los derechos docentes. Ella no sentía resentimiento por el Sr. Kohan, no lo conocía, si era opositora, crítica al gobierno de ese momento, por eso constituyeron el Frente Grande.

A preguntas de la Sra. Fiscal, indicó que la fotocopia de las escrituras ya estaban testadas como se encuentran ahora. No son modificaciones que ella haya realizado.

Refirió que en el Anexo, donde estaba su despacho, había un control de acceso, se pedía autorización para ingresar. Esta documentación se la dejaron en un sobre cerrado a un colaborador de ella. En el Anexo para ingresar había que dejar un documento, pero a veces llegaba gente sin anunciarse. En cuanto abrió el sobre tuvo interés en saber quien lo trajo, pero las personas que trabajaban con ella no sabían nada, abajo, en el ingreso, no pregunto.

Por último, indicó que no renovó su mandato porque no estaba de acuerdo con la Alianza.

Luego, prestó declaración testimonial Herta Lilian CERPA, quien a preguntas de las partes y del Tribunal señaló que intervino en una escritura donde intervino el Sr. Kohan, una transferencia de un inmueble, hace muchos años atrás, no se hizo en su escribanía sino en un Banco en capital. No recuerda quien más participó en la escritura. Recuerda al Sr. Kohan porque le han pedido informes pero no recuerda si era comprador o vendedor, supone que surge de la escritura.

Señaló que antes tenía la escribanía en Talcahuano esquina Paraguay, se mudó a Del Barco Centenera en el 2007. No participó en otro acto en el que interviniera el Sr. Kohan, a la Sra, Marta Silvia Franco tampoco la recuerda.

Indicó que los honorarios del escribano se vinculan con el precio del inmueble y los gastos estan en función de lo que establece la AFIP, la DGI en ese entonces y otras tasas que establece el Colegio de Escribanos, eso cambia de provincia a Capital porque son colegios distintos.

Manifestó que no tenía una relación con Kohan. A ella la requirió la parte compradora, pero no recuerda quien era. No ha tenido muchas compra ventas de inmuebles de más de U\$S1.000.000. Tampoco recuerda haber participado en una escritura de un inmueble ubicado en Martínez, en la calle Pasteur. Se le exhibe a la testigo la fs. 2963/2968, donde existe una presentación de la escribana de donde surgen facturas y documentación aportada por la misma y las recuerda. La factura se corresponde a una compra venta de un inmueble, la factura es del año 99, en el detalle refiere a la escritura nro. 415 del año 98. En el detalle están incluidos sus honorarios, el concepto es \$13.210. En la fs. 2964, esta la factura del 27/11/98, indicó al respecto que la parte vendedora no paga

honorarios, sólo paga un porcentaje de los gastos. El que compra, por lo general elige el comprador y es el que paga honorarios.

Señaló que los escribanos generalmente cobran el 1%, 1.3%. La parte que compra paga los gastos de sellos, aporte notarial, y honorarios el resto de gastos corren por cuenta de la parte que venden. Los gastos de sellos es un monto fijo, relacionado con el monto del inmueble, el aporte notarial vinculado al sellado, y los honorarios surgen de una negociación con el que compra por lo general 1.2%, 1.3%.

A preguntas respecto de que en la factura de Mensaverde, figura como dirección Del Barco Centenera, si bien había dicho que se mudó en el 2007, indicó que en el año 98 trabajó con una escribana –Vannelli, su actual adscripta- en ese domicilio y después volvió a Talcahuano hasta el 2007.

En la factura de fs. 2963 hay anotaciones a mano, señaló que estas están hechas por la persona que liquida IVA, en la escribanía, el contador. Él lo hace ahí para que quede constancia. Esa cuenta aparece en la otra factura también. Se le exhibe a la testigo la Escritura 415, no recordando las personas que intervinieron, no las podría reconocer, sabe que la escritura no se hizo en la Escribanía sino en un Banco, y que se hizo una hipoteca.

Se le recibió declaración testimonial al contador Luis María Capellano, quien a preguntas del Tribunal y de las partes manifestó que no ha tenido relación con la defensa o con Kohan, sólo cuando trabajaba en el estudio del Dr. Laporta, se le requirió que haga una pericia o un análisis respecto de una documentación, pero no cree que pueda afectar su neutralidad. Se le encomendó que realice un análisis sobre las declaraciones juradas correspondientes al Sr. Kohan y su esposa en función a la justificación patrimonial de lo que surgía de las declaraciones juradas teniendo en cuenta el desagregado de los componentes que se exponían en el activo y el pasivo, en el patrimonio de cada uno de ellos desde el año 1989 al 2001. Señaló que se expidió en base a las declaraciones juradas, que le proporcionó el estudio en el que trabajaba en ese momento.

Indicó que en el primer ejercicio que se analiza, el de 1989, no hay incrementos patrimoniales significativos en lo que corresponde al Sr. Kohan, respecto de la Sra. Kohan si hay un incremento patrimonial de \$353, con lo cual en función a lo que tenía como declarado como resultado de su actividad,

USO OFICIAL

justificaba la diferencia patrimonial. De la información que tomó de las declaraciones juradas de bienes personales y de impuesto a la ganancias, figuran los ingresos en ganancias y no tenía declarados bienes inmuebles ni muebles. Los ingresos que computó de la Sra. Marta Franco son los que surgen en su declaración jurada como ingresos de su actividad profesional, ingresos de la 4ta. Categoría, que en el impuesto las ganancias son los ingresos que corresponden al trabajo personal, respecto de Alberto Kohan también ingresos de 4ta. Categoría. No tiene la documentación a mano, para responder acerca de si se tomaron en cuenta en los ingresos de Alberto Kohan los gastos protocolares, normalmente lo que se toma como ingresos de 4ta. Categoría es lo que surge de declaración jurada anual que normalmente hace el empleador, con la que después la persona en relación de dependencia hace su declaración jurada al 30 de junio y en ese monto viene el total de los ingresos percibidos puede ser que dentro del componente de ingresos que percibe haya algunos conceptos que correspondan a otros items dentro de la retribucion que se recibe por la jerarquía del cargo que ocupa.

Indicó que los montos, desde el punto de vista contable, surgen de, en caso de inmuebles, de las escrituras traslativas de dominio y en caso de muebles, caso rodados, del boleto de compra venta con el cual después se transfiere el dominio al adquirente, si bien para la declaración jurada de bienes personales y de ganancias hay sistemas de valuación establecidos en la ley de impuesto a las ganancias y bienes personales hay veces que se hace el control de alguna diferencia no significativa que tiene que ver con los gastos de compra que para el tema contable los toma pero después hace el ajuste en ganancias, por eso en el desglose del análisis de algunas justificaciones patrimoniales en los ejercicios analizados puede ser que algunos inmuebles figuren con algún pequeño valor de diferencia no significativo porque corresponde a algún gasto que no se contempla dentro del costo para la declaración jurada de ganancias y bienes personales pero si surge de la escritura más los gastos de escrituración, impuestos y todo lo que hacen a los gastos de transferencia de bienes.

Señaló que nosotros tenemos un sistema tributario autodeclarativo, el contribuyente presenta su declaración jurada la cual la confecciona tomando los valores de escrituración más aquellos gastos que se suman al costo de bien

para la exposición dentro de la declaración jurada, el testigo tomó como válidos los valores que estaban en la declaración jurada a los efectos del análisis haciendo el ajuste de aquellos gastos o costos que no podían haber integrado el costo desde el punto de vista impositivo teniendo en cuenta que es una declaración autodeclarativa que debe pasar por un proceso de verificación, control y fiscalización por parte del organismo recaudador y al ser declaraciones juradas que no fueron observadas por el organismo y provenientes de una escritura pública, tome como valores que estaban correctos. La AFIP recibe información sobre compra venta de inmuebles, sobre hipotecas, sobre todas las actividades que generan movimientos de fondos que se realizan en operaciones en las cuales intervienen escribanos, los escribanos están sometidos a un régimen de información, información que recibe la AFIP y que luego debe ser cruzada con la información de quien autodeclara para ver si no hay alguna inconsistencia entre lo declarado por el contribuyente y lo informado por la persona que intervino en el acto.

Respecto de los períodos que ha analizado, manifestó que no recuerda con certeza si había obligación de informar o fue un régimen a posteriori, tiene la impresión que a partir del 2000/2001 ya había un régimen de información, no exactamente el que hay hoy, porque ahora es mas completo por el tema del posible lavado de dinero, ahora hay que presentar aparte una declaración jurada sobre el origen de los fondos.

Reiteró que nuestro sistema tributario es autodeclarativo, por lo tanto el contribuyente, la exposición que hace, surge de una formula, “monto consumido” que consiste en la diferencia entre incremento patrimonial que había al inicio y el que tiene al cierre del ejercicio (patrimonio al inicio + resultado del ejercicio – patrimonio al final, la diferencia debe dar el monto consumido). Ese monto consumido no está obligado el contribuyente, a hacer la apertura del mismo, lo cual no quiere decir que el organismo de control contemple a través de otros regímenes de información como son pago de tarjeta de crédito, colegio privado, pago de expensas si lo que recibe de esa información tiene coincidencias con el monto consumido declarado por el contribuyente.

Respecto de los gastos, indicó que no integran el costo del inmueble de acuerdo a la forma establecida para la valuación del inmueble de

acuerdo a la ley del impuesto, los que no integran van a monto consumido, los que integran al costo, no van al consumido porque ya están incorporados en el valor del bien.

Con relación a la compra de armas de fuego, manifestó que depende de la actividad de quien hace la adquisición por ejemplo si tiene un coto de caza, serían bienes de uso y deberían estar en el activo, si tiene una empresa de seguridad, son bienes de uso, y también deben estar en el activo, pero si es un coleccionista particular puede estar en el monto consumido porque no están destinadas a una actividad principal desde el punto de vista de los tributos, y siendo una persona física que no tiene obligación de hacer un balance o un estado contable en definitiva no tiene alternativa de manifestarlo dentro de un activo.

Señaló que en el año 1991, respecto de este análisis donde se compatibiliza el patrimonio al inicio, el resultado o ganancias netas del ejercicio menos el patrimonio al final y menos el monto consumido es lo que determina el incremento o decremento patrimonial, el incremento patrimonial de este ejercicio de Alberto Kohan fue de \$2.000, en el caso de Marta Kohan fue de \$39.555, lo cual da un incremento patrimonial de \$41.555, cuando se hace la apertura del detalle del incremento patrimonial hay altas por \$114.102, hay bajas por \$11.045, e ingresos no gravados que no surgen de declaraciones juradas como ingresos, lo cual da un incremento patrimonial de \$43.687, es decir, en el año 91 de acuerdo a lo declarado por el matrimonio respecto de sus declaraciones juradas y el desglose que se hace con las escrituras y boletos de compra venta surge que habría una diferencia a justificar de \$2.132 por ese ejercicio. Durante el año 91 la situación del país, fue un año de gran inestabilidad inflacionaria, con lo cual mostrar la realidad económica de una exposición patrimonial sin tener el ajuste por inflación puede haber distorsiones desde el punto de vista de la realidad económica. Esta diferencia de \$2.132 podría estar distorsionada por esa diferencia, o podría ser que dentro de los \$22.500 más \$22.590 que tiene la Sra. Marta, que serían \$46.000 de monto consumido que sea un ajuste del monto consumido, esto surge de diferencias, que el monto consumido haya sido \$44.000 en vez de \$46.000 y estos \$2.000 hayan quedado como diferencia de ajuste en monto consumido.

Indicó en el período correspondiente al año 1992, que se toman las declaraciones juradas del matrimonio se detalla el incremento patrimonial que justificaron por declaración juradas ambos, suman \$88.455, se hace la descomposición de cómo viene respecto de los bienes y los ingresos esa declaración jurada y la diferencia es \$87.223, hay una sobre diferencia justificada de \$1.232 que también por el sistema este de monto consumido puede ser una diferencia de ajuste que este dentro de este monto consumido siendo una cifra de escasa significatividad.

Respecto al año 98, señaló que si desglosamos el incremento patrimonial de este año tenemos un alta como inmueble, del inmueble de Montes Grandes de \$1.474.000, cuando tenemos la justificación patrimonial haciendo el análisis al cierre del ejercicio respecto de esa incorporación y de esa alta tenemos una hipoteca con Banco Galicia de \$800.000 y otra particular –Sr. Peluso- de \$450.000. Respecto a los ingresos para ese período, de acuerdo a su declaración jurada, la Sra. Franco tenía \$277.865,70. Al cierre del ejercicio, en el desglose que tenemos el incremento patrimonial fue de \$169.490 con lo cual la diferencia a justificar entre declaración jurada y el desglose es de \$8.111,84, ese año tienen consumos el Sr. Kohan por \$118.956 y la Sra. Kohan \$111.830, con lo cual tienen aproximadamente \$240.000 de monto consumido, también la cifra de \$8.000 puede ser por ajuste del monto consumido, es una cifra insignificante al valor que se está exponiendo de monto consumido.

En el año 2000, cuando se hace el análisis del incremento patrimonial del matrimonio, indicó que son distintos en el caso del Sr. Kohan tiene un decremento \$91.874 producto de la venta del inmueble de la calle Pasteur y la Sra. Kohan tiene un incremento de \$455.614, lo cual por declaración jurada tendrían un incremento patrimonial compatibilizado de \$353.740, cuando hacemos el desglose de las operaciones el incremento es de \$234.000, hay una diferencia justificada por encima de lo declarado de \$119.379 en función a los ingresos que declararon cada uno. En este período la Sra. Franco computó un ingreso de \$263.525,73.

En el año 2001, haciendo el mismo análisis manifestó que el Sr. Kohan tiene un incremento patrimonial al cierre del ejercicio de \$34.802, y la Sra. Marta Kohan \$142.240 lo que da un incremento total de \$177.043,35, de la

compatibilización respecto del desglose surge que hay una baja de un automóvil y la cancelación de un pago de una cuota del Banco Galicia y un incremento en bienes personales por con lo cual tenemos una diferencia de \$163.163,79 contra los \$177.000 que surgen de la declaración jurada, tienen justificado por encima de lo que tienen por declaración jurada \$13.879, ese año tienen de consumo \$52.691 el Sr. Kohan y de \$114.592 la Sra. Kohan. Como a los efectos impositivos el sistema autodeclarativo hace que lo que uno consume o gasta que no esta relacionado directamente con la actividad que desarrolla surge por diferencia es posible que en esa diferencia haya una pequeña diferencia no significativa porque sino uno debería guardar todos los tickets y boletitas, de todos los gastos que hace, entonces cuando analizamos las declaraciones juradas y lo analizamos con la documentación de respaldo, muchas veces porque el sistema de evaluación impositiva difiere o no toma algún tipo de gastos como integrante del costo hace que eso juegue directamente con lo que uno declara y expone como monto consumido. Los automóviles cuando se compran se hace un boleto y una factura, cuando uno lo declara en bienes personales el valor surge de una tabla que da la dirección general impositiva de acuerdo al año de adquisición y tipo de automotor y ese es el valor que uno expone en la declaración jurada de bienes personales, por eso hay circunstancias en las que uno puede haber adquirido un auto por encima del valor que uno expone en la declaración jurada por el valor de la de la tabla, como también en alguna otra situación por la situación económica del país, en algunas ocasiones los valores quedan desactualizados y puede ser que uno tenga una factura por automóvil de \$100 y el valor de la tabla le este dando \$500, o sea que los valores para bienes personales van en función de la tabla y para la exposición patrimonial – ganancias- es lo mismo. Las tablas son actualizadas anualmente, normalmente las tablas vienen con los años de ejercicio no prescriptos, se toma como no prescripto para aquel que no es incryptos, que son 10 años. Si uno tiene una factura de adquisición superior al valor de la tabla pone el valor de la factura. Si yo hoy compro un auto de 2001, y lo adquiero hoy, tengo obligación de declararlo, no importa el modelo del auto, sino cuando ingresa al patrimonio del contribuyente.

Respecto del año 2000, manifestó que de los ingresos de Marta Kohan, el resultado se expuso sin tener en cuenta los ingresos exentos por un monto de \$390.949, los cuales surgen de la declaración jurada según el testigo. La documentación que tuvo en cuenta fueron las declaraciones juradas de impuestos, las escrituras, y respecto de los automoviles los boletos. Los ingresos exentos, lo declaró la contribuyente en su declaración jurada y si no fueron observados por el organismo de control, estan justificados. Respecto de las donaciones efectuadas por Marta Kohan por una suma de \$55.000 no tuvo a la vista las escrituras relativas a esas donaciones, pero las tuvo en cuenta en las bajas, sino hubieran salido, esa suma sería a favor, más ingreso. Las amortizaciones son gastos que no generan egresos de fondos, son gastos contables. Las donaciones estan veteadas en los resultados al figurar en las declaraciones juradas.

Respecto del año 1991, indicó que lo que considero como ingresos no gravados, dos deudas, en la declaración jurada de Kohan figuran como deudas \$39.580 y en la de la Sra. Kohan \$19.790. Entonces cuando tiene que justificar el incremento patrimonial, tiene que sumarlo a los ingresos porque lo tiene expuesto como deuda dentro del balance. En el año 91, aparece como incremento patrimonial un inmueble en la calle Arcos como alta y un Fiat 272 como baja. La baja no está al cierre del ejercicio, no va a estar en la declaración jurada, eso fue un movimiento que ocurrió entre 1ro. de enero y 31 de diciembre, si el alta y baja del bien es en el mismo año no aparece en la declaración jurada. Respecto del inmueble de Arcos, en la declaración jurada –formulario 490- en el rubro patrimonio, aparece en segundo lugar.

En el año 1992 manifestó que se informó un alta de Los Cipreses, en la declaración de ganancias no aparece, aparece en bienes personales y no debe ser restado de ganancias, lo justifica con los ingresos, sino lo estaría duplicando. En la declaración jurada de ganancias pone como activo y pasivo los bienes que uno tiene relacionados directamente con la actividad que uno desarrolla, en bienes personales hay bienes que uno no tiene dentro del activo y los justifica.

Señaló que en el año 93, incorpora como alta el inmueble de San Lorenzo y en la escritura se advierte que ingresa al patrimonio en el 95, esto se

justifica porque puede ocurrir que uno compre con un boleto pero se escriture luego, lo incorpora en el 93 porque lo toma de la declaración jurada.

En el año 94, como otros egresos indicó que surge la suma de \$80.893,18 respecto de Alberto Kohan, no tiene documentación que de cuenta a que se refiere, son gastos en blanco, declarados, son consumos. Al cierre de 1994, respecto de Marta Franco, el patrimonio al cierre es de \$354.088,52, y comienza el año 95 con el mismo monto, el saldo al 31 de diciembre es el mismo al próximo 1ro. de enero. Entre las declaraciones de ganancias entre el cierre de 1994 y el inicio de 1995 hay una diferencia de \$26.700 con lo cual esa diferencia, en el 95 hay un patrimonio de inicio menor, pero habría que ver si no hay amortizaciones, además hay exceso de justificar. En el 96 también de las ganancias de Alberto Kohan surge al inicio un patrimonio al inicio de \$312.298,86 y en el cierre del año anterior del 95 de \$310.410,64, la diferencia debe surgir también de ajustes. La declaración jurada rectificativa por lo general es a requerimiento, salvo que el contribuyente advierta un error. Con relación a los préstamos para la adquisición de la vivienda adquirida en el 98, no tuvo documentación a la vista al respecto.

Aclaró respecto al término “justificación” que lo utilizó en términos impositivos. El monto de amortización de inmuebles normalmente es importante en los inmuebles urbanos, en los rurales no.

Manifestó que no tiene conocimiento respecto a que se hayan hecho otros estudios periciales sobre lo mismo que analizó él. Se remitió únicamente a hacer un análisis de las declaraciones juradas de impuestos, y en la valoración que el efectúo son cifras totalmente distintas a las mencionadas en el requerimiento, las diferencias a justificar son totalmente diferentes, de acuerdo a su análisis justificarían los movimientos.

A continuación prestó declaración testimonial Juan Carlos MUÑOZ, quien interrogado por las partes y el Tribunal señaló que recuerda que personal policial le solicitó que indique el valor de un listado de armas, le mostraron un listado, él manifestó que necesitaba ver las armas, pero el oficial a cargo le dijo que tenía que poner un precio aproximado, estimativo e hizo eso. Preguntó si podía ver las armas, pero le dijeron que tenía el listado.

A preguntas de la Sra. Fiscal, cuando se refiere a un fusil Heckler & Hoch 305 identificado con el número 25613, manifestó que no recuerda específicamente que valor se le otorgó.

Señaló que la valuación de un arma tiene variaciones de acuerdo al estado y uso, si está deteriorada o no funciona, cambia mucho. Las variaciones que puede hacer sin verla o viéndolas, es como por ejemplo lo mismo que ocurriría con un auto, pero se puede estimar un valor piso. El precio del arma nueva no fluctúa mucho con la inflación porque la mayoría son importadas, entonces se mantiene.

A preguntas de la Dra. León, señaló que hay revistas internacionales donde se publican los precios pero no consultó estas revistas para fijar los precios, el tenía una armería y por eso conocía los valores.

Indicó que un coleccionista más allá de sus capacidad o posibilidades es cuidadoso con sus armas, no es caro mantener sus armas en funcionamiento, sólo se les pasa un lubricante, los fusiles se calibran, un técnico lo debe hacer. Si uno se desplaza con el arma, va a cazar por ejemplo, se descalibra, y lo lleva a calibrar por lo general a tiro federal.

En último término fue convocado a prestar declaración testimonial, Carlos Eduardo FUCHS, quien oficio como perito tasador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, e interrogado por las partes y el Tribunal manifestó que tuvo la tarea de efectuar la apreciación económica de algunas propiedades, las instrucciones que recibió fue la de hacer una evaluación estimativa del valor de las propiedades, no pudieron ingresar a los inmuebles, las peritaron en base a los datos que tenían, certificados de dominio, copias de las escrituras y la visualización desde el exterior.

Señalo que toda tasación implica necesariamente la visualización del bien. Lo que pudieron hacer es una valuación estimativa que lo aclararon en su informe. No es una tasación sino que es una estimación del valor, es un valor referencial que se da.

Indicó que lo que les solicitó el tribunal fue el valor de la propiedad al momento de la escrituración. Tasaron a valor de mercado, lo que el mercado está dispuesto a pagar cuando se tasa y se basan en datos que recopilan en el archivo del Cuerpo de Peritos Oficiales y los sacan de ahí. Aclara nuevamente

que no fueron tasaciones sino valuaciones estimativas. Esas apreciaciones, depende el inmueble pueden pecar por exceso o defecto, en casas importantes los valores pueden fluctuar muchísimo por las mejoras que puede tener la propiedad, en otras propiedades no varían tanto. Reiteró que no pudieron ver los inmuebles porque el tribunal especialmente les pidió que no los vean, situación que no es habitual. No preguntaron porque no podían ver los inmuebles, no les corresponde cuestionar al Juez. No es el procedimiento habitual. En los 25 años en que intervino como perito tuvo otros casos en los que por expresa instrucción del tribunal no ingresaron a los inmuebles, principalmente de personas públicas.

Indicó que el archivo con el que cuentan tiene publicaciones especializadas en tasaciones, recopilan información de los diaros y tasaciones que realizan ellos, van registrando la evolución de precios. En los informes no suelen suministrar la fuente de información si no lo requieren los tribunales. Si lo solicitan si aportan datos.

Manifestó que si las propiedades hubieran estado dentro en ruinas, depende la propiedad, los departamentos tienen una depreciación por el estado, en propiedades muy importante es muy relativo. Cuando les dicen que no vean la propiedad, buscan otra fuente de información hablan con vecinos, encargados, ver si las casas están publicadas en revistas de arquitecturas, a parte determinado tipo de personajes no tienen sus casas en ruinas. El valor de la escritura da una pauta de cual es el estado de la propiedad.

Por último refirió que hizo la pericia con Bailet Salas, y ambos están actualmente jubilados.

V) A continuación, se procedió a incorporar por lectura de todas y cada una de las constancias detalladas en los autos de admisibilidad de la prueba obrantes en la presente causa y la producida en la instrucción suplementaria, que a continuación se transcriben:

1) Declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto de Bienes Personales de Alberto Antonio KOHAN y Marta Silvia FRANCO, períodos globales 1989-2001 (Anexo documental I, aportado por la defensa al momento de ofrecer prueba, reservado en Secretaría).

2) Copias de las escrituras traslativas de dominio de los siguientes inmuebles:
1) Pasteur 623 (1985); 2) Pasteur 641 (1991); 3) Díaz Vélez 2923 (1992); 4)

Libertador 222 (1993); 5) San Lorenzo 164, Córdoba (1993); 6) Coronel Díaz 2550 (1995); 7) Torre Jefferson, Maldonado (1997); 8) Humberto Primero 313(1997); 9) Montes Grandes 1426/28 (1998), con sus correspondientes hipotecas; 10) Venta de Pasteur 623 (2000). (Anexo documental II, aportado por la defensa al momento de ofrecer prueba, reservado en Secretaría).

3) Certificado de dominio de las lanchas denominadas “Luna” (fs. 1749 y 1838) y “Austral II” (fs. 1836).

4) Anexo documental presentado por la defensa al momento de prestar declaración indagatoria Alberto Antonio Kohan, reservado en Secretaría.

5) Anexo documental presentado por la defensa como parte del escrito de justificación patrimonial, puntos b.1 (recibos de sueldo de Alberto Kohan), b.4 (documentación de la venta de la embarcación “Quijote II”); b.5 (documentación de la venta de la lancha “Luna”), reservado en Secretaría.

6) Certificación y acreditación de ingresos de Alberto Kohan como funcionario público y de Marta Franco como titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 8 de Olivos.

7) Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil el día 22/2/2006, de los compradores de la embarcación “Quijote II” (Anexo documental III, aportado por la defensa al momento de ofrecer prueba, reservado en Secretaría).

8) Pericia contable realizada por la contadora Isabel PANZER, del Cuerpo de Peritos Contables de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 752/765).

9) Documentación referida a la inspección efectuada a Alberto Kohan por la AFIP respecto del ejercicio del año 1999 (fs. 1780/1789).

10) Información brindada por la AFIP sobre la apertura de las declaraciones juradas de Luis Alberto PELUSO (fs. 2069/2074).

11) Copias de las escrituras N° 190 y 197 del registro del escribano Leonardo RUCCIO, relativas a la instrumentación del mutuo realizado por Luis Alberto Peluso (fs. 2131/2142).

12) Copia de la escritura N° 535 de cancelación de la hipoteca con Luis A. Peluso (fs. 2102).

13) Análisis técnico contable realizado por el contador Luis María CAPELLANO (T.257 F.143 C.P.C.E. Ciudad Autónoma de Buenos Aires), de la

Poder Judicial de la Nación

evolución patrimonial del matrimonio Kohan, detallado año por año, desde 1989 hasta 2001 (Anexo documental IV, aportado por la defensa al momento de ofrecer prueba, reservado en Secretaría).

14) Ejemplares del Diario “Página 12” del 6, 13 de septiembre y 2 de octubre de 1999 (fs. 116/117 y 122 respectivamente).

15) Legajos Personales de Alberto KOHAN y Marta FRANCO, reservados en Secretaría.

16) Libros contables de la empresa SABORES S.A.: Inventario y Balances Nro. 1, Compras Nro. 1, Registros de Accionistas Nro. 1, Depósito de Acciones Nro. 1, Acta de Asambleas Nro. 1, Diario Nro. 1, Actas de Directorio Nro. 1; reservados en Secretaría.

17) Declaraciones juradas patrimoniales de Ganancias y Bienes Personales correspondientes a Alberto Kohan y a Marta Franco, aportadas por las Agencias 16 y 51 de la AFIP, reservadas en Secretaría.

18) Certificación de fecha 4 de octubre de 2007, que da cuenta de los efectos recibidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 Secretaría N° 7 obrante a fs. 2804/2805

19) Denuncia efectuada por María SANCHEZ GARCÍA con copias de las escrituras N° 79 (29/03/94) y 164 (17/08/93) agregadas a fs. 1/22 y declaración testimonial de María Sánchez García obrante a fs. 33/34.

20) Denuncias anónimas agregadas a fs. 92/93 y 109.

21) Notas D.T.R./A nro. 22.097 del 12/11/99 agregada a fs. 45/46, nro. 23.795 del 29/11/99 obrante a fs. 63/64 y nro. 5.391 del 7/04/00 a fs. 150/155 de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

22) Folios reales correspondientes a los inmuebles ubicados en Av. Alicia Moreau de Justo 730/750, unidades funcionales 58, 59 y 60, agregados a fs. 49/52.

23) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 65/68, 200/208, 209/215, 241/249, 1753/1765, 1793/1797.

24) Actuaciones relacionadas con la apertura y entrega de las Declaraciones Juradas Patrimoniales originales presentadas por Alberto Kohan ante la Escribanía General de la Nación, aportadas a fs. 56/57, 73/74, 145/146.

25) Informe de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación a fs. 75 y 125/132 con relación a los cargos desempeñados.

26) Notas de Editorial Perfil aportando ejemplares de la Revista “Noticias” a fs. 116/117 y 122.

27) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble obrantes a fs. 47/53, 156/162, 1625/1635.

28) Informe del Banco Central de la República Argentina agregado a fs. 164/165.

29) Informes de la División Inteligencia de PFA agregados a fs. 99/101, 185/186 y Anexos I al V obrantes a fs. 187/199 y 363/426.

30) Informe de la Inspección General de Justicia a fs. 216/237.

31) Informe del Registro Nacional de Buques de PNA agregado a fs. 266/269 y 1748/1749,

32) Informes de entidades bancarias glosados a fs. 278, 709 –con documentación reservada en Secretaría-, 1149, 1171, 1291, 1318, 1617, 1658/1703, 1740/1743, 1744, 1906, 2259.

33) Informe de la Escribanía General de Gobierno obrante a fs. 316.

34) Constancias de fs. 305, 328, 441, 934

35) Informes del Colegio de Escribanos de Capital Federal glosados a fs. 325/327 y 1619.

36) Escritos y constancias de Notarios informando en cumplimiento de la circular nro. 3036, agregados a fs. 332/335, 339, 349 434/438, 647/659, 2088/2091, 2102/2103.

37) Informe de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera dependiente de la AFIP y legajos detallados a fs. 352, los cuales se encuentran reservados en Secretaría.

38) Nota del Registro General de la Provincia de Córdoba mediante la cual se informa que a nombre de Alberto Kohan se registra inscripta la Matrícula n° 429.056/44 (11) correspondiente a la Unidad Funcional n° 44, ubicada en el Edificio “San Lorenzo” correspondiente a la calle San Lorenzo n° 164 de la Ciudad de Córdoba, agregada a fs. 381/385.

Poder Judicial de la Nación

39) Informe pericial efectuado por la División Inteligencia Fiscal y Aduanera de la AFIP, obrante a fs. 444/495.

40) Escrito de la Escribanía General del Gobierno de la Nación a fs. 498.

41) Actuaciones complementarias obrantes a fs. 524/541

42) Oficio remitido vía fax por el Encargado de la Embajada de Suiza A.I. Paul Seger a fs. 560/561.

43) Testimonios de la causa Nro. 9574/01 agregados a fs. 564/603 y 966/995.

44) Notas nros. 15.030, 17.064, 18.468/01, 7.060/02, 7.739/02 del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto a fs. 663/668 y 670/672, 705/707, 717/723, 794/800 y 801/803 respectivamente.

45) Informaciones periodísticas publicadas, agregadas a fs. 673/675, 682, 804/805 y 914/933.

46) Informe de la Inspección General de Justicia a fs. 691/699 y 964/994

47) Informes de AFIP obrantes a fs. 617/620, 744, 939/943, 1601, junto con la documentación reservada en Secretaría.

48) Informe pericial del Cuerpo de Peritos Contadores glosado a fs. 752/765.

49) Nota periodística publicada en el Diario “Clarín” con fecha 28/06/02, titulada “Mafia del Oro: Piana dijo ante el juez que le pagó coimas a Kohan”, agregada a fs. 804/806 y nota periodística publicada en el Diario “Página 12” con fecha 3/09/02, titulada “Yo personalmente le pagué 30.000 dólares por mes”, la cual hace referencia a la relación existente entre Enrique Piana y Alberto Kohan agregada a fa. 1023/1025.

50) Informe aportado por la Oficina Anticorrupción obrante a fs. 1044/1054.

51) Testimonios de la causa Nro. 2343/95 caratulada “MENCARINI, Jorge Alberto y otros s/defraudación a la administración pública”, agregados a fs. 817/874.

52) Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios a fs. 1087/1093, respecto de los Registros Seccional Olivos nro. 8 (01207) y Seccional Olivos “B” (25127).

53) Copia del informe del Registro Nacional de Armas con relación a las armas propiedad de Alberto Kohan a fs. 1280/1290, informes del RENAR a fs. 1310, 1347/1350 y Valuación de las Armas a fs. 1351/1352 y 1534.

54) Informe del Departamento de Asistencia Judicial a Investigaciones del Banco Central de la República Argentina a fs. 1317, 1332/1333, 1335, 1647.

55) Oficio del Banco de Galicia de fecha 21 de febrero de 2005 agregado a fs. 1325.

56) Notas nro. 31/2005 y 570/2005 de la Dirección Nacional de Asuntos y Cooperación Internacionales obrantes a fs. 1319/1320 y 1338/1346 respectivamente.

57) Reunión de información recabada por la División de Investigaciones Patrimoniales de PFA a fs. 1321, 1329/1331, 1354/1532 y 1535/1574 y Anexos 1 al 5 los cuales son aportados el 6/05/05 según constancia de fs. 1575 y que se encuentran reservados en Secretaría.

58) Nota de la Caja de Valores informando que el matrimonio Kohan es titular de una Subcuenta Comitente n° 300003734, agregada a fs. 1508.

59) Nota n° 2707/05 SO de la Dirección Nacional de Migraciones de fecha 30 de marzo de 2005 mediante la cual aporta un detalle de los movimientos migratorios realizados por la familia Kohan, agregada a fs. 1540/1560.

60) Listado de bienes informados e identificados a fs. 1576/1578.

61) Legajos aportados en copia certificada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor a fs. 1649, 1745, 1800, 1812 y 1821/1822, reservados en Secretaría.

62) Informes y copias certificadas de documentación remitida por el Banco de Galicia relacionada con el préstamo hipotecario nro. 1821-8235750 a fs. 1303, 1328, 1608/1614, 1708/1739, 1814/1816, 2338/2356.

63) Copia de la Libreta de Familia de Alberto Kohan, obrante a fs. 1720.

64) Informes del Registro Nacional de Buques de PNA a fs. 1748/1749 y 1831/1842.

65) Informe de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires fs. 1816.

66) Nota nro. 190/05 de la Administración de Recursos Humanos de la Presidencia de la Nación agregada a fs. 1750/1752.

67) Informe de la AFIP correspondiente a la Seccional Regional de Palermo obrante a fs. 1775/1790.

Poder Judicial de la Nación

68) Nota 1745 del 20/09/05 de la Dirección de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud y Ambiente agregada a fs. 1825/1830.

69) Informe del Banco Nación Argentina a fs. 1318, 1603, 1847/1851 con relación al plazo fijo nro. 4910469.

70) Tasaciones y presentación del Cuerpo de Peritos Tasadores Oficiales a fs. 1637/1646, 1798, 1853/1862.

71) Presentación efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fs. 1864/1878.

72) Informe de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 1927/1967.

73) Documentación aportada a fs. 1620 por el apoderado del Banco Provincia y reservada en Secretaría, Extractos de Caja de Ahorro de Marta Franco a fs. 1658/1703 e informe de la citada institución bancaria agregado a fs. 1895/1906.

74) Informes producidos por la Prefectura Naval Argentina agregados a fs. 1833 y 1841.

75) Declaraciones Juradas Patrimoniales agregadas a fs. 1907/1923 y 2000/2033.

76) Requerimiento de justificación patrimonial efectuado en los términos del art. 268 (2) del CP a Alberto Kohan respecto del período comprendido entre julio de 1989 al 2001, obrante a fs. 1970/1977.

77) Escrito de justificación patrimonial obrante a fs. 1987/1999.

78) Informe de la AFIP respecto de Luis A. PELUSO a fs. 2069/2075.

79) Copias de fojas 80 y 81 del Libro “Registro de Escrituras” y escrito presentado por el escribano Leonardo RUCCIO a fs. 2116/2120.

80) Informe del Banco Central de la República Argentina obrante a fs.2106/2114.

81) Cuadro de bienes respecto del patrimonio de Alberto Kohan a fs. 2166/2170.

82) Notas del Archivo de Protocolos Notariales del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y copias certificadas de las escrituras matrices agregadas a fs. 2130/2143 y 2151/2162.

83) Informes aportados por la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 2214/2258 y de la Dirección de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 2260/2319.

84) Informe del Banco Nación Argentina a fs. 2333/2336.

85) Informe de la Dirección Provincial de Catastro Territorial del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 2359/2371.

86) Reporte elaborado por el Financial Crime Databank Network perteneciente al Omlin Organization, mediante el cual se obtuvo como dato que Alberto Kohan el 26 de julio de 2001 en el Banco Swiss Bank Corporation, actualmente Union Bank Zwitterland, era poseedor del cien por cien de las acciones de la sociedad The Argmine Investment Ltd/Investments & minig business/Cayman Islands, agregado a fs. 2395/2404.

87) Actuaciones labradas por las autoridades uruguayas respecto del Exhorto Internacional que les fuera dirigido, agregadas a fs. 2475/2515.

88) Legajo de Personalidad de Alberto Kohan que corre por cuerda al presente.

89) Respuesta a la rogatoria librada el 10 de abril de 2006 a las autoridades uruguayas y las rogatorias libradas a las Ciudades de Zurich y Basilea de la Confederación Helvética de Suiza, reservada en Secretaria, conforme surge de fs. 2904.

90) Copia certificada de la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaria N° 7, en el marco de la causa Nro. 7558/2007 caratulada “FRANCO, Marta Silvia s/enriquecimiento ilícito”, de fecha 20 de marzo del corriente año, mediante la cual se dictó el sobreseimiento de la Sra. Marta Franco.

91) Informe del Registro Nacional de Reincidencia, obrante a fs. 3335 del cual surge que Alberto Kohan no posee antecedentes penales.

92) Copia certificada de la escritura 172, del 3 de julio de 1995, perteneciente a la escribana Mónica M. CANDAS, remitida por el Área de Incautación y Depósitos de Protocolos del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires mediante oficio cuya copia luce a fs. 2912, reservada en Secretaría conforme surge de fs. 2914.

Poder Judicial de la Nación

93) Copias certificadas de las escrituras 396, 351 y 221, pertenecientes a los escribanos Isaac León POMERANTZ, Rafael Horacio PINASCO y Rubén Oscar ERVITI, remitidas por el Archivo de Protocolos Notariales del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires mediante oficio cuya copia luce a fs. 2917, reservada en Secretaría conforme surge de fs. 2919 vta.

94) Copia certificada de la escritura 368, del 26 de junio de 1985, perteneciente al escribano Juan Agustín Rivas, remitida por el Archivo de Actuaciones Notariales del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires mediante oficio cuya copia luce a fs. 2938, reservada en Secretaría conforme surge de fs. 2941 vta.

95) Informe del Escribano Isaac León POMERANTZ obrante a fs. 2955

96) Informe del Escribano Rafael PINASCO obrante a fs. 2956/7.

97) Fotocopias certificadas aportadas por la Escribana Herta Lilian CERPA a fs. 2963/2968.

98) Fotocopias certificadas aportadas por el Escribano Miguel Augusto MANZELLA a fs. 2969/2974.

99) Informe del Escribano Juan Pablo RIVAS obrante a fs. 2999

100) Informe del Escribano Miguel Augusto MANZELLA obrante a fs. 3066.

101) Actuaciones remitidas por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba con relación al exhorto librado de conformidad con lo ordenado a fs. 2958/vta., agregadas a fs. 3136/3166 e informe obrante a fs. 3174.

102) Informe de Prefectura Naval Argentina, remitido en contestación al oficio cuya copia luce a fs. 2890, agregado a fs. 3024/3026.

103) Informes de la Dirección de Planificación de la AFIP, obrantes a fs. 2936/7 y 2990, y documentación remitida por dicha agencia reservada en Secretaría conforme surge de fs. 2941 y 2992.

104) Informe del Banco Galicia con relación al préstamo hipotecario otorgado a la Sra. Marta Franco, obrante a fs. 2911 y documentación aportada por dicha entidad bancaria, reservada en Secretaría, conforme surge de fs. 2914.

105) Informes del Banco Patagonia, obrantes a fs. 2940, 2954, 2962, 2988, 3013 y 3026 bis y la documentación reservada en Secretaría conforme surge de fs. 3030.

106) Actuaciones relacionadas con la tasación estimativa del valor de la parcela N° 2858 del cementerio “Los Cipreses” de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 2898 y 3119/20.

107) Actuaciones relativas al pedido de informe sobre los libros contables del Registro Seccional de la Propiedad Automotor N° 8 y del Registro Seccional de la Propiedad Automotor con competencia exclusiva en Moto vehículos, Letra “B”, ambos de Olivos, Provincia de Buenos Aires obrantes a fs. 3011, 3056/7, 3077 y 3095/3106.

108) Legajo Dominio VZA017, remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor –Registro Seccional Lincoln- conforme surge del oficio obrante a fs. 3015, reservado en Secretaria a fs. 3016.

109) Diligencias efectuadas con relación al exhorto librado a la República Oriental del Uruguay, agregadas a fs. 3183/3190, 3199, 3208/85.

VI) En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Representante de la Oficina Anticorrupción, Dr. Patricio O`Reilly, y en primer término consideró probado que el Sr. Kohan fue funcionario público desempeñándose en los siguientes cargos públicos: Secretario General de la Presidencia de la Nación, designado mediante Decreto n° 11 de fecha 8 de julio de 1989, aceptándose su renuncia por Decreto n° 1858 de fecha 16 de septiembre de 1990; Ministro de Salud y Acción Social, designado mediante Decreto n° 1859 de fecha 17 de septiembre de 1990, aceptándose su renuncia por Decreto n° 120 de fecha 16 de enero de 1991; y también nuevamente fue Secretario General de la Presidencia de la Nación, designado mediante Decreto n° 10 de fecha 18 de julio de 1995, aceptándose su renuncia por Decreto n° 1657 de fecha 9 de diciembre de 1999.

Con relación al patrimonio con el que contaba el Sr. Kohan al momento de asumir la función pública, señaló que, conforme las constancias obrantes en autos, se pudo constatar, que al momento de acceder a la función pública contaba únicamente, un inmueble sito en la calle Pasteur 629 ubicada en Martínez, Provincia de Buenos Aires, el cual ingresó a su patrimonio el día 26 de junio de 1985, con un valor piso aproximado, valorado por los peritos tasadores de U\$S 155.000, conforme surge de los informes obrantes a fs. 1757 y 1858.

Indicó que, posteriormente hasta el momento de su renuncia al cargo, su patrimonio fue incrementándose de manera considerable. No reprodujo una a una todas las propiedades que se fueron incorporando a su patrimonio, considerando que, en consonancia con los lineamientos fijados por la Acordada 1/2012 de la Cámara Nacional de Casación Penal (Reglas prácticas para la realización de juicios por juicios complejos), basta con que se remita a los tramos del requerimiento de elevación a juicio oportunamente efectuados (cfr. Punto V. b) titulado: Patrimonio desde su designación en la función pública y hasta dos años posteriores al momento de su renuncia en el cargo del Requerimiento de elevación a juicio efectuado por esta parte querellante. De lo allí detallado, pudo concluir que el patrimonio del Sr. Kohan pasó de estar conformado por una única propiedad en el año 1989 a 9 bienes inmuebles, 3 autos, 1 embarcación y 93 armas en el año 2001, advirtiendo a su criterio la existencia de un apreciable incremento patrimonial que requería y aún requiere una justificación razonada y con argumentos convincentes de que la procedencia de esos fondos para reconocer un origen legítimo, citando al respecto el fallo “Angeloz” de la Cámara 7º Criminal de Córdoba, de fecha 20/10/1998, en cuanto a los criterios fijados por dicho precedente.

El Dr. O'Reilly, manifestó que tal como se detallara en el punto VII del requerimiento de elevación a juicio que diera inicio a este debate, el estudio pericial contable efectuado en autos, que se ha incorporado por lectura, pudo determinar que durante los años 1991, 1992, 1998, 2000 y 2001, los egresos del matrimonio fueron superiores a los ingresos, generando un saldo negativo de \$ 1.218.041 y que esta evolución está detallada claramente en el cuadro plasmado en el informe del Contador Blanco.

Destacó que estos montos son tomados por declaraciones juradas impositivas presentadas ante el ente recaudador y siendo estas declaraciones auto determinativas, es decir, fijadas por el propio contribuyente, encuentran muchas inconsistencias que las invalidan a estos instrumentos para dar una acabada explicación de origen de los fondos.

En este sentido, señaló que las declaraciones juradas que se presentan ante el organismo impositivo tienen en sí una lógica totalmente distinta a la obligación que le impone el Código Penal al funcionario de justificar su

patrimonio, se trata solamente de la declaración de acuerdo a criterios impositivos buscando determinar el hecho imponible y no una clara justificación de la procedencia de un patrimonio.

Recordó que una vez probado el incremento patrimonial, al cual se remitiera, el Juzgado instructor, realizó el requerimiento de justificación respectivo, tal como se desprende de fs. 1970/1977, obrando a fs. 1987/1999 el escrito de respuesta a este requerimiento del Sr. Kohan, mediante el cual pretendió justificar sus bienes y alegó lo siguiente: que su incremento patrimonial no era apreciable.

Disiente con relación a esta conclusión puesto que consideró que ese enriquecimiento supera ampliamente el criterio de “apreciable”, porque tanto por el aumento de activo como disminución del pasivo era evidente que esto se había realizado. Para constatar esto señaló que solo se debe determinar un incremento desmedido, desproporcionado, o al menos notorio en los bienes que no encuentra sustento en los ingresos, es decir cuando ese aumento excede evidentemente las posibilidades económicas provenientes de ingresos legítimos (cfr. Javier De Luca y Julio López Casariego; “Enriquecimiento ilícito y Constitución Nacional”; Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley de 25/02/2000; pág. 16).

También disiente con las manifestaciones de la defensa y de imputado puesto que nadie puede dudar que existe una diferencia apreciable entre un patrimonio conformado por una sola propiedad cuando al fin de su período como servidor público cuenta otras nueve y tres de ellas al menos de mayor valor que la primera, que la original. Indicó en definitiva, que esto es evidente, cualquiera se da cuenta que 9 son más que uno. Con lo cual el incremento patrimonial es apreciable.

Analizó otro de los argumentos de la defensa, a saber que varios de los inmuebles fueron adquiridos por Marta Franco en el período en el cual el nombrado no era funcionario. Al respecto aclaró que Marta Franco es cónyuge de Alberto Kohan (conforme Libreta de Familia obrante a fs. 1720), y esos bienes, que fueron registrados a nombre de uno u otro conyugue, ingresaron al patrimonio de la familia, de la sociedad conyugal y ambos fueron partícipes en ese enriquecimiento, por parte de la querella siempre se sostuvo la coautoría de

los cónyuges en las maniobras de enriquecimiento ilícito mencionado y que ambos debían ser juzgados en conjunto así lo intentó y no pudo llevarlo adelante. Es por ello que dentro de la acusación tiene en cuenta todos los bienes.

Con relación a las declaraciones juradas que presentó el Sr. Kohan intentando justificar el patrimonio, sostuvo que no alcanzan a justificar el origen de los fondos máxime cuando una persona es un funcionario público, cuando la obligación de justificar no surge solamente de sus responsabilidades frente al organismo recaudador sino que debe declarar su patrimonio de manera clara cumpliendo con sus deberes más allá de la mera solidaridad estatal que todos los ciudadanos tienen sino que el plus que el Código Penal le aplica es que su enriquecimiento sea prístino, que no haya ningún tipo de sospechas sobre eso, estamos frente a un funcionario público que tiene un deber más allá de los meros administrados, por eso considero parciales y poco claras esas explicaciones puesto que en su análisis no tuvieron en cuenta el consumo realizado por el grupo familiar durante cada año, como por ejemplo: gastos de mantenimiento de los inmuebles y automóviles, pago de impuestos, gastos de alimento, vestimenta, servicio doméstico, y sobre todo los pagos efectuados en concepto por las deudas contraídas en los préstamos.

Esta parte entendió que no bastan para justificar dichos rubros los esfuerzos que hizo el Contador Capellano, en la audiencia, quien luego de recorrer una a una las declaraciones juradas patrimoniales de los cónyuges concluía que todo estaba justificado, en realidad, considero, que a lo que estaba haciendo el profesional alusión era a cierta coherencia impositiva, fijaba una base imponible pero lejos de la realidad económica, aquí con los alcances del proceso penal se busca la verdad objetiva no la coherencia impositiva.

Indicó que la irregularidad de las declaraciones juradas presentadas oportunamente, tiene una expresión esencial en el monto consumido anual especialmente. Al respecto destacó que en los montos consumidos correspondientes a los períodos 1999, 2000 y 2001 las cifras expresadas en las declaraciones juradas no se condicen con el pago de los créditos hipotecarios, los montos consumidos son exactamente los mismos pese que se hizo frente al pago de cuotas, por ejemplo, de \$151.314,28; \$156.654,51 y \$167.067,30, respectivamente, mientras que el monto consumido permanecía inalterable.

Con relación al crédito otorgado por el Sr. Peluso, señalo que más allá de las particulares y contradicciones con las considero que se expresó Peluso en la audiencia, sobre si existía una relación o no, si eran amigos o no, si lo hizo por negocio o por favor, lo que entiende queda claro es que Peluso conforme surge de la escritura n° 190 de fecha 19 de noviembre de 1998, otorgó en préstamo que, se supone era de U\$S 450.000, a Marta Silvia Franco quién, en garantía, gravó con derecho real de hipoteca un inmueble, que también le pertenecía a la Sra. Franco, ubicado en la Av. Coronel Díaz 2552/56. En dicha escritura los contratantes manifestaron que Marta Franco había recibido antes de ese acto la suma de U\$S 192.000, con lo cual Peluso sólo entregó frente al escribano de lo que da fe en la escritura la suma de U\$S 258.000. El reembolso del préstamo se fijó en un plazo de 24 meses con un interés de 16% nominal anual. También mencionó que se cuenta en autos con una escritura del Escribano Carlos Gerardo Fischbarg, cuya declaración se incorporó por lectura, de la cual surge que el 28 de noviembre de 2000, Marta Franco canceló la deuda.

Al respecto, manifestó que estas escrituras solamente prueban los dichos de las personas realizadas frente a los escribanos públicos, es decir, a su criterio, no existen en la causa constancias documentales que acrediten que Marta Franco recibió el dinero de adelanto de U\$S 192.000 por parte de Luis Alberto Peluso ni pruebas fehacientes que determinen la forma y fecha en que se llevaron a cabo los pagos de cada una de las cancelaciones estipuladas, salvo la última.

Asimismo, con relación a esta operación, mencionó que el bien hipotecado por la suma de U\$S 450.000 era un bien que poseía un valor de U\$S180.000, y le resultó llamativo que alguien que va a hacer un préstamo acepte la hipoteca de un bien cuyo valor es menor a la mitad del monto prestado.

En virtud de ello, tuvo por acreditado que este mutuo fue por la suma de U\$S 258.000 y que el resto del dinero para la adquisición del inmueble sito en la calle Montes Grandes tiene un origen diferente al que se pretendió dar con la justificación de dicho mutuo, y además, agregó que se desconocen los fondos de las erogaciones necesarias para afrontar el pago de las cuotas de estos créditos.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto señaló que solamente en el año 1999 de cuotas crediticias se abonaron U\$\$ 250.000 respecto del crédito otorgado por el Banco Galicia y U\$\$ 100.000 respecto del otorgado por Luis Peluso – ver fs. 647,1613 ,2102 y 2131. En definitiva, desconoce el origen de U\$\$ 416.000, que se utilizaron a esos fines.

A estas inconsistencias, añadió que se debe sumar el hecho que al intentar justificar su incremento patrimonial tampoco justificó el Sr. Kohan el verdadero estado de su patrimonio puesto que no tuvo en cuenta para nada los honorarios de los escribanos en los casos de bienes inmuebles y los demás gastos de transferencia de cada una de las operaciones relacionadas con los vehículos y embarcaciones.

Al respecto, le llamó especialmente la atención, ciertas imprecisiones en la declaración de la Escribana Cerpa, quien, además de no aportar el monto exacto de los honorarios con los que ella se viera beneficiada porque si bien a fs. 2963/8 obran copias de facturas y recibos, no se detallan los montos de sus honorarios, siendo que esa operación, que para nada era normal según ella misma contó, dentro del negocio habitual de la escribanía -se trataba de una cifra de un millón cuatrocientos mil dólares- no podemos saber cuál fue el monto que negocio, porque así dijo, que negocio, pero no puede haber sido un monto inferior o muy diferente que el que se cobró a la parte vendedora cuyo monto consta en la factura, algo así como U\$\$ 30.000.

Más allá de las contradicciones y rectificaciones con las que considera se produjo la escribana respecto de la actividad que le cupo en su rol, no pudo dar a ciencia cierta ese monto, eso lo considero como una inconsistencia más dentro de toda esta serie de explicaciones que tienen sus puntos oscuros que ni esa parte, ni el imputado pudo dilucidar.

Agregó que Kohan consigna como ingresos de su esposa en el año 1994 la suma de \$ 446.523, a la cual habría que adicionarle los montos por la venta de coches y una lancha, que equivaldría a \$ 97.000 y que arrojaría un total de de ingreso para la familia de \$ 543.253. Sin embargo, en la declaración de impuesto a las ganancias de ese mismo año, Marta Franco declaró una utilidad de \$ 313.033, 31 a la que debe restársele \$ 12.050 en concepto de una donación que habría efectuado, esa es una inconsistencia más dentro de las que surgen de

las declaraciones juradas que como señaló anteriormente, son auto determinativas y presentadas ante el organismo recaudador.

Por otra parte, manifestó que otro de los modos en que intento justificar ingresos el imputado fue la venta de la embarcación Quijote II. Este yate fue incluido por Alberto Kohan en la declaración jurada patrimonial y de bienes personales correspondiente al año 1995, y se encuentra valuado en la suma de \$ 142.032, 39. Las inconsistencias con relación a esta operación no fueron dilucidadas por el imputado, pues conforme surge del boleto de compra venta aportado por el mismo imputado la venta se habría efectuado con fecha 27 de marzo de 1996, consignándose como parte vendedora a Náutica Propeller S.A. y como compradora (en comisión) la Sra. Laura Gutnisky.

Ahora bien, señaló que debajo de la firma de quien sería el apoderado de Náutica Propeller S.A. aparece una leyenda manuscrita que dice “por cuenta y orden de Alberto Kohan”. No existe constancia extra donde esta embarcación este a nombre del Sr. Kohan y que la haya vendido para incorporar ingresos para justificar su patrimonio en ese año. Según se depende del mencionado boleto, el precio convenido es de U\$S 170.000 pagaderos: U\$S 10.000 y un automóvil marca BMW dominio C -1782.289 contra entrega de U\$S 50.000 y a un año el saldo restante de U\$S 70.000. Con relación al automóvil BMW dominio C-1782.289, conforme surge del legajo B, en ninguna de las operaciones allí consignadas surgen constancias que confirmen que dicho automóvil haya sido transferido e inscripto a nombre de Alberto Kohan o su esposa o que por el contrario hubiera intervenido en su venta a terceros.

Otra de las irregularidades que observó en esta operación consiste en el hecho de que del boleto de compraventa se desprende que Laura Gutnisky compró la embarcación en “comisión” pero, en el Certificado de Matrícula confeccionado por la Prefectura Naval Argentina con fecha 31 de mayo de 1996, esta mujer es quién figura como propietaria del yate.

Kohan aportó dos certificados de pago que fueron confeccionados el mismo día y certificadas su firma esa mismo día. Lo llamativo es que corresponden a dos boletos de compra venta distintos, uno a nombre de Laura Gutnisky de fecha 7 de abril de 1996 y otro nombre de Horacio Balaciono de fecha 27 de marzo de 1996.

Considero que debido a que el régimen jurídico fue modificado a lo largo del período que fue funcionario público el Sr. Kohan, puesto que durante el primer período en que fue funcionario y en parte del segundo se encontraba vigente el art. 268.2 del Código Penal, según la redacción de la ley 16.648 y en la finalización del segundo período dicha norma fue modificada por la ley 25.188, el 1 de noviembre de 1999, deberá evaluarse cuál de las dos es la ley aplicable al caso de acuerdo a lo normado en el art. 2 del Código Penal.

En este orden de ideas, entendió aplicable al caso el texto legislado por la ley 25.188 puesto que se presenta, como así lo sostuvo al momento de resolver la situación procesal el juez instructor, más beneficioso para el imputado pues reduce las conductas punibles acotando el período de sospecha hasta los dos años en que el imputado funcionario se aleja de la función pública.

Sumado a ello, destacó que en ambos regímenes se dan iguales requisitos de tipicidad objetiva para el delito de enriquecimiento ilícito, pues la acción es subsumible en ambas descripciones, es decir, la conducta que debe realizar el agente para perfeccionar el delito se mantiene inalterable, por cuanto debe producir un enriquecimiento apreciable e injustificado.

En segundo lugar, si bien la nueva ley agrava la pena del delito (pues incorpora la pena de multa y aumenta la inhabilitación absoluta de tres a diez años convirtiéndola en perpetua, y equipara la pena del partícipe a la del autor), estimó que acota en el tiempo el plazo hasta cuándo el enriquecimiento patrimonial apreciable del funcionario, o de la persona interpuesta para disimularlo, pueda ser considerado “ilícito” y, por ende, resultar alcanzado por el tipo penal en cuestión.

Como ya lo ha señalado, indicó que se ha tenido en cuenta el primer período en el que Kohan fue funcionario -8/7/89 hasta el 16/1/91- solamente los dos años posteriores a la renuncia al cargo público, es decir hasta el 16/1/93, existiendo en el lapso comprendido entre el 17/1/93 hasta el 17/7/1995, un período en el cual no se pueden referir aunque es evaluado por los peritos para tener una idea de cuál es la evolución patrimonial de Kohan entre que dejó la función pública, la retomo y la dejó definitivamente.

Respecto del segundo período señaló que se tuvo en cuenta los dos años posteriores a su renuncia, es decir hasta el 10 de diciembre de 2001.

Por ello, considera que el hecho aquí detallado encuentra su encuadre jurídico en la figura prevista y reprimida por el artículo 268 (2) del Título IX bis del Código Penal, donde se prevé la pena del funcionario público que, al ser debidamente requerido, no justifique la procedencia de un enriquecimiento ilícito patrimonial apreciable suyo, o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

De las pruebas reseñadas colige que las magras explicaciones brindadas por el imputado, resultan infecundas a la hora de justificar su incremento patrimonial apreciable y desproporcionado, y que el mismo fue forjado de forma paralela al camino recorrido por Kohan en la función pública.

Por otra parte, indicó que el incremento patrimonial apreciable, otro de los elementos del tipo, se aprecia cuando un funcionario se enriquece patrimonialmente, cuando aumenta el activo o disminuye el pasivo y además, que este aumento o disminución se produce durante el tiempo en que se desempeñó la función pública.

Para ello consideró que no hay que efectuar valoraciones contables, sino que, a su criterio, es la realidad la que muestra si una persona tiene más o menos bienes –o está más o menos endeudado- a lo largo de algún período determinado.

En este sentido, Kohan incrementó la cantidad y calidad de sus bienes de manera ostensible, y además si bien tomó deuda para comprar alguno de ellos, -durante los períodos en los que hubo de afrontar significativos montos por cuotas de créditos hipotecarios- redujo velozmente ese pasivo de un millón doscientos cincuenta mil dólares en menos de cinco años. Para justificar dichas erogaciones recurrió el imputado a los emolumentos recibidos por su esposa.

En la especie, tuvo por probado que el incremento patrimonial de Kohan, no solo es “capaz de ser apreciado” como indica el Diccionario de la Lengua, sino que además es desproporcionado a sus ingresos puesto que sus ingresos anuales, descontados los gastos, no alcanzan a justificar su incremento a lo largo de los períodos en los que ejerció la función pública.

Señaló que un incremento patrimonial apreciable e injustificado en los bienes del funcionario o empleado público durante la vigencia de la relación

funcional representa una conducta que afecta la imagen y el decoro que aquellos deben observar, valores que el legislador, de acuerdo con razones de conveniencia que no corresponde revisar en el ámbito judicial, ha venido a resguardar bajo amenaza penal.

En virtud de lo manifestado, consideró que el bien jurídico protegido ha sido lesionado puesto que el Código Penal establece un delito de comisión, cuya acción es la de enriquecerse patrimonialmente en forma apreciable e injustificada durante el ejercicio de un cargo público, quebrando de esa manera la rectitud requerida en el ejercicio de la función.

Señaló que esta postura es sostenida, entre otros, por Carlos Fontán Balestra -“Derecho Penal Parte Especial”, Decimosexta edición actualizada por Guillermo Ledesma, Editorial Lexis Nexis, pág. 875 y ss., Bs. As., año 2002-, Alfredo J. Molinario -“Los Delitos” texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, T. III, Editorial Tea, pág. 384 y ss., Bs. As. 1999 - y, además, ha sido aplicada expresamente por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo “Pico”.

El Sr. Representante de la querrela, indicó que en la presente causa se demostró y probó que el enriquecimiento fue desproporcionado mucho antes que se requiriera la justificación de dicho enriquecimiento al imputado.

Ese dato objetivo permite y habilita el debido requerimiento de justificación, adquiriendo, además, la falta de justificación de ese incremento y como garantía para los funcionarios, el carácter de condición objetiva de punibilidad, es decir, que su existencia resultará imprescindible para la aplicación de la pena correspondiente. En ese sentido, manifestó que se pronunció este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, aunque con otra integración, en el Fallo Alsogaray, cuando preciso que “para evitar la aplicación de la sanción establecida en el tipo penal el funcionario deberá justificar el origen de dicho incremento patrimonial, debiendo aclararse que la justificación sólo será válida cuando el funcionario demuestre que el enriquecimiento presenta un origen lícito.

En síntesis, siguiendo dicho precedente jurisprudencial entendió que la acción ilícita consiste en enriquecerse, es decir, en el aumento patrimonial apreciable y desproporcionado que produzca el funcionario o empleado público.

La prueba de ese incremento se encuentra a cargo del Estado a través de los correspondientes órganos predeterminados (jueces y fiscales), y una vez probado ese incremento (y por lo tanto consumado el delito) se encuentra habilitada la vía para efectuar el requerimiento de justificación, y ello en atención a que la falta de justificación de ese enriquecimiento presenta el carácter de condición objetiva de punibilidad.

El agente requerido debe justificar el origen lícito de su incremento patrimonial de manera convincente, es decir, que tendrá a su cargo la tarea de construir un cuadro probatorio que presente un estado de verosimilitud tal que permita tener por comprobada las razones y explicaciones invocadas por el funcionario requerido.

En virtud de lo manifestado, la condición objetiva de punibilidad se encontrará cumplimentada, y por tanto, habilitada la vía para la imposición de la pena, cuando el funcionario no efectúe explicación alguna en relación al incremento patrimonial, o cuando al hacerlo, dichas explicaciones y justificaciones no logren alcanzar el estado de verosimilitud y credibilidad necesario como para tenerlas por ciertas, esta parte entendió que las explicaciones brindadas con relación a las declaraciones juradas brindadas ante el ente recaudador no alcanzan para ello.

En tal sentido, coincidió también, con el precedente “Alzogaray” de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal cuando al resolver sobre la constitucionalidad de la figura en análisis, sostuvo que: “El delito de enriquecimiento ilícito previsto en el art. 268 (2) del Código Penal se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, debiendo tal ausencia de justificación interpretarse en el sentido de que no es aquella que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino que resulta de comprobar que ese aumento del patrimonio no se sustenta en los ingresos registrados del agente”.

Consideró que Alberto Kohan, con la participación de su esposa, fue quien tomó parte en la ejecución del hecho, sin los cuales no habría podido cometerse, es decir fue autor, tuvo el dominio de su conducta y así se determino.

Poder Judicial de la Nación

Y que especialmente se debe tener en cuenta la especial posición jerárquica que tuvo a la hora de realizar todas estas conductas.

Por todas las razones expuestas consideramos a Alberto Kohan de las restantes condiciones personales obrantes en autos como coautor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito durante el ejercicio de la función pública.

A fin de individualizar la pena a solicitar y de acuerdo a las previsiones de los art. 40 y 41 del Código Penal consideró que deben tenerse en cuenta los lineamientos del art. 31 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción donde se promueve que se lleven adelante los procesos y desde allí se apliquen penas ejemplificadoras. Esta circunstancia la circunscribe como una circunstancia agravante.

Otra circunstancia agravante que consideró EL Dr. O'Reilly es que Alberto Antonio Kohan no fue un funcionario más de una administración, sino que, por el contrario ocupó cargos de altísima responsabilidad, durante un largo tiempo y con crecido protagonismo; derivándose de ello que debe exigírsele una mayor responsabilidad y transparencia. También, tuvo en cuenta su dilatada actuación política que lo colocaba en una posición que debió ser ejemplificadora.

Como circunstancias atenuantes, resaltó lo dilatado del proceso al que fuera sometido a lo largo de estos años, su edad y el infausto accidente que disminuyó ostensiblemente sus capacidades motoras y la carencia de antecedentes penales.

Por todo lo expuesto y en representación de la Oficina Anticorrupción, esa parte acusa a Alberto Antonio Kohan de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua accesorias legales y costas por considerarlo penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público previsto y reprimido en el art. 268 inc. 2 del CP según la redacción de la ley 25.188.

Asimismo, en los términos del art. art. 23 del Código Penal (ley 11.179, restablecido por ley 23.077), vigente a la fecha de comisión del hecho materia de juzgamiento, solicitó se proceda al decomiso de la suma de \$ 1.218.041 en el entendimiento que “la condena importa la pérdida de los

instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados...”.

Con relación a este aspecto de la petición consideró que comprende al bien objeto del delito y la finalidad del decomiso es evitar que el autor del delito se beneficie con los efectos provenientes de su obrar ilícito tal como lo enseña Creus en el “Manual de Derecho Penal” pág. 518.

Al formular su alegato, la Sra. Fiscal, Dra. Fabiana León, comenzó haciendo un extenso repaso del inicio de estas actuaciones y una vez detalladas estas etapas llega a la conclusión que va a producir el Ministerio Público Fiscal en esta causa que se le sigue al Sr. Alberto Kohan por infracción al art 268 2 del Código Penal.

En primer lugar señala que la descripción típica apenas satisface algunos requisitos constitucionales, esa es la razón por la que habrá de ser sumamente estricta en esta acusación.

Señaló que hay varios principios constitucionales en juego, pero respecto de la constitucionalidad de este tipo penal, este Tribunal Oral con otra conformación, ya se ha expedido en la causa Alsogaray, la forma de ponderar los hechos habrán de seguir el criterio seguido por la sentencia en aquel momento.

Valoró entonces, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas, que se trata de un tipo penal constitucional. En este punto, indicó, también se expresó la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Realizó esta reflexión porque cree hay principios constitucionales que deben ser analizados con cautela cuando se avanza en este hecho tal cual como fue descripto y como fue calificado en el requerimiento de elevación a juicio, la primera cuestión tiene que ver con el principio de legalidad, que requiere la ley cierta, precisa, escrita y vigente, la ley previa, este es el reconocimiento constitucional plasmado en el art.18 que no requería que se incorpore ningún tratado internacional, para que nuestra tradición jurídica ya hiciera del principio de legalidad una garantía importantísima, no obstante el art. 75 Inc. 22, en la incorporación de tratados internacionales, particularmente el art 7mo. Convención Americana de Derechos Humanos establece claramente el

principio de legalidad como una garantía cuya violación habilitaría incluso la constitución de una cuestión federal.

En este sentido, entendió que la ley que corresponde aplicar es la ley previa. No advierte la legitimidad de utilizar una ley que es posterior a los hechos imputados sin poner en serio riesgo el principio constitucional de legalidad. El momento en que los hechos ocurren se encuentran entonces abarcados por la ley 16.648 promulgada en noviembre 1964 cuyo art. 268 2 establece el tipo penal de la siguiente manera: el que al ser debidamente requerido no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable, suyo o de persona interpuesta posterior a la asunción de un cargo o empleo público.

Consideró entonces que la ley aplicable es aquella, por varias razones. El hecho de la necesidad de ley previa atiende a distintas cuestiones de suma importancia en materia de política criminal pero la primera es la posibilidad de que el autor pueda conocer la norma y pueda motivarse de acuerdo principios de prevención general positivamente de acuerdo esa norma, era imposible que la investigación en el momento de los hechos abarque la norma y las consecuencias penales previstas por una norma muy posterior al momento de la comisión del hecho en este caso, por lo tanto no advierte la mayor benignidad que permitiría, sin afectación constitucional, retrotraer una norma posterior a un momento histórico anterior, de hecho contiene una pena que no existe en la ley anterior, la inhabilitación en general, por lo tanto la ley que considera aplicable es la 16.648.

Señaló a su vez que va a ser prudente, porque entiende que en el marco en el que debe desarrollarse este juicio, es decir, sin la presencia de la Sra. Marta Franco, que ha sido perseguida por los mismos hechos, debe ser especialmente valorado el principio de culpabilidad. En nuestro sistema y en nuestra tradición jurídica el principio de culpabilidad exige que cada uno debe motivarse uno mismo, pero más que nada que la pena no puede trascender a la persona del imputado, también conocido como principio de intrascendencia de la pena, esto es importante porque no va a imputar al Sr. Kohan por adquisiciones realizadas por la Sra. Marta Franco, aunque estas adquisiciones redunden finalmente en un enriquecimiento patrimonial de Kohan.

En esta conclusión hace también una especial referencia a la valoración de la prueba y cada situación que va a imputar va a estar respaldada por las pruebas de la causa y de la documentación, no puede hacer cálculos o asumir cosas que no están probadas, y no lo hará, eso sería jugar con malas reglas, va a ser muy estricta en tener por acreditado sólo aquello que esta estricta, legal y legítimamente probado.

Esta advertencia la realiza porque cree que hasta el momento hubo un juego un poco sucio en esta causa, esta situación la ve cuando el Sr. Juez de grado pide el requerimiento de justificación y la defensa justifica, para posteriormente procesar por hechos que no fueron objeto del requerimiento, por ejemplo los gastos y los consumos, nunca se le pidió porque nunca se hizo esa investigación, no se hizo en la instrucción y a decir verdad tampoco en la instrucción suplementaria.

Por lo tanto señaló que no resulta racional asumir gastos y costos que no están documentados, solo mencionará los que tienen una documentación en la causa, porque los otros gastos y consumos no están documentados, pero no porque sea imposible hacerlo, sino porque cree no se ha querido hacer, se hubiera podido documentar y probar que tenían este ingreso y que de ese ingreso gastaban esta cantidad. Esta prueba no la tiene por lo tanto indicó que habrá de tomar los ingresos como si no hubieran gastado nada más que en aquellas adquisiciones que va finalmente a considerar en el plano de la acusación.

A continuación, la Sra. Fiscal señaló que va a referirse estrictamente a los períodos en los que el Sr. Alberto Kohan, como se encuentra probado en la causa, fue efectivamente funcionario público, en que ejerció un cargo público, porque el tipo penal que se le imputa es uno de aquellos tipos especiales propios en los que la calidad de funcionario público es lo que sustenta la imputación y el reproche penal.

Así es que tuvo por probado que los períodos en que ejerció el cargo público como funcionario fue desde 08/07/1989 hasta 16/01/1991 y desde 18/07/1995 hasta 09/12/1999.

Para efectuar su análisis indicó que trabajó con el requerimiento de justificación patrimonial de fs. 1970/1977 y la justificación de Alberto Kohan de fs.1987/1999.

Señaló que siguió el criterio que utilizó el Juez porque mas allá de que la doctrina entiende que este tipo penal es un tipo de comisión cuyo momento de consumación ocurre en aquel momento en el cual incrementa el patrimonio, adquieren una especial relevancia la fecha de ingreso al patrimonio de cada uno de los bienes que fueron imputados como sospechosos según el requerimiento de elevación.

En este sentido, la totalidad de documentación y de la prueba, le permiten individualizar en esta acusación como bienes inmuebles solamente el inmueble de la calle San Lorenzo 164, piso 8°, de Córdoba, que ingresó al patrimonio el 28/9/95, con un valor según escritura –que consideró probado- de U\$S 54.237 y que fue adquirido por el Sr. Alberto Kohan; el inmueble de Humberto I° 313, ingresó al patrimonio el 19/5/97, con el valor según escritura de U\$S 95.000, adquirido por Marta Franco; Torre Jefferson, piso 12, Maldonado, Punta del Este, que ingresó al patrimonio en diciembre de 1997 con un valor que surge de la declaración jurada de U\$S200.000, adquirida por Marta Franco, surge también el valor instrucción suplementaria realizada en la presente causa y el inmueble de la calle Montes Grandes 1426, San Isidro, ingresó al patrimonio el 27/11/98, con un valor según escritura de U\$S1.400.000, que fue adquirido por Marta Franco.

Respecto de los automotores, entendió que corresponde tener en cuenta, a los efectos de esta presentación conclusiva el Fiat Uno dominio STX-272 que ingresó al patrimonio el 22/06/90, por 48.015.772 australes, tiene en cuenta que fue transferido el 30/03/93 por \$8.000; el BMW M3, dominio AOO-373, que ingresó al patrimonio el 25/10/95, con un valor pagado de \$77.000 y fue transferido el 7/4/97 por \$45.000; una camioneta Land Rover Discovery TDI Especial, dominio AZN-901, que ingresó al patrimonio el 17/07/96, por el cual se pagaron \$40.703 y se transfirió el 27/10/98 por la suma de \$38.200; el automóvil Chevrolet Corsa, dominio BEK-352, que ingresó al patrimonio el 8/01/97, por el cual se pago el valor de \$15.400 y fue trasferido el 13/02/03, por \$7.000; el automóvil Mercedes Benz E320, dominio BYK-316, que ingresó al patrimonio el 12/03/98, por un valor pagado de U\$S84.900, el 20/01/04 fue transferido por la suma –según 08- de \$10.000, el automóvil Mercedes Benz ML320, dominio CDX-031, que ingresó al patrimonio el 29/6/98, por el cual se

pagó el valor de U\$56.413 y fue transferido el 20/11/98, pero no podemos acreditar el valor de esa transferencia; el Mercedes Benz, dominio CLA-484, ingresó al patrimonio el 9/11/98, por la suma de U\$67.900, que se transfirió el 09/02/01 sin que tengamos conocimiento de su valor.

Respecto de las embarcaciones que se le han imputado, esta Fiscalía consideró que sólo puede imputar la embarcación registrada como “Quijote II”, Matricula 027171-REY, porque este bien ingresó al patrimonio según la registración el día 3/11/95, el valor lo tiene probado con la declaración jurada patrimonial que es consistente con otra prueba, que es \$142.032,39, esta embarcación se vendió el 27/3/96 por U\$170.000.

Respecto de las cuentas bancarias, tomó en consideración la caja de ahorro en pesos del Banco Patagonia, obtenida por sueldos recibidos como Secretario de Presidencia de la Nación. Los ingresos que se reflejaron en las cuentas corrientes y en las cajas de ahorro del Banco Patagonia del 1° de julio de 1996 al 31 de diciembre de 1996, del año 1997, 1998 y 1999 los tuvo acreditados por los informes remitidos por el Banco Patagonia en los montos de \$33.203,45; \$61.415,12; \$76.019; \$2.564.

Como otros bienes registrados, la Fiscalía analizó la valija con teléfono satelital que ingresa al patrimonio en 1997 y que tiene un valor según declaración jurada del Sr. Alberto Kohan de \$12.100, las 97 armas de fuego registradas entre el 19/05/92 y el 17/01/03, pero durante el período en el que Alberto Kohan fue funcionario público el adquirió 56 armas con un valor aproximado de \$48.450.

A su vez, señaló que ha tenido en cuenta el plazo fijo en el Banco Nación cuenta nro. 4910469, con fecha 29/4/98, por un valor de \$73.693, de ese plazo fijo eran titulares Alberto Kohan y Marta Franco y también el plazo fijo en el Banco Galicia nro. 14212665, que se registra el 20/08/98, por un valor de \$159.918,55 del que han sido titulares Alberto Kohan y Marta Silvia Franco.

También consideró los Bonos Externos Serie 1989, exteriorizados en las declaraciones juradas de 1996, 1997 y 1998 en cantidad de 82.550 por un valor de \$80.000 y el dinero en efectivo exteriorizado por cada uno de los cónyuges en los años 95, 96, 97, 98 y 99 según las constancias de la declaración jurada patrimonial de funcionario público.

En cuanto a los ingresos de Alberto Kohan consideró los haberes recibidos cada año más los gastos protocolares. El juez de grado no consideró los gastos protocolares considerando que podría tratarse de la situación que fue conocida como sobresueldos, que presuntamente se pagaron durante el gobierno del Presidente Carlos Menem, largamente consideró esta situación y verdaderamente cree que no hay ninguna decisión jurisdiccional aún ni siquiera de carácter provisorio que dé cuenta de que esos ingresos serían ilegales o ilegítimos por otro lado en una causa por enriquecimiento ilícito considerarlos como ilegítimos implicaría hacer un doble juzgamiento de la cuestión en perjuicio del imputado por esa razón entiendo que corresponde tener por lícitos esos ingresos.

Respecto a la documentación de respaldo con la que efectúa esta consideración de los ingresos de Alberto Kohan, señaló que tuvo en cuenta la remisión de la Secretaría de Gobierno de los sueldos que se pagaron a Alberto Kohan, de las constancias de recibos de sueldo que obran en las cajas de documentación y también ha tenido en consideración los ingresos que exteriorizó en las declaraciones juradas de ganancias realizadas ante el organismo impositivo. Las diferencias que pueden apreciarse entre uno y otro monto no pueden dar cuenta de donde provienen, por esta situación acerca de que las declaraciones juradas son auto determinativas tampoco pueden sospechar de que el origen de esa diferencia corresponda a ninguna ilicitud, esto porque no lo tienen probado efectivamente, podrían provenir de ingresos recibos por Alberto Kohan por fuera de la IV categoría, como sería por ejemplo un trabajo anterior realizado, honorarios correspondientes a otra actividad, verdaderamente señaló que no puede tenerlos absolutamente probados, pero si tiene probado que en el año 95 entre haberes y gastos protocolares los ingresos de Kohan fueron de \$51.866,5, en el año 96 \$98.267, en el año 97 \$107.668, en el año 98 \$107.645,64, en el año 99 \$102.785,10.

Por otro lado, tuvo por probado como fueron los ingresos de Marta Franco, y para ello ha tomado la pericia ordenada en su momento por el Dr. Diego García Berro realizada por el Cuerpo de Peritos firmada por el licenciado Germán A. Rivas incorporada al debate a partir de fs. 3.095.

Así, ha tenido por válidas las conclusiones de esta pericia respecto de los ingresos reales de la Sra. Franco, y tuvo por probado que los mismos, en el año 92 ascienden a \$134.910,80; en el año 93 a \$293.166,77; en el año 94 \$446.523,39; en el año 95 en cuanto a ingresos y emolumentos ha tenido en cuenta el resultado neto, que es la suma de dinero que quedo en su poder luego de afrontar los pagos que requiere el cargo de ser director de registro esto es pago de alquiler, sueldos, librería, el resultado neto es el monto que ha considerado, y en algunos casos ha tenido en cuenta las deudas que ha asumido, entonces el resultado neto que recibió en el 95 \$250.093, 97 y hay una deuda declarada en declaración jurada por \$15.000; en el año 96 \$242.008,87; en el año 97 el resultado neto fue de \$296.559,42, más una renta por alquileres por la suma de \$30.683,47, más la exteriorización de deuda en el exterior por U\$S100.000, declarados en su declaración jurada patrimonial; en el año 98 el resultado neto obtenido por la Sra. Franco fue de \$290.465,71, una renta por alquileres de \$30.683,47 e ingreso por el rubro V de la declaración jurada por \$85.000; en el año 99, tuvo un resultado neto por \$282.254,74, una renta por alquileres por \$59.939,28 y un ingreso por el rubro V de \$120.000.

Así entonces, analizó los bienes que se le requirieron justificación, año por año. El primer bien reputado como sospecho en el requerimiento de justificación sería el Fiat Uno, en el año 1990, ingresó al patrimonio este automóvil el 22/6/90, esto es cuando Alberto Kohan era funcionario público, pagó la cantidad de 48.015.772 australes, y lo transfirió el 30/3/93 por \$8.000. Revisando los ingresos de Alberto Kohan, advirtió que este año fue problemático porque había parte de los ingresos liquidados en australes y parte en pesos, fue complicado hacer la conversión, no obstante llegó a la conclusión aceptando los ingresos informados por Presidencia de la Nación confrontados con los recibos que le fueron extendidos, que la capacidad económica del Sr. Kohan en el año 90 superaba la compra de este bien, por lo tanto entiende que este bien que fue indicado como sospechoso se encuentra ampliamente justificado y no habrá de imputarlo.

En cuanto año 1995, que es donde hay nuevos bienes imputados como sospechosos, indicó que en este año ocurre la adquisición del inmueble de la calle San Lorenzo, tomó el valor de la escritura U\$S 54.237, en este caso no

USO OFICIAL

ha podido obtener mediante la instrucción suplementaria el valor de los gastos de escrituración, y en respeto a la legalidad estricta, no puede asumir cuanto tuvo de gastos por escriturar ese inmueble, a la hora de probarlo no puede hacerlo porque no tiene las facturas o recibos o algo que diga lo que se pagó por gastos de escrituración, por lo tanto la suma que habrá de tomar es esa. Respecto de los automotores, en el año 95, señaló que ingresa el automóvil BMW M3 dominio AOO-377, que ingresó al patrimonio el 27/10/95, con un valor pagado por factura en \$77.000 y fue transferido el 7/4/97 por \$45.000. También ingresa en el patrimonio del Sr. Kohan la embarcación “Quijote II” ya identificada, el 3/11/95, el valor es de \$142.032,39, esta embarcación se vendió el 27/3/96 por la suma de U\$S 170.000. Consideró entonces los ingresos que tuvo el Sr. Kohan en el año 1995, la suma de sus haberes más los gastos protocolares arroja la suma de \$51.866,05, los ingresos de Marta Franco que ingresaron a la sociedad conyugal necesariamente por imperativo de nuestro sistema legal, \$259.093 sumados ambos ingresos tiene que ingreso a la sociedad conyugal legítimamente la suma de \$301.960,47. La suma de los valores de los muebles, esto es el inmueble, mas el auto, mas la embarcación adquiridas en 1995 arrojaría la suma de \$273.269,39, de esta manera la diferencia entre los ingresos y los egresos del matrimonio ascendieron a \$28.691,08 en favor de ellos. Así concluyó que los bienes que se imputaron como incremento patrimonial sospechoso se encuentran justificados.

En el año 1996, la Sra. Fiscal manifestó que ingresa al patrimonio la camioneta Land Rover Discovery TDI Especial, matrícula AZN-901, el día 17/7/96, se pagaron \$40.703. En ese año ingresó como dinero al patrimonio de la sociedad conyugal la suma U\$S 170.000 producto de la realización de la venta de la embarcación “Quijote II”, tuvieron ese ingreso adicional. A la vez los ingresos del Sr. Kohan ascendieron a \$98.267 y los ingresos de la Sra., Franco a \$242.008,87. La sociedad conyugal ingresó \$340.275,87, así la diferencia entre ingresos y egresos sospechosos asumirían la suma de \$340.275,87, menos \$40.703 –camioneta-, arrojando como resultado la suma de \$299.572,87 a favor de la sociedad conyugal, la adquisición entonces de la camioneta Land Rover en el año 96, la encontró justificada.

Respecto del año 1997 ingresa en el patrimonio de la sociedad conyugal, dos inmuebles, uno es el de la calle Humberto 1º, que ingresa el 19/5/97 por un valor de U\$S90.000 y U\$S95.000 según escritura, del valor de los informes de tasadores, en este caso tasaron por debajo del valor de la escritura, no obstante que en otros casos lo hicieron por arriba, el arquitecto que declaró expresó que no tuvieron acceso vivienda, y que para efectuar esa valoración se remitían a las constancias que tienen en sus archivos al valor histórico, ahora bien entendió que el valor que debe darse como elemento probatorio a la escritura es superior por la convicción que genera al que manifestaron los peritos tasadores, por esa razón tomó como valor del inmueble de Humberto Iº la suma de U\$S95.000. En esta caso se cuenta con la factura F862, del escribano Pinasco que da cuenta de \$2.804 como gastos de escritura, no obstante, destacó que este inmueble fue adquirido también por Marta Franco; y la Torre Jefferson, ingresa al patrimonio en diciembre de 1997 por la suma de U\$S 200.000 y fue adquirido por Marta Franco en este inmueble es donde más se observa la inconveniencia de no tener en juicio a la Sra. Marta Franco porque la instrucción suplementaria arrojó como información que tuvo por válida, se comprobó que se constituyó en la República Oriental del Uruguay una sociedad que se llama Kingston Limitada, conforme fs. 3281/82 y 85, la integración de esta sociedad está conformada por la Sra. Paula Maristany, que resulta ser la madre de la Sra. Marta Franco que aporta al capital social la suma de \$100.000, con una participación de 25 cuotas, la otra socia es la propia Sra. Marta Franco que aporta \$48.000 que la hacen socia en 12 cuotas, y los hijos del matrimonio conformado por Kohan y Marta Franco, cuyos nombres prefiere no mencionar, que acceden también con 25 cuotas cada uno. Ahora resulta que esta sociedad cuyo administrador es la madre de Marta Franco, o sea la suegra del Sr. Kohan, le vende a la Sra. Franco el inmueble de la Torre Jefferson. Por otra parte advierte, revisando la historia de la sociedad, que esta se constituye con un patrimonio inicial de U\$S 348.000 y la única operación que realiza es la venta de este inmueble, entonces sospecha que se trata de una operación simulada, realizada con objetivos de evadir las responsabilidades de este incremento patrimonial, pero la realidad es que el Sr. Kohan no aparece mencionado, y como la Sra. Marta Franco no está, no puede sacar más conclusiones. La sociedad no

tuvo más movimiento, se agotó su objeto con la compra de este inmueble. No puede llegar a este estado con certeza acerca de la ilicitud de esa compra. Respecto de los automóviles, en el año 1997, ingresó el Chevrolet Corsa, matrícula BEK-352 el 8/1/97 por la suma de \$15.400, este bien se vendió el 13/2/03 por la suma de \$7.000 y también ingresó la valija con teléfono satelital por la suma de \$12.100. Ha sumado el valor de todos estos bienes, y ha considerado el gasto de \$2.804 que derivó de la escrituración porque lo tiene acreditado; el valor de la totalidad de los bienes imputados en 1997 arroja la suma de \$325.304. Revisando los ingresos de Alberto Kohan en ese período tiene por cierto que cobro legítimamente de su función \$107.168 y Marta Franco recibió \$296.559,42, más una renta por alquileres de \$30.683,47. Así el ingreso de la sociedad conyugal fue de \$434.910,89 y el monto de los bienes por los que fue requerido fue \$325.304, la diferencia entre los ingresos y egresos sospechosos arroja la suma de \$109.606,89 así entendió la Sra. Fiscal que la adquisición imputada como sospechosa está justificada. Por otro lado, recordó que en ese año ingresa a la sociedad conyugal el producto de la venta del año anterior de la embarcación “Quijote II” y esa suma recibida no la ha afectado a ninguna otra compra por lo cual lo consideró dinero que tenían.

Respecto a los bienes que se le imputan como sospechosos en el año 1998. Ingresó al patrimonio la casa de Montes Grandes 1426, el día 27/11/98 por un valor de U\$S 1.400.000, agregando como gasto derivado de la escrituración el recibo de \$50.060,16 de la escribana Cerpa quien declarando en esta audiencia lo reconoció como expedido en esa circunstancia. Esta propiedad fue adquirida por Marta Franco. La adquisición de esta propiedad se respalda con el crédito hipotecario contraído con el Banco Galicia y con el mutuo con garantía hipotecaria con Peluso. Pero también ingresa al patrimonio un Mercedes Benz E320, matrícula BYK-316 el día 12/3/98, con un valor de U\$S84.900, otro Mercedes Benz ML320, CDX-031, que ingresa el 29/6/98, por un valor de U\$S 56.413, transferido el 20/11/98 pero no tenemos el valor de la venta. También ingresó al patrimonio otro Mercedes Benz CLA-484, el 9/11/98, por la suma de U\$S67.900, transferido el 9/2/01. Por otro lado en 1998 el matrimonio tenía un plazo fijo en el Banco Nación cuenta nro. 4910469 integrado el 29/4/1998 por la suma \$73.693, un plazo fijo en el Banco Galicia nro. 14212665 del 20 de agosto

de 1998, por la suma \$159.918,55 y tenemos los bonos externos serie 89 exteriorizados en las declaraciones juradas patrimoniales por valor de \$80.000. En este año, los ingresos del Sr. Alberto Kohan ascendieron a \$107.645,64 y los de las Sra. Franco a, \$290.465,71, además recibió una renta por alquileres e ingreso \$30.683,47 e ingresó por el rubro V la suma de \$85.000. Hizo la suma del monto de los bienes adquiridos. La suma de esos bienes –la casa Montes Grandes, tres Mercedes Benz, el gasto que demandó escriturar la casa de Montes Grandes- arroja que el matrimonio Kohan Franco adquirió bienes por la suma de \$1.659.273,16, tomó en consideración que ingresaron por la venta del Land Rover la suma de \$38.200 y que también se realizó la venta del Mercedes Benz c220 por \$60.000. Los ingresos de la sociedad conyugal producto de ingresos lícitos más las ventas de estos bienes ascienden a \$513.794,82. A fs. 647/659 esta la escritura del préstamo con garantía hipotecaria por \$800.000, constituida sobre esta propiedad de Montes Grandes, no solo la escritura sino también el testimonio del escribano Díaz dan cuenta de la veracidad de ese hecho, y el mutuo con Peluso, tomando por cierto el préstamo de U\$S450.000, que fue entregado primero \$192.000 y luego el resto, estos dos mutuos estarían justificando la suma de \$1.250.000. Los bienes adquiridos por la sociedad conyugal, reitera, es de \$1.659.273,16, los mutuos ascienden a \$1.250.000, los ingresos de la sociedad conyugal \$513, 794,82, la venta Land Rover \$38.200 y la del Mercedes Benz \$60.000. Deducido lo cual, hay una diferencia entre lo ingresado y lo adquirido por el matrimonio de \$110.989,89.

En este sentido, entendió que las consideraciones de hecho y de derecho que ha realizado permiten sostener con la debida motivación que sólo en el período de 1998 no se ha justificado un incremento patrimonial en la suma indicada.

Consideró que de esta forma, al expresar la forma en que ha razonado, que partió de que sumas fueron requeridas como sospechosas, que ha quedado justificado, lo no justificado es lo que constituye el objeto de esta imputación.

Señaló que el hecho entonces es haberse enriquecido, según el requerimiento estricto del tipo penal del art. 268, 2, por ley 16.648 y ese enriquecimiento es apreciable, y lo apreciable abarca la totalidad de los bienes

exhibidos durante 1998 y la ausencia de justificación como condición objetiva de punibilidad o perseguibilidad, según su criterio, en cuanto este monto no ha sido debidamente justificado, constituye así el núcleo de la ilicitud.

Considerando entonces las penas previstas para la realización de este acto según la ley aplicable al caso, la Sra. Fiscal solicita a los Sres. Jueces condenen al Sr. Alberto Kohan de las demás condiciones certificadas y obradas en esta causa a la pena de dos años y seis meses de prisión cuyo cumplimiento debe ser dejado en suspenso, inhabilitación absoluta de tres años y le impongan las costas del presente proceso.

A los efectos de mensurar la pena ha tenido en cuenta en primer lugar el legajo de personalidad del Sr. Alberto Kohan, y que no registra antecedentes penales condenatorios, entiende que como atenuante debe considerarse la extensión temporal injustificable que ha demandado la realización de este proceso.

Como agravante específica, tuvo en consideración, la posición de suma importancia institucional que se deriva de la obligación de los cargos asumidos por el Sr. Alberto Kohan, señalando que lo que el bien jurídico trata de proteger es la confianza de la sociedad en el desenvolvimiento de los funcionarios públicos ha sido lesionado, a los efectos de separar entonces la cuestión relativa a la culpabilidad entiende que claramente las capacidades individuales del Sr. Kohan, su formación, su función, incluso su militancia dentro de un partido que llevo al gobierno, lo ponían en una posición en la que podía perfectamente conocer la norma, y motivarse de acuerdo a ella, sobre todo si se tiene en cuenta que se está calificando el hecho por la norma vigente en aquel momento. Destacó que el Sr. Kohan intervino además en el debate que se dio en 1999, sobre la reforma de la ley anticorrupción, tenía pleno conocimiento de estos hechos.

También para resguardar el principio de culpabilidad manifestó que entre lo justificado se encuentran las adquisiciones que hizo la Sra. Marta Franco por eso se tomaron los ingresos de ella. Si a la sociedad conyugal ingresa lo que ella compra también debe tenerse en consideración lo que gana. Por ello, entendió que la imputación que está formulando no se da de cabeza con lo explicado respecto del principio de intrascendencia de la pena, justamente

porque los bienes sobre los que cree sospecha recaen las compras de los automóviles, no han sido realizados por Marta Franco, la adquisición de Marta Franco tiene alguna justificación, lo que claramente no la tiene es este saldo \$110.889,89, por eso consideró que la pena a imponer en este caso, es la de dos años y seis meses de prisión que deben ser dejados en suspenso.

Por otra parte, señaló que el art. 23 del Código Penal establece que en caso de recaer condena esta misma condena deberá decidir el decomiso, en este caso sería de las ganancias que son el producto provecho del delito a favor del estado nacional, por eso solicito condene a Alberto Kohan de las demás circunstancias obrantes a la pena 2 años y 6 meses de prisión que debe ser dejada en suspenso y se expida acerca del decomiso de las ganancias producto del provecho del delito a favor del estado nacional, hasta la suma de \$110.889,89.

Manifestó que no corresponde aplicar ninguna tasa de actualización porque la demora en la sustanciación del proceso no responde a la conducta procesal del imputado.

Posteriormente, el Sr. Jorge A. Sandro, defensor del Sr. Alberto Kohan, procedió a efectuar su alegato, señalando que en la sección inicial del alegato va a referirse basicamente a cuatro cuestiones fundamentales, la primera es una breve evaluación sobre el origen del procedimiento penal, la segunda se refiere a los límites de la acusación fiscal y de la parte querellante, la tercera esta dedicada a la determinación de la ley aplicable al hecho y por último se va a referir de una forma general a la situación de los estados patrimoniales.

En este sentido manifestó que el origen de este proceso dista mucho de ser transparente e inobjetable. Una denuncia de la entonces diputada nacional María Sanchez Garcia dio lugar al inicio de la pesquisa, la diputada compareció patrocinada por un abogado y presentó una serie de documentos de los cuales, según ella, surgía la probabilidad de que Alberto Kohan hubiera cometido el delito de enriquecimiento ilícito. En ese momento, dice la denunciante, en forma categorica, que debe investigarse al funcionario de la Secretaría de Estado, es decir, da por cierto que era funcionario actuante al momento de los hechos que ella denuncia, que correspondían a los años 1993/1994, es decir cuando Kohan con certeza no era funcionario público. La situación se agravó, desde el punto de

vista de la defensa, cuando la misma diputada prestó una declaración testimonial bajo juramento, a fs. 33, y allí ya en forma absoluta y categórica insistió en que Kohan era funcionario público en el año 1994, ella allí no se limitó a trasladar una simple denuncia anónima, como dijo en el curso del debate, sino que con el material que recibió hizo una cierta investigación, tuvo la colaboración de un letrado y ofreció prueba, de tal manera que cuando menos si su memoria no le funcionaba correctamente, debió hacer una verificación elemental sobre los documentos públicos relativos a la designación y cese de las funciones de Alberto Kohan, antes de aseverar de manera categórica que era funcionario público cuando esto no era cierto. Con estas palabras, deja de manifiesto que si con un criterio muy generoso admitimos que ella pudo haber errado de buena fe en el señalamiento de la fecha, lo que es ineludible, es la conclusión de que la denuncia de esa fecha cuando Kohan ya no era funcionario público, es por lo menos es un dato objetivamente falso. La falla de la denuncia, bastante grave porque era un punto clave determinar si en el año en que se lo denunciaba Kohan estaba o no en el ejercicio de sus funciones, fue luego tolerada y compartida por el Fiscal que promovió el requerimiento de instrucción, ese Fiscal a fs. 27, había pedido medidas previas antes de pronunciarse sobre el inicio de la instrucción y obviamente la primera que debió haber requerido era la relativa al envío de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional donde constaba con toda claridad el período de ejercicio de las funciones. Sin embargo esto fue omitido y el Fiscal a fs. 36 formuló un requerimiento de instrucción prácticamente copiando la declaración de la diputada María Sanchez. El resumen de todo lo que ha dicho indica en primer término que el proceso se inició en base a hechos sucedidos en un lapso en que Kohan no era funcionario público y por tanto su comportamiento era completa y absolutamente atípico. En segundo lugar, que la denuncia relativa a ese hecho contiene cuanto menos una falsedad objetiva atinente a un punto clave de la perquisita a iniciar. Tercero, que como quedo de resalto por las preguntas atinadas de la Fiscalía en debate, la denunciante actuó en ese momento impulsada por un interés político partidario para atacar a un adversario de la coyuntura, es decir, no animada por un propósito de justicia sino por una intención manifiestamente sectaria. Por último, que el Fiscal requirió la instrucción sin haber adoptado las mínimas medidas indispensables para saber si

se estaba o no ante un hecho prima facie delictuoso. Obviamente, consideró que la denuncia debió haber sido desistimada in limine.

Con esta base precaria y absolutamente frágil el proceso penal por enriquecimiento ilícito a Alberto Kohan ha durado 14 años, lapso en el cual se lo ha investigado a él y a toda su familia, sumado que ello, consideró que el pleito ha estado signado por una serie de irregularidades, algunas de ellas muy graves, que han sido destacadas también por el alegato de la fiscalía, y la falla quizás más notoria y concluyente aquí es la ausencia de un peritaje contable integral que se refiera a todos los períodos en cuestión y que de haberse concretado pudo despejar una serie de dudas que aún hoy tenemos, porque la consecuencia de la falta de un peritaje contable en una investigación por el delito de enriquecimiento ilícito es vital y decisiva.

El segundo punto, con el cual ingresó a la defensa de fondo integralmente, tiene que ver con las facultades de acusación de la Oficina Anticorrupción y los límites legales que a su criterio deben fijarsele, este problema, ya había sido notado en la primera sesión de este juicio, cuando la defensa efectuó un planteo de nulidad que en la forma en que tuvo resolución por parte del Tribunal ha quedado suspendida porque la cuestión ha sido declarada abstracta en ese momento, se refiere a la posibilidad del querellante, Oficina Anticorrupción, para acusar por fuera de los límites temporales y materiales del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, ha sostenido que la Oficina Anticorrupción no puede acusar más allá de la pretensión de la Fiscalía, y esto no se limita únicamente al caso en que la Fiscalía pide absolucón o retira completamente los cargos, sino también al caso en que tratándose de un hecho único, como este, la fiscalía ha reducido en forma significativa el contenido de ilícito del hecho por el cual acusa y en cambio el querellante ha multiplicado ese contenido de ilícito de tal forma que mientras la fiscalía solamente sospecha o acusa a Kohan por un período anual, la Oficina Anticorrupción extiende los cargos a cuatro períodos mas, es decir, cinco.

Las razones por las cuales sostiene esta tesis, proceden en primer término, de la misma ley que invocó la parte querellante para defenderse en la primera jornada del juicio, se refiere al art. 13 de la ley 25.233, que crea la

Poder Judicial de la Nación

Oficina Anticorrupción y le otorga ciertas competencias y atribuciones correspondientes a la ley del Ministerio Público. Pero ese art. 13 aclara que la Oficina Anticorrupción ejercera esas facultades en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y en el tan citado caso Gostanian, que también era un proceso por enriquecimiento ilícito, el Fiscal de control administrativo actuante en esa ocasión, trató de persuadir a la Corte de que la palabra “concurrente” que figura en el art. 13 no significaba un impedimento para que la Oficina Anticorrupción actuara de manera autónoma y ejerciera en forma directa la acción penal pública, sin embargo esa pretensión fue descartada por el Procurador General y por el fallo de la Corte que se remite a él.

Aclaró, desde el punto de vista terminológico, que la palabra concurrente en el sentido o en el contexto de la regla del art. 13 significa en forma literal tanto como influir conjuntamente en un hecho o convenir con otro en el parecer o dictamen, de tal manera que lo que impone a la Oficina Anticorrupción el art. 13 es una actuación conjunta con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, concurrente equivale a actuación conjunta, lo que excluye la posibilidad de una actividad autónoma de la Oficina Anticorrupción. Esto es precisamente, lo que la Procuración General en ese caso Gostanian, ha establecido diciendo que el querellante en este caso, la Oficina, no puede exceder su rol de parte querellante, amparándose en el art. 13 de la ley que he citado y por lo tanto procurando arrogarse la facultad 45 inc. c, último párrafo de la ley del Ministerio Público que le atribuye al Fiscal de Investigaciones Administrativas la posibilidad de asumir el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción, en este punto es donde el Procurador General y la Corte ven un gravámen constitucional por invasión de funciones que la Constitución Nacional reserva al Ministerio Público. El criterio fijado en Gostanian es de especialísima aplicación a este caso por un dato muy significativo, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que fue debidamente notificada aquí no presentó acusación, de tal forma que la condición para que el querellante actual pudiera pretender un ejercicio autónomo de la acción ni siquiera esta presente en el caso porque el Fiscal de Investigaciones Administrativas lo dejó en abandono.

Por lo tanto, entendió que el dictamen categórico de la Corte en el caso Gostanian veda a la Oficina Anticorrupción superar en el planteo de su acusación, los límites temporales y materiales que ha fijado el Ministerio Público Fiscal en ejercicio de su competencia exclusiva. Señaló también que esta jurisprudencia de la Corte fue aceptada en forma expresa por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa Ciccone de noviembre de 2007, oportunidad en la cual el voto de la Dra. Ángela Ledesma, aclaró de manera específica que la Oficina Anticorrupción o cualquier agencia del gobierno que actúe como parte querellante sólo tiene el carácter o la condición de un querellante adhesivo es decir, que depende en forma accesoria de las peticiones que presente o no el Ministerio Público Fiscal. Por último, citó también un fallo similar que se dictó en la causa Alsogaray, en esa oportunidad la Dra. Fabiana León era Defensora Pública Oficial de la persona imputada y planteo una recusación contra el Fiscal General porque se había desempeñado con anterioridad en la Oficina Anticorrupción y había intervenido en el mismo pleito. Esa recusación fue aceptada y la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, que dictó un fallo favorable a su pretensión, tuvo en cuenta especialmente las diferencias entre las facultades del Ministerio Público y las que corresponde asignar a un querellante público que depende del Gobierno Nacional. Ese fallo, sobre todo en el primer voto cita los precedentes Gostanian y Ciccone y dice con claridad que el querellante no reviste la garantía de imparcialidad que si se le requiere, en cierta medida, al Ministerio Público, para que funcione en forma acorde a la regla de legalidad, esto es, no puede equipararse a un querellante público que depende del Gobierno a quien la Constitución Nacional le veda el ejercicio de funciones judiciales, con el desempeño del Ministerio Público Fiscal que por imperio de la Constitución Nacional y de la Ley Orgánica que reglamenta su desempeño esta atado a la mínima neutralidad que corresponde a la legalidad de las actuaciones procesales penales. Por lo tanto, es evidente que el contenido de la acusación que ha presentado la Oficina Anticorrupción en este caso, implica invadir el ejercicio exclusivo de la acción penal pública respecto a los períodos en los que Alberto Kohan no fue funcionario y esto pese a que el organismo que lo hubiera habilitado como concurrente para ejercer esa potestad, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no ha presentado acusación y la

Poder Judicial de la Nación

Fiscalía de Juicio excluyó esos períodos de los cargos formulados. En estas condiciones, consideró que aceptar la ampliación temporal y material de los cargos solamente con la acusación de la parte querellante implicaría el gravámen constitucional que esta fustigado por el precedente Gostanian de la Corte. La solución procesal para esta demasía de la facultad acusatoria de la querrela, no cree que requiera un dictado de nulidad, sobre todo porque se trata de un hecho único y una nulidad parcial de la acusación podría parecer desmesurada, lo que dice es que el exceso de acusación inaceptable por parte del querellante debe ser limitado simplemente considerando insubsistentes los cargos penales que ha formulado respecto de los períodos 1991, 1992, 2000 y 2001. Los cuatro períodos en los que Alberto Kohan ya no estaba en ejercicio de la función. Y debe limitársela entonces al período de 1998 que si a sido materia de acusación por la Sra. Fiscal de Juicio.

Como señaló anteriormente, el tercer punto de esta exposición esta dedicado a la determinación de la ley aplicable al caso, punto que viene discutido ya desde el auto de procesamiento y sobre el cual se han expresado opiniones jurídicamente inexactas y en otros irresponsables. El texto del art. 268 2. vigente a momento del hecho, que correspondía a su formulación original por ley 16.648, fue practicamente una obra impulsada por la actuación determinante de Ricardo Nuñez, cuya opinión tiene el valor de quien ha participado en la etapa legislativa o prelegislativa del proyecto pero justamente la opinión de Nuñez es la que se ha malinterpretado para aplicar a este caso, no a ley imperante al momento del hecho sino la ley que rige actualmente con la reforma de la ley 25.188, a la que se le atribuye el carácter de más benigna, y por lo tanto se aplica retroactivamente a la situación de autos.

Sostuvo que esta aplicación retroactiva es incorrecta e infringe el principio de legalidad penal. La cuestión comienza con el comentario que Nuñez hace de este artículo en su versión original en el Tratado de Derecho Penal, allí se refiere a los momentos y modalidades en que puede producirse un acto de enriquecimiento ilícito antes de la función, durante o después, y en la consideración de todas esas variantes toma en cuenta el texto de la ley y dice que el enriquecimiento posterior a la asunción del cargo no tiene un limite preciso establecido y puede producirse entonces tanto durante el desempeño de las

funciones como después de haber cesado en ellas. El enriquecimiento operado después de la cesación en el cargo no tiene un termino ad quem, no habría un punto final al enriquecimiento posterior al cese de las funciones. Como Nuñez no explica mucho más que esto y la interpretación de sus palabras es la que ha gravado perjudicialmente la situación de Kohan. Primero que nada, el delito de enriquecimiento ilícito en tanto delito de funcionario forma parte de una categoría que la doctrina moderna ubica dentro de los delitos de infracción de deber, que no son los delitos especiales, porque en los que se toma en cuenta la calidad de una persona, mientras que en los delitos de infracción de deber, lo que interesa es el quebrantamiento de una obligación de la cual el sujeto es portador que no dependen de su condición sino de circunstancias distintas. Por ejemplo, en la quiebra fraudulenta la calidad de comerciante de la persona es una calidad especial de autor pero ese no es un delito de infracción de deber, si lo son en cambio los delitos de funcionarios, en los cuales según la vertiente que se acepte de la doctrina se trata del quebrantamiento de un especial deber extrapenal del funcionario –Roxin-, o bien de la frustración de expectativas correspondientes al ejercicio transparente de la función por un motivo institucional –Jackobs-. En cualquiera de estos supuestos las consecuencias que estas categorías tienen para el caso concreto son las siguientes: primero, los delitos de infracción de deber tienen una cualidad particular según la que para establecer la calidad de autor no se recurre a la regla general de dominio del hecho sino que solamente se observa el quebrantamiento mismo del deber, y puede haber quebrantamiento del deber aunque aún no haya actos de organización, es decir, aunque todavía no haya una ejecución objetiva del hecho por mano ajena, el funcionario que infringe su deber delinque por la mera infracción del deber y lo hace de manera completa, al menos según esta teoría.

Por lo tanto, señaló que si el fundamento de la punibilidad es el quebrantamiento del deber cuando el portador del deber pierde su calidad de tal, automática e irremediabilmente todo comportamiento posterior del ex funcionario es atípico, cuando no queda deber por respetar no puede haber delito a cometer. El delito de enriquecimiento ilícito se refiere exclusivamente al intraneus de la administración y nunca al extraneus de esa administración. Trasladado esto a la aceveración de Ricardo Nuñez, respecto a que puede haber

enriquecimiento después del cese de la función, entendié impresindible entonces aclarar aquí que Nuñez no se esta refiriendo seguramente a los casos en que el funcionario público comete despúes del cese en la función algún acto ilícito con el cual se enriquece y exterioriza ese mismo enriquecimiento, porque al no ser ya portador del deber especial su conducta sería atípica, a lo que si se refiere Nuñez, claramente, aunque no lo dice con esta claridad, es al supuesto probable o posible en que el acto indebido que da lugar al enriquecimiento se cumpla durante el ejercicio de la función pero por razones utilitarias la exteriorización del incremento patrimonial tenga lugar despues del cese de la función, ejemplo si un funcionario público en el ejercicio del cargo acepta una dádiva pero esta dádiva se le entrega un año despúes que dejó el cargo, seguramente ha cometido enriquecimiento ilícito, pero no porque el hecho sea posterior al cese de la función pública, sino porque la acción es anterior, la acción que devenga el incremento patrimonial es una acción de funcionario y esto es precisamente lo que castiga el delito de enriquecimiento ilícito. La frase de Ricardo Nuñez debe ser interpretada en el sentido que la única hipótesis en la cual puede castigarse el enriquecimiento ilícito exteriorizado despúes del cese de la función depende de que se lo conecte causalmente en forma inequívoca con algún acto cometido durante el desempeño de la función.

Es posible regresar al texto de Nuñez para leer otras frases que se han pasado por alto, la vinculación del enriquecimiento con el cargo o empleo es una cuestión de prueba, de tal manera que el hallazgo de una exteriorización patrimonial posterior al cese de la función pero casualmente conectada con el ejercicio funcional es materia de prueba, y esa prueba esta a cargo del estado exclusivamente. Sobre este punto no han dejado dudas los casos judiciales de “Pico” y “Alsogaray” en los que para evitar las objeciones de inconstitucionalidad que por entoces arreciaban contra la figura del enriquecimiento ilícito se estableció de manera categórica que el hecho mismo del enriquecimiento o incremento patrimonial debe ser probado exclusivamente por el estado y no es una carga que se pùeda trasladar al imputado bajo riesgo de invertir la carga de la prueba en una forma inconstitucional.

En este punto realizó una segunda distinción que es muy frecuente en el ámbito anglosajon aunque no tanto dentro de la jurisprudencia nacional que

suele seguir con mayor cercanía a la doctrina europeo-continental. Los anglosajones, y particularmente en la práctica de la Corte de los Estados Unidos, cuando se habla de inversión de la carga de la prueba o asignación de la carga de la prueba, se distingue el caso de la carga de la producción de la prueba diferenciandola de la carga de persuasión, es decir, de la obligación de presentar un argumento de mérito suficiente sobre la prueba producida para que pueda establecerse una condena más allá de una duda razonable. En el caso del enriquecimiento exteriorizado con posterioridad al ejercicio de la función pero vinculado con la función anterior, la carga de la prueba tanto de producción como de persuasión, sobre ese vínculo causal, esta a su criterio, avalado con los precedentes que citó, exclusivamente a cargo del estado. Si se pretende trasladarlo siquiera implícitamente a la persona del imputado hay infracción constitucional.

Trató de explicar de que manera la reforma de la ley 25.188 ha venido a transformar el delito en varios aspectos en una figura penal mucho más gravosa que la vigente al momento del hecho, no sólo con relación a los períodos sino a otra serie de datos. Señaló que como es sabido el texto actual del Código Penal extiende en dos años más, luego del cese de la función, el lapso durante el cual puede verificarse el delito de enriquecimiento ilícito. El juez de la instrucción y el querellante en sus acusaciones insisten en que este plazo aditivo de 2 años es favorable a Kohan, porque, como en la opinión de Nuñez el término ad quem no existía, el reducirlo a un plazo de 2 años operaría como un beneficio para su posición procesal. Esto es lo que cuestiona la defensa y considera inaceptable. Para entenderlo, hizo una mínima alusión al trámite parlamentario de la reforma particularmente a las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación. Ya en la Cámara de Diputados se había dejando en claro durante los debates que este plazo de dos años era una extensión del plazo de punibilidad, pero con más claridad lo expuso, durante las sesiones en la Cámara de Senadores, el Senador Yoma, quien dijo “aceptamos la modificación introducida por la Cámara de Diputados por la que se establece para contemplar los casos de enriquecimiento ilícito un término de 2 años con posterioridad al cese de las funciones, es decir, el enriquecimiento ilícito se contempla no sólo en el ejercicio de la función sino también después de

2 años de haber cesado, es de estricta justicia extender el plazo a 2 años luego del cese de las funciones para analizar la incorporación al patrimonio del producido del enriquecimiento”. Conviene aclarar que según el mismo Yoma esta opinión no es individual, sino que es el fruto de una serie de consultas que él mismo dijo hizo con los miembros de la Cámara de Diputados, eso consta en la transcripción taquigráfica, esta era la opinión general del parlamento que modificó la ley correspondiente y la opinión fue clara en el sentido que se extendía la punibilidad a dos años sin distinguir los dos casos que señale anteriormente – el caso en que todo el hecho se produce y manifiesta después del cese de la función o el caso intermedio, en que una parte del hecho se comete como funcionario y la exteriorización ocurre después-. Este plazo de 2 años que no toma en cuenta esa distinción, hace una mezcla incomprensible de conceptos completamente distintos y por eso es que el plazo de dos años se ha convertido, pese a que la intención fuere distinta, en un agravamiento sensible del de la punibilidad temporal del delito de enriquecimiento ilícito. Y si quedara todavía alguna duda, consideró que será disculpada con mencionar otra parte del discurso de Yoma en esa ocasión, Yoma dice “la Cámara de Diputados apunto, según consultas que hemos mantenido, el período de enriquecimiento ilícito posterior al cese en las funciones para también acotar la situación de inversión de la carga de la prueba, es decir en alguna medida tendió a eliminar las objeciones de índole constitucional o a acotarlas”. Esto quiere decir, a su criterio, que para los legisladores que reformaron el art. 268 2., esa extensión de la punibilidad de 2 años tiene además como carga adicional la de trasladarle al imputado la obligación de la prueba de que no está conectado su enriquecimiento con el ejercicio de la función y esa inversión de la carga de la prueba es aceptada por los legisladores con el argumento, que calificó de increíble, de que en realidad no elimina las objeciones de inconstitucionalidad pero si las acota, es decir, una inconstitucionalidad pequeña o chiquitita que dura solamente dos años parece no molestar a la conciencia del legislador.

Esta breve descripción de los antecedentes parlamentarios, le parece suficiente para dejar de resalto que el plazo de 2 años no es ningún beneficio en absoluto y que para colmo está gravado además con la intención de trasladarle o invertirle al imputado la carga de la prueba, manifestó que francamente no

comprende como es posible creer y aseverar que esta ley es más benigna que la imperante al momento del hecho.

A lo dicho, agregó que quienes han procesado y hoy acusan a Kohan sobre la base de la ley actual se fijaron solamente en el dato de los 2 años, cuando una regla elemental para determinar cual es la ley penal mas benigna, exige comunmente un análisis más integral de todos los elementos del tipo para tomar una decisión y adicionalmente cotejar la respuesta con el caso particular, porque la ley penal más benigna puede serlo respecto del caso A y ser en cambio más perjudicial para otro caso. De modo que han omitido cumplir con estos dos estándares comunes de la ley penal mas benigna. Si uno ingresa al tratamiento de estas cuestiones se da cuenta que además de la extensión de la punibilidad en 2 años, el delito actual agrega una pena de multa que va del 50% al 100% del incremento patrimonial indebido, esa pena de multa no figuraba en el texto de la ley anterior, además la ley nueva transforma la inhabilitación temporal en una inhabilitación absoluta perpetua.

En tercer término, indicó que el texto vigente hoy elimina la posibilidad que antes se le concedía al imputado para mantener en secreto la prueba ofrecida a su favor durante el pleito. La evaluación integral de todos estos elementos demuestra a su juicio de manera contundente que la ley aplicable al caso es la ley anterior y que la aplicación retroactiva que pretende la acusación de la querrela de la ley penal actual atenta gravemente contra el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional.

Para terminar con este tema, realizó una breve demostración de cómo en el caso concreto esta reforma es mucho más gravosa para la situación de Alberto Kohan. El primer punto se refiere a la cantidad y extensión temporal de los cargos, la Fiscalía que comparte el mismo criterio que la defensa en cuanto a la ley aplicable, acuso por sólo un período correspondiente al año 1998, en tanto que la Oficina Anticorrupción, partidaria de aplicar la ley actual que considera más benigna, ha acusado por cinco períodos anuales. Obviamente en base a esta acusación Kohan ha quedado expuesto, en caso de condena, a soportar una pena de multa que antes no existía, a ser objeto de una inhabilitación absoluta perpetua, a perder el beneficio del secreto de la prueba y el daño llega a tal extremo que me permitió señalar al Tribunal, lo que ha ocurrido ya en la etapa

de instrucción, cuando se le dictó el procesamiento sobre la base de la ley actual, cuando el juez se dedico a fundamentar el monto del embargo correspondiente al auto de procesamiento, dice allí –fs. 2211– que la pena de decomiso, que es una pena accesoria, tiene que ser actualizada por la devaluación o depreciación de la moneda y fija un monto de \$2.500.000 para decomisar, sobre el que adicionalmente calcula también la multa, no sobre el enriquecimiento, sino sobre el monto actualizado. El juez de primera instancia indexo dos penas la pena principal de multa y la accesoria de decomiso. En un país donde rige el principio de legalidad penal, las penas deben estar determinadas al momento de los hechos no de la sentencia. Las penas no se indexan, esto no es un juicio por daños materiales o morales del derecho común, acá se trata de una sanción retributiva o preventiva, o ambas cosas, y la pretensión de indexar penalidades sobre la base de una ley más benigna entre comillas, muestra que a Kohan se lo embargó por una suma de casi \$3.500.000, se preguntó de nuevo cual es el beneficio que le reporta la aplicación de la ley nueva. Por último, señaló que el mismo juez de la instrucción ha terminado confesando cual es la ley más benigna a pesar de que el aplicó otra, en la misma página que acabo de mencionar, el juez dice “en este caso el monto de multa a imponerse debe valorarse solamente a partir de la fecha de promulgación de dicha ley – se refiere a la Ley 25.188- en aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal”, es decir, esta ley era más benigna para Kohan para extenderle los períodos de sospecha, pero en la pena de multa el Juez no se atrevió a ir tan lejos, entonces ha hecho una especie de partición esquizofrénica de la ley aplicable y le aplica una parte de la ley nueva retroactivamente y otra para, atinente a la pena de multa, para el futuro.

Como conclusión de esta parte del alegato de la defensa, al aplicarse la ley vigente al momento del hecho y al no existir absolutamente ninguna prueba de que en los años posteriores al cese de sus funciones los incrementos patrimoniales de Kohan correspondan a actos previos sucedidos durante el ejercicio de su función, debe limitarse el período de acusación al año 1998.

Indicó que esto significa que, tanto por la objeción anterior a las facultades y límites de acusar de la Oficina Anticorrupción, como por la aplicación correcta de la ley más benigna que es la vigente al momento del

hecho, el único período a considerar a juicio de esta defensa es aquel por el cual a presentado acusación la Fiscalía, es el año 1998.

El último punto que corresponde a esta parte del alegato, trata en forma parcialmente sintética de dar un panorama global sobre los estados patrimoniales como anticipo de lo que desarrollará con mayor detenimiento el Dr. Laporta.

En este sentido, la defensa se refirió en primer término, obligado por el principio de eventualidad, porque no conoce el criterio del Tribunal sobre la reducción de los cargos a determinado período, al análisis de todos los períodos que fueron materia de acusación por la querella. Comenzando por el año 1991, para este año se ha estimado por parte del juez de instrucción y del querellante una suma de \$190.158 que no estarían justificados debidamente. En el año 91, la situación o determinación de los estados patrimoniales era particularmente dificultosa porque la reconstrucción de los períodos anteriores había estado signada por la falta de información suficiente de tal modo que ya de arrastre por la antigüedad de los períodos faltaba información y la reconstrucción que se hizo de los años 89 y 90 es totalmente insegura, y esa inseguridad se traslado en buena medida al período de 1991 en la forma que seguidamente explicó.

En primer término, resaltó que en el cuadro desarrollado por la querella en el alegato se alude a una caja de inicio del año 91 estimada en \$3.930, este es un concepto inicial equivocado porque para un análisis contable y técnicamente apropiado hay que partir del patrimonio de inicio y no de la caja de inicio. Patrimonio de inicio es la diferencia entre lo que se tiene y se debe, la caja de inicio es lo que se tiene, forma parte del patrimonio de inicio, pero es sólo un aspecto singular que no agota el concepto completo de patrimonio de inicio. El primer error del cálculo practicado por la querella en este punto es atenerse a una caja de inicio cuya cifra además no conocemos bien que fundamento plausible tiene o de donde procede, pero en todo caso es inexacta porque difiere en forma significativa del patrimonio de inicio según las declaraciones juradas reservadas en Secretaria. El patrimonio de inicio de ese año sumando las declaraciones juradas de Alberto Kohan y su esposa es de \$50.115,27.

Respecto a que se quita credibilidad a las declaraciones juradas de impuestos porque al ser autodeterminativas, que sólo manifestarían la opinión o expresión de voluntad del interesado en la declaración misma, señaló que si no se ha presentado ninguna prueba concluyente que desvirtúe los datos de origen, y si la ley fiscal atribuye a esas declaraciones juradas determinada relevancia jurídica, mientras no exista prueba concluyente en contrario, hay que tomar como punto de partida la única indicación con la que se cuenta, es decir, el contenido de la declaración jurada. Así que sostuvo que este patrimonio de inicio debe aceptarse como válido en defecto de toda prueba diferente y entonces el comienzo del período se inicia con un superávit de \$50.115 si esto lo restamos a la caja por lo menos, el patrimonio de inicio sería cuarenta y seis mil pesos y algo. Ya en el origen hay una diferencia numérica importante a favor del Sr. Kohan. Pero con absoluta certeza el punto clave de la discrepancia de la justificación reside en la diferente postura que se ha asumido durante el juicio respecto del valor de compra del inmueble de Pasteur 641 de Olivos. Sobre esto, realizó una observación preliminar, durante el alegato de la parte querellante, se omitió completamente toda mención o análisis al período de 1991, y a las operaciones que en él se realizaron, esta omisión no puede considerarse suplida con la remisión general que el abogado de la querrela hizo a su requisitoria anterior al juicio oral, en primer término porque el alegato tiene que ser auto suficiente en la carga de persuasión de la prueba pero sobre todo porque en el transcurso del debate se produjo prueba importante en relación a las adquisiciones y movimientos de este período y era imprescindible contrar con la opinión de la querrela para que podamos entender razón por la cual mantuvo un silencio absoluto y no dijo una palabra respecto de las evidencias que él va a tratar de mencionar y analizar. La escritura pública de adquisición del inmueble dice que el valor de compra o venta de la propiedad fue de 280.000.000 australes, la simple operación de reducir esa suma en cuatro ceros por el cambio de la moneda no nos explica el valor real, sobre todo teniendo en cuenta que en ese año hubo una inflación de 170% según los índices más comunes de la época y que el país vivían desde este punto de vista una situación económica y financiera caótica, así que 280.000.000 australes, no eran en realidad \$28.000 en

la forma en que uno los concibe actualmente. La controversia fue instalada a raíz de la tasación oficial que figura agregada en el expediente a partir de fs. 1855.

Respecto a la tasación efectuada por los peritos de la Corte Suprema, destacó que por una razón que se ignora el juez de la instructoría preparatoria no permitió a los peritos ingresar a las viviendas que tenía que tasar, quizás tenía que ver con el lapso transcurrido entre la operación de compra y el acto de peritaje, aún así era un dato imprescindible para el tasador conocer el interior de las fincas que visitaba y no sólo limitarse a verlas desde afuera para decir al tanteo cual podría ser el valor real al momento de la operación. Entonces trabajaron básicamente con los certificados de dominio y las escrituras tratativas de dominio. Los dos tasadores oficiales dicen que en todos los casos los datos del registro sólo se refieren al terreno, pero no aportan dato alguno acerca de la construcción que contiene. Por esa razón, dicen los mismos tasadores, se relativiza el informe y sus conclusiones sobre valores. Es decir, nada de lo que van a decir después es seguro, al punto que sus determinaciones no eran una tasación en sentido estricto, sino que debían ser consideradas como estimaciones comunes. Vale aclarar también que este informe es del año 2005, se produjo 14 años después de la venta de la propiedad, lo único que vieron los peritos de la construcción es que tiene dos plantas, pero se ve poco por el cerco de madera y las plantas y apenas pudieron ver los contornos de la propiedad, que era ya de una antigüedad de 35/40 años y cual fue el único método de consulta o cotejo que adoptaron para hacer su estimación, fueron a visitar la inmobiliaria porque la casa estaba en alquiler y allí les dijeron que en el año 2005 podía valer U\$S220.000, entonces automáticamente y con ese único dato los tasadores oficiales dicen que “suponiendo igual estado” ese valor del año 2005 podría reducirse en un 30% en consecuencia creen que valía al momento de la operación U\$S155.000. Esta operación del razonamiento es completamente inaceptable y no constituye una base técnica seria como para que la estimación sea mínimamente creíble. En primer término los tasadores no dicen porque le aplicaron al valor del 2005 una reducción del 30%, podría haber sido del 10% o 50%, pero no hay ningún argumento que nos permita comprender el porcentaje que eligieron para detraerlo del monto o valor que tendría la casa 14 años más tarde, o sea utilizaron el porcentaje que le gusto.

En segundo término, señaló que tampoco sabemos que criterio económico y financiero utilizaron y con que idoneidad, para hacer una estimación en dólares convirtiendo a esa moneda una suma que 14 años antes se había expresado en australes y con ese altísimo nivel de inflación, falta algún argumento mínimo para que digan de que manera el precio de esa propiedad cuando la moneda corriente era el austral podía equivaler a 155.000 dólares.

Sobre estos puntos, consideró que debería haber preguntado la querrela durante el debate, pero el abogado querellante nos ha privado de la posibilidad de obtener información adecuada sobre estos puntos.

Luego recordó que compareció aquí uno de los peritos, Fuchs que agregó un par de datos que son muy interesantes para llegar a conclusiones acerca del mérito de su tasación. A preguntas de la defensa sobre la manera en que trabajaban para determinar el precio de propiedades de años anteriores dijo el testigo que en su oficina tiene un archivo completísimo de donde sacan los datos y pueden informar con precisión, pero no se han agregado a la tasación ninguna copia de los informes de ese archivo completísimo que serviría para fijar los valores, todavía más, en el dictamen escrito no dice que tomaron en cuenta los informes del archivo, solamente tomaron en cuenta la información de la inmobiliaria que ni siquiera esta identificada. En el debate quedo reflejado que el método habitual de trabajo de los tasadores no funcionó en el caso de la tasación de la calle Pasterur 641, por lo tanto tampoco es correcto que el perito nos diga que ese era un valor piso, porque para establecer un valor piso habría tenido que fundamentar previamente todas las variables y factores que se mencionaron y que no tuvieron una demostración suficiente.

Sostuvo entonces que esa estimación no es una estimación piso, sino que la calificó como una estimación al bulto, es decir un precio arbitrario al que no puede adjudicarsele un valor probatorio.

A esto sumó que compareció a declarar en el debate el vendedor de la propiedad, el Sr. Abel Gutierrez, él dijo que vivió en esa casa y como tuvo necesidades económicas la dejo para alquilar, la alquiló durante diez años a cinco inquilinos diferentes y , aunque él no dijo esto, la defensa sostuvo que, según lo que le transmitió su cliente, cuando se compró la casa de Pateur estaba en situación de completo deterioro, prácticamente en ruinas, y uno de los motivos

del precio abonado por esa casa era precisamente el estado en que se encontraba, después de 10 años de sucesivos alquileres, quien alguna vez allá alquilado una propiedad a alguien podrá por su propia experiencia saber en que condiciones los inquilinos suelen devolver las propiedades a sus dueños.

Agregó que otro factor que incidió en el precio fue que el Sr. Gutierrez, por necesidades económicas, estaba urgido en la venta. Esta casa se la vendió a Marta Kohan pero quien intervino en las tratativas fue el padre de Marta Kohan. Alberto Kohan ni siquiera intervino en las tratativas de la compra de la propiedad. La oferta que ellos le hicieron fue la mejor oferta y ratificó como dice la escritura pública que recibió 280.000.000 australes. En definitiva, la evaluación general que he hecho de la prueba documental, pericial y de la producida en el debate indica a juicio de la defensa que al menos por la duda hay que aceptar como cierto el valor de la compra de la propiedad en 280.000.000 australes y desechar la estimación de U\$S155.000 que sin fundamento técnico, empírico o racional han documentado los tasadores de la Corte.

Entonces, haciendo las cuentas finales del año 1991, el Dr. Sandro señaló que habían quedado \$46.185 de patrimonio de inicio, restando la caja, y la diferencia entre el precio de la escritura y de la tasación sería de \$127.000, con la reducción del austral en cuatro cifras, con lo cual el monto total que habría que justificar a pasado de \$190.000 a \$173.185, es decir, queda una diferencia de \$16.000 que no estaría justificada pero es explicable a través de dos factores, primero la inseguridad contable acerca de los períodos previo que han impedido una reconstrucción exacta del año 91, y a todo evento la evidencia de que un saldo de \$17.000 no sería de ninguna manera un incremento patrimonial apreciable en los términos del art. 268 2. del CP y para formular el juicio de aprecibilidad hay que tomar un dato que hasta ahora paso por alto, en los alegatos, la cifra inicial en la que Kohan supuestamente se habría enriquecido en forma indebida si se lo acusa por haberse enriquecido en más de \$1.200.000 que en el año 91 faltan \$17.000 este monto es prácticamente insignificante.

Continuó su alegato haciendo referencia al año 1992, y señaló que para ese período el monto que se suponía cobrado por Marta Franco fue de \$109.639, sin embargo su ingreso real acreditado por el pritaje fue \$137.943 lo que da una diferencia a su favor de \$28.304 y para ese período se acusaba un

enriquecimiento no justificado de \$55.712, quiere decir que si hacemos la resta de los 55.000 menos los 28.000 nos quedaría un saldo negativo por justificar de \$27.407, ese saldo negativo esta completamente cubierto por el patrimonio de inicio del período que para la querella es inexistente al punto tal que estimo una caja de inicio para el año 92 de \$0 como si Kohan hubiera sido indigente al inicio del año 92, la realidad es que el patrimonio de inicio para ambos conyuges suma en total \$91.669 así que con ese patrimonio de inicio se cubre la diferencia o déficit de \$27.400 y todavía queda un sobrante a su favor.

Señaló que desde el año 1993 al 2001 ahora se produce una demostración drástica sobre la justificación completa de los incrementos patrimoniales, en el año 1993, la misma operación aritmética, indica que hubo una diferencia favorable a favor al matrimonio la \$52.600, en el año 94 de \$133.900, en el 95 de \$206.500, en el 96 llega a su pico máximo la diferencia \$313.100 a favor de la sociedad conyugal, en el 97 \$281.100 , y por último en el año 98 que es el período de la acusación en sentido estricto hay una diferencia de \$252.677, la suma acumulada de todas las diferencias favorables que van del 93 al 98 arrojan un total de \$1.240.100. El monto no justificado de ese período sería de \$533.866, de tal manera que la simple resta de ambos términos indica que el incremento patrimonial del año 98 esta complemente cubierto por la suma de los mayores ingresos acumulados y que sobran todavía \$706.237, estas cuentas valen tanto para la acusación de la querella como las de la fiscalia.

En el año 99 indicó que de nuevo hubo una diferencia a favor de \$207.600 en el año 2000 de \$186.100, la suma de las cifras favorables acumuladas para el año 2000 ascendian a \$1.100.000, pero la suma a justificar era de \$294.772, con lo cual el aparente déficit se encontraríatotalmente cubierto y sobrían \$ 805.000.

El peritaje termino ahí entonces para el año 2001, no supo cual era el honorario real cobrado por Marta Franco en el 2001 y se estuvo al que menciona el juez y la acusación y la diferencia para el año 2001 es 0 sin embargo, como tenían una diferencia favorable de \$805.000 el presunto déficit de \$143.733, que la acusación asignaba para este lapso esta justificado y sobrarían, \$661.000.

Consideró en definitiva que sólo con la corrección de los ingresos de Marta Franco se han justificado todos los períodos del 92/2001 y sobraron más de \$600.000, si le agregara los sueldos cobrados en concepto de gastos protocolares por Kohan, si sumara la parte del crédito de Peluso, si sumara la operación vinculada con la embarcación “Quijote II”, si no computará doble los gastos y lo consumido, como erróneamente se ha hecho en el auto de procesamiento y en la acusación de la querrela y agregara todavía otros rubros, está seguro de la que cifra sobrante en la rendición de cuentas final superaría el \$1.000.000, no es que Kohan se enriqueció ilícitamente en \$1.200.000 sino que al contrario incrementó lícitamente su patrimonio en alrededor de \$1.000.000 y cree que estas cifras que he mencionado permiten tener un anticipo fundado de sus conclusiones.

Termina su parte del alegato con el resumen de los resultados. Primero, lamentablemente este proceso comenzó en forma ilegítima sobre la base de una denuncia objetivamente falsa y fundada en motivos políticos aviesos, el caso debió ser desestimado in limine por la fiscalía que tuvo una actuación irregular y deficiente en el análisis de la cuestión. Segundo, la parte querellante, Oficina Anticorrupción, no está habilitada a acusar por fuera de los términos del dictamen fiscal, conocido tras la audiencia de debate en el juicio porque las facultades que le confiere la ley están limitadas por la jurisprudencia de la Corte y de la Cámara de Casación a ser ejercidas en los términos del querellante adhesivo y una superación espacial, temporal o material de estos límites produce gravámen constitucional, en la forma que detallan los precedentes citados, esto solo obliga a reducir los cargos en la forma en que señale. Tercero, a la misma conclusión se llega con solo adoptar como ley más benigna al caso la vigente al momento de los hechos esto es hay que reducir los períodos y limitar la acusación al año 98. Cuarto y último, el esquema provisorio de justificación que surge de considerar solamente la prueba pericial hecha sobre los haberes reales de la Sra. Marta Franco más el análisis efectuado respecto del período de 1991, cubren absolutamente los cinco períodos que fueron materia de acusación por parte de la querrela, que la defensa estima absoluta y completamente justificados desde el punto de vista penal.

Poder Judicial de la Nación

En último término se concedió la palabra al Dr. Mario Laporta co-defensor del Sr. Alberto Kohan, quien continuó con el alegato de la defensa y señaló que su alegato se va a estructurar de manera más precisa y va a proponer al tribunal otra perspectiva un análisis que va desde lo general a lo particular. Tiene tres partes, concretamente, en primer lugar una visión sobre los montos globales, en segundo término una visión sobre algunos items puntuales y finalmente un repaso anual que es el que va a circunscribir al año 1998.

En este sentido manifestó que como premisa es correcta la apreciación que ha hecho el Ministerio Público sobre las declaraciones juradas impositivas nuestro sistema es autodeterminativo desde la década del 30 que se implemento, y además resaltó que el análisis que hicieron no constituye una pericia, sino solamente aportaron la expresión de un experto sobre la lectura de las declaraciones juradas, cosa que como abogados no deberíamos estar habilitados para hacer, destacando que simplemente lo que intenta mostrar es un estado de situación.

Además, señaló que Alberto Kohan si ha tenido una verificación del Fisco, está la verificación, hay un cierto cotejo de la AFIP sobre lo presentado, la inspección que sufrió Alberto Kohan esta agregada a fs. 1780/89, si bien es cierto que en el sistema tributario argentino, por lo menos en lo que tiene que ver con bienes personales y ganancias, no hay una verificación in situ, nunca la hubo ni la hay hoy a pesar que hay un cruce de datos potente, si ha habido, en este caso, verificaciones que no han merecido objeciones, esto refuerza la opinión que tiene el contribuyente sobre su situación fiscal.

Señaló que a esto se suma, en este caso, que no estamos discutiendo sobre algún bien que no haya sido declarado, aquí en la investigación no apareció nada nuevo, no apareció una cuenta afuera, no apareció un inmueble a nombre de un testaferro, estamos discutiendo sobre el patrimonio declarado, sobre ingresos y egresos declarados y esos datos sobre los que discutimos nunca han sido puestos en cuestión.

Sobre lo general, indicó el Dr. Laporta que la acusación total arroja una suma aproximada de \$1.200.000, esto es la composición de varios items de una extensa investigación que se ha hecho a la familia entre el año 1989 y 2001, incluyendo períodos en los que ninguno de los dos fue funcionario público y

presenta una objeción central sobre el delito de enriquecimiento ilícito, la inexistencia del hecho, cual es el hecho del enriquecimiento ilícito, vivir durante 14 años, esa es la principal objeción, el hecho de por sí esta indeterminado. Alberto Kohan ha tenido 12 años de una extensa y completa auditoria, en el sentido más literal de la palabra, familiar, él, su mujer, sus hijos desde la comisión del hecho, del año 89 han pasado 24 años, tenemos 14 años de juzgamiento por una denuncia por un hecho no sólo atípico sino imposible, no solo como lo manifestó la Sra. Fiscal, la indagatoria y la realización del juicio han sido realizados poco tiempo antes de la prescripción del caso. Y, consideró, remitiéndose a las apreciaciones que hizo la Sra. Fiscal sobre la duración del proceso y sobre la indebida dilación que ha tenido esto, la afectación del plazo razonable en el sistema argentino tiene una salida más drástica que una compensación en la pena que es la insubsistencia de la acción penal, la garantía de ser juzgado en un plazo razonable opera, según la jurisprudencia, de un modo binario si hay una afectación del plazo razonable la acción queda insubsistente y como también ha dicho la Sra. Fiscal, la defensa no ha hecho nada para que esto suceda.

El procesamiento por \$1.200.000, tiene que ver con la suma de cuatro períodos anuales de toda esta extensa investigación, en 1991 donde se imputa una diferencia no justificada \$190.000, redondeando; en el año 92, en donde no era funcionario de \$55.712; en el año 98 de \$533.666; en el año 2000 de \$294.772 época donde no era funcionario público y en el 2001 la suma de \$143.733 época en la cual no era funcionario público, la suma de estos rubros es lo que da como resultado el \$1.200.000.

Ya de por si a modo global, señaló, como adelantó su colega el Dr. Sandro, esta diferencia queda saldada con la pericia de los ingresos de Marta Franco, solamente con el cotejo de números, sin hacer un traslado año por año, queda a modo genérico de por sí saldado.

Este monto de \$1.200.000 resulta de la acusación delegada que ha hecho el querellante adhesivo, no del Ministerio Público que ha acusado por una cifra menor, consideró que la querrela no ha explicado en el alegato como ha llegado a esa suma, se supone que por la remisión genérica que ha hecho al auto

de procesamiento deberíamos seguir aquellos patrones, hay items globales que el Dr. Sandro enumeró que expresan esas cifras.

El Dr. Laporta refirió que hay unos \$266.000 que tiene que ver con el reitengro de gastos de representación han sido excluidos, a esto se suma unos \$200.000 redondeando de un préstamo que se ha excluido –Peluso-, unos \$170.000 de la venta de una embarcación Quijote, que no ha sido computada, unos \$170.000 de diferencia de estimación del valor de las propiedades por los tasadores y unos \$200.000 que tienen que ver con valores que se han sido duplicados pues se ha computado erróneamente el consumo o monto consumido interpretádoselo como si fuera un gasto real, con gastos particulares, que estan expresados en el consumo, si es que lo tomamos como referencia, como las armas, comisiones por compras de propiedades, el telefono, etc. Hay otra suma que se ha omitido, una suma de \$370.000 de la venta de una propiedad que ha sido omitida, a pesar que la defensa incorporó la escritura traslativa de dominio y además agrego la omisión de la diferencia de ingresos de Marta Franco.

Señaló que estas sumas globales que da son las cuales han planteado divergencias durante la investigación preparatoria, y son las que sumadas dan \$1.280.000, repíte que no estamos sobre bienes quen no existían, y aparecieron, sino sobre items puntales.

Al margen de los cuestionamientos formales que anticipo el Dr. Sandro, el Dr. Laporta entendió que la insubsistencia del alegato de la querella tampoco obedece a las razones por las cuales se lo ha presentado, el fundamento normativo, si es que cupiera esta calificación, para hacer una remisión genérica al requerimiento de elevación a juicio, tiene que ver con la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Cásación Penal que al margen de los cuestionamientos que pueda plantear frente a la acordada, no se dan en esta remisión las razones que propone la Casación para permitir la agilización de los juicios, allí se permite en las conclusiones finales una remisión a los requerimientos, pero es una remisión de datos y no de fundamentos, la regla general del Código Procesal Penal del art. 69 que esta dirigido al Ministerio Público pero cree también se aplica al acusador particular sobre todo cuando es adhesivo, prohíbe la remisión a los actos judiciales y esto en el juicio tiene una razón adicional que es que la defensa no hemos podido conocer las razones sobre las cuales se ha llegado a esta

conclusión del \$1.200.000, su alegato y el del Dr. Sandro, es un alegato ciego, intuyendo que las razones son las que se dieron en el auto de procesamiento pero tampoco han podido saber si la prueba producida en el debate ha merecido o no un cambio de opinión, como si ocurrió con la Fiscalía.

Recordó que la doctrina estable que trata el problema del principio de congruencia tiene dicho y aquí no hay discusión que la acusación es un complemento entre dos fases el requerimiento y el alegato, si nos falta el alegato la acusación es incompleta y por lo tanto esta es una razón adicional para entender que esta remisión genérica que se ha hecho no permite tomar como una acusación válida la hecha por la Oficina Anticorrupción.

A continuación, sobre los ítems discutidos pasó al primero, los famosos gastos de representación, entendió, porque no lo sabe, que la querrela se remite a la fundamentación que ha dado el juez de grado, la Cámara de Apelaciones no mencionó esto, la confirmación del procesamiento tiene cuatro fojas, si el Ministerio Público ha dicho alguna cosa y nosotros hemos insistido desde el comienzo con el régimen jurídico de los gastos de representación. La fundamentación de la querrela, que es la que teóricamente estaría promoviendo el juez de restarlos, es insuficiente porque no nos dice porque hay que sacar esos gastos, a todo evento dió razones a favor de esto. Allí el juez para decir que estos gastos no hay que contarlos, se remite como único argumento a la doctrina de un fallo de la Cámara Federal del 28/12/05 Aillo, que es fallo sobre la cuestión de los famosos sobresueldos, instrumentados por una ley secreta, curiosamente el mismo precedente trata las dos situaciones la ley secreta y el decreto que rige este tipo de gastos, deslindando, diciendo que la ley secreta es ilícita pero que el decreto no es ilícito, es lícito, a pesar que allí hace un reproche ético pero expresamente dice que no se puede hacer un reproche jurídico porque es lícito, la propia razón ya es insubsistente, a parte aclaró que Alberto Kohan no cobró sobresueldos, no está imputado en esa causa, de hecho se opuso a esa situación. Señaló que el régimen reintegro por gastos de representación está establecido en el decreto 838/94 que está aún vigente, su art. 2 los denomina reintegro para enfrentar los gastos protocolares, el gobierno actual, a su criterio, quizás reforzando la idea de que son un complemento salarial hizo una pequeña modificación en el 2006 al rótulo nada más, el decreto es idéntico, solamente

cambia el nombre, hoy se llaman y siguen estando en vigencia, “complemento por responsabilidad en el cargo”, es decir siguen hoy integrando la remuneración de funcionarios de cierta escala. Repasó los considerandos del decreto y citó “se hace imprescindible contemplar la actualización de las remuneraciones de las autoridades superiores del poder ejecutivo nacional a los efectos que las mismas sean consecuentes con un ordenamiento jerarquico razonable”. En este sentido indicó que tiene tres caracteres centrales, primero, explícitamente lo dice el decreto, no tienen el requisito de rendir cuentas, segundo este decreto esta vigente, es decir todos los funcionarios tienen un complemento en su salario basado en este decreto si alguien entendía que esto era ilícito como no lo denunció y además es una razón normativa este tipo de gastos tributa impuesto a las ganancias, en el art. 79 1. de la ley de impuesto a las ganancias, ley 20.628, desde el 96 están expresamente mencionados este tipo de ingresos, considerando que en el sistema tributario argentino la ganancia ilícita no tributa esto esta en el art. 2. 1 de la ley de impuesto a las ganancias, cuando habla de habilitación de la fuente, en el derecho una situación no puede ser lícita e ilícita a la vez, es decir, si esto tributa ganancia y la ganancia que tributa sólo puede ser lícita para el sistema normativo argentino, el ingreso gastos de representación es lícito.

Por lo tanto, considero han sido errónea o arbitrariamente excluidos para conformar ese \$1.200.000.

Con relación al préstamo de Peluso, indicó aquí también la Fiscalía ha efectuado consideraciones que considera más que acertadas sobre esta situación. El inmueble de Montes Grandes tiene un valor de \$1.400.000 esto fue adquirido con un crédito comercial del Banco Galicia de \$800.000, más un crédito privado con Peluso de \$450.000, más \$200.000 de aportes de los cónyuges. La duda esta en los \$192.000 que en la escritura donde se constituye el mutuo con Peluso se dice haber recibido antes. Peluso dice haber otorgado y Marta Franco dice haber recibido en una escritura. La única razón que nos da, y hay alegato de la Oficina Anticorrupción al respecto, para excluir esos \$192.000 y conformar la suma \$1.200.000, es que no existen constancias documentales que acrediten que Marta Franco recibió el dinero de adelanto de \$192.000, ni prueba fehaciente que determine la forma y fecha en que se llevaron a cabo cada una de las cancelaciones, salvo la última. Esto lo considero incorrecto, hay

constancias testimoniales y documentales. Las partes de este contrato han reconocido la existencia del contrato y los montos. Según el art. 2246 del Código Civil el contrato de mutuo se puede celebrar incluso en forma verbal, exige forma escrita para los mutuos que superan \$10.000, se prueba frente a terceros, se exige para la prueba, la existencia de un instrumento público, que es lo que hay aquí. Aquí hay un documento del otorgamiento, incorporado por lectura a fs. 2131/2142 en donde Peluso dice haber dado \$192.000 y Marta dice haberlos recibido y además se da formal recibo de aquello, le esta dando recibo en un documento público y se esta obligado por \$450.000 en escritura publica. A fs.2102 está el documento de la cancelación donde Peluso reconoce haber cancelado el préstamo y haber percibido los pagos anteriores, pero además desde que Marta Franco asume la obligación por instrumento público queda según el Código Civil obligada con todo su patrimonio y el fiador Alberto Kohan también, lo dice claramente el art. 2246 y 1193 del Código Civil. Según el art. 523 1. del Código Procesal Civil y Comercial Peluso pudo haber ido con ese instrumento, presentarlo al juez de ejecución y ejecutar directamente -es un título ejecutivo-. La unidad del ordenamiento jurídico no puede predicar licitud e ilícitud de un mismo acto a la vez, consideró que el argumento de la querella soslaya lo obvio la existencia y el reconocimiento de las partes de la obligación. El otro dato que se introduce como objeción a la existencia de estos \$192.000, es la hipoteca de un menor valor, revisando incluso jurisprudencia de tribunales civiles, es la regla que se otorgan hipotecas por menor valor, sobre todo cuanto existe cierta relación entre las partes. Pero además aquí, este dato para criticar la existencia del crédito entendió que es insostenible no solamente también porque aduce cierta mala fe en la investigación porque en este caso el valor del inmueble dado en hipoteca se toma de la escritura y no de la estimación a diferencia del criterio que se venía sosteniendo para acresentar la cuenta hacer pesar la estimación sobre la escritura aquí se ha hehco a la inversa. Lo mismo y aclaró que esto si está en el alegato de la Oficina Anticorrupción, que se hace cuando se imputa, la critica era “reducción veloz del pasivo” la devolución total del préstamo, no puede decir en la acusación por el activo, que se prestó por menos y después en la reducción del pasivo imputar la devolución total, esto debió haber sido coherente. Recordó que hemos tenido en la Sala al escribano del Banco

Galicia quien dijo que el contrato de mutuo es real, agrega la defensa, que se perfecciona con la entrega de la cosa, que exista el dinero es fundamental y aclara la hipoteca es accesoria. Pero si no hay dinero no hay mutuo y no hay garantia, lo que importa es el contrato, como vimos las partes se han obligado a través de una escritura, lo principal esta probado y por escritura pública. Las partes dicen que se ha entregado el dinero y así se han obligado y así lo han estipulado frente a un escribano en un instrumento público que es título ejecutivo. El acreedor con ese título ejecutivo directamente ejecutaba y embargaba cualquier bien del matrimonio. El testigo Díaz aclaró que jamás el Banco otorgó un crédito sin analizar la capacidad económica es decir que la capacidad económica además era un dato objeto. Y Peluso cuando se lo interrogó sobre esto manifestó que no necesitaba escritura ellos la pidieron reforzando la idea de que la hipoteca de menor valor no parecía hacerle mella, tampoco parecía hacerle mella sostener este crédito en un papel, se conocían hace rato, sabía que le iban a pagar, hubo interés fue un negocio. Además señaló que refuerza esta idea con una conclusión que tiene que ver con la propia actitud de la Oficina Anticorrupción ante este testigo, si Peluso mintió como no se le pidió falso testimonio, porque el afirmó haber prestado los \$192.000 y el Ministerio Público le creyó. Además señaló que hay un resfuerzo documental que aquí no se ha mencionado, que tiene que ver con sus declaraciones juradas. Peluso declaró este prestamo, tributo sobre esto. Manifestó que en la audiencia se ha cometido un error al interrogarlo, porque se le exhibió su declaración jurada de impuesto a las ganancias y allí no se declaran los préstamos. Los créditos se declaran en bienes personales, los intereses se declaran en ganancias. Hay un informe de la AFIP incorporado por lectura a fs. 2069/2074 que exhibe la apertura de la declaracion jurada de bienes personales del año 1998 en donde esta declarado el préstamo de Peluso por \$450.000, es decir no creo que Peluso en el 98 haya estado pensando que en el 2013 lo iban a llamar como testigo. También en el impuesto a las ganancias estan expresados los intereses, si bien esta declaración no se abrio, estan expresados montos de intereses compatibles con los montos teóricamente pagados.

Como conclusión señaló que no hay ninguna certeza de que los \$192.000 no esten justificados, que es lo que exige una sentencia de un tribunal oral, todo lo contrario.

Con relación a otro rubro sobre el cual discute la defensa, la venta del buque Quijote, señaló que la querrela, al igual que el procesamiento excluye el valor de estos \$170.000 en ese conteo de modo de engrosar la suma del enriquecimiento para hacerlo llegar a \$1.200.000. Esto presume que la embarcación no se vendió y de ese modo los \$170.000 no ingresaron, pero hay un dato objetivo el buque esta a nombre de otra persona y se pagó de la siguiente manera, \$10.000 más un BMW, mas \$50.000, mas \$70.000 como saldo a un año. Las objeciones que plantea aquí la Oficina Anticorrupción son tres, en primer lugar que no aparece vendiendo Alberto Kohan sino Náutica Propeller, que deduce es un concesionario, “por cuenta y orden de”, se dice que no existe una constancia de la relacion entre ambos, el segundo argumento es que el famoso BMW que se dio en parte de pago nunca estuvo a nombre de Alberto Kohan y la tercera es que Laura Gutnisky, que es la que aparece comprando en comisión de un tal Horacio Balaciano, luego aparece como la dueña y que hay dos recibos uno a nombre de cada uno.

Con respecto a estas objeciones, se remitió a las pruebas, a las constancias, y en este sentido señaló que Alberto Kohan lo declara en bienes personales en el año 95 y no en el 96, dato que lo compró en el 95 y lo vendió en el 96 o por lo menos eso le esta diciendo al Fisco. En cuanto a la constancia de la relación entre Alberto Kohan y Náutica Propeler, la defensa aportó el boleto de compra venta de donde sale la conclusión, si hay un boleto de compra venta de una agencia y una persona que deja en consignación algo para vender, el boleto de compra venta de la agencia haciendo la operación por cuenta y orden del dueño, es justamente el documento que los une, si alguno alguna vez hizo operaciones con automóviles, es la misma lógica, el único documento que existe es el boleto. Señaló que nadie puede pretender vender un barco en la puerta de su casa con un bidón en el techo, esto va a una guardería, a una agencia, así se vende. En lo atinente al BMW, nunca estuvo a nombre de Alberto Kohan y claro que nunca estuvo a su nombre, si lo recibió en parte de pago y lo habrá dejado con el 08 firmado en una agencia para que se transfiera y le habrán dado

el dinero, nadie en su sano juicio que recibe un vehículo en parte de pago lo incorpora a su patrimonio y después hace de nuevo la operación de venderlo, el vehículo se transfiere con el 08 firmado o la posesión, es el uso comercial en este tipo de operaciones. Respecto al tercer dato que le pareció suspicaz al juez de instrucción y esto también lo reforzó la Oficina Anticorrupción, la aparición de dos personas, Gutniusky aparecía comprando en comisión por Balaciano y después había dos boletos, la defensa aportó como prueba el certificado de matrimonio de esta gente, son marido y mujer, la sospecha parte de que fue la mujer a señalar o comprar en comisión del marido, están casados, la existencia de dos recibos, la justifica expresando que en uno está mal consignada la fecha del boleto y por ahí por eso se hizo otro, pero la operación es real, se pagó ese precio y no hay ningún otro dato que permita inferir la inexistencia de la operación y por lo tanto la merma de esos \$170.000 del conteo general.

El otro ítem sobre el que ha habido discusión tiene que ver con la diferencia de estimación de los peritos tasadores. En principio hay una suma de \$170.000 vinculado a los montos de la diferencia entre la estimación de los peritos y las escrituras. La Fiscalía ya al comienzo del debate dijo que se iba a atener a los valores de escritura y la Oficina Anticorrupción no ha presentado fundamentos para sostener las estimaciones, pero además la crítica es generalizada porque todos ellos hacen estimaciones y no tasaciones. Hay un argumento legal y jurisprudencial para refutar esta idea que no ha sido sostenida con argumentos aquí en los alegatos, por eso la refutó ciego pensando que los fundamentos deben ser los del auto de procesamiento. La ley tiene una posición concreta frente a este tipo de prueba el art. 993 del Código Civil y concordantes dice que el instrumento público hace plena fe. La jurisprudencia penal tiene un doble estándar, y distingue entre lo que pasó frente al funcionario lo que vio y lo que dicen las partes que pasó. Aquí los estándares de la Cámara de Casación, dice en el primero de los supuestos –lo que el funcionario vio- sigue la regla del 993 y para quebrarlo como prueba debe practicarse el juicio de redargución de falsedad, la segunda hipótesis –lo que las partes dicen afirman haber hecho-, eso puede si descartarse por prueba en contrario. Aunque no está en discusión esto, precisó para la coherencia de su alegato plantearlo, nadie promovió la redargución de ninguna escritura aquí, en prácticamente todas las escrituras, el

dinero es dado en ese acto es decir, estaban bajo el amparo más de la jurisprudencia más firme de la Casación, que es necesario una redargución de falsedad, dice la Casación sobre este supuesto “los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia tienen valor probatorio fehaciente, los que relatan las partes no”, cito varios precedentes al respecto para afirmar su idea de estándar jurisprudencial. Y especialmente estas conclusiones tienen que ver con el inmueble de Pasteur que es donde la diferencia tendría insidencia según la hipótesis de la acusación, aunque en aquella época ninguno de los dos era funcionario público, sobre todo manteniendo la idea de la ley aplicable.

En lo que tiene que ver con el ítem de los valores duplicados, cuyo monto conforma el \$1.200.000. Señaló que hay, una cuestión central que tiene que ver con el monto consumido, en el alegato la Oficina Anticorrupción ha efectuado una afirmación que consideró no fundamentó, que dice que no se tuvo en cuenta el consumo sobre todo vinculado con el pago de los créditos y esto, señaló, es falso. El consumo y pago de un crédito son dos cosas diferentes, el consumo que no es un dato real, sino un dato que se extraer de las declaraciones juradas, es decir, desde el momento en que aquí, como bien lo afirmo la Sra. Fiscal, no se ha hecho una reconstrucción de los gastos, es decir pidiendo informes a tarjetas de crédito, colegios, la imputación de consumo como gasto es lo que surge de las declaraciones juradas de impuestos, es un índice que surge por diferencia, la propia doctrina tributaria entiende que este no es un gasto real es una diferencia contable y ficticia, es un indicador del ingreso se resta el egreso y lo que queda se ahorra o se consume. Lo que ahorro se expresa en bienes personales como dinero efectivo, lo que consumo queda aspersado en esa diferencia. Es un monto que es un indicador de gastos corrientes, siempre ha sido utilizado por el Fisco como índice, como valor de referencia, la cancelación de deudas no se expresa ahí porque en las declaraciones juradas hay un ítem específico que tiene que ver con deudas, e influye en la evolución patrimonial y en el consumo en la ecuación el concepto de deuda ya parece expresado como factor que da como resultado el consumo. Entonces, indicó que si tomamos el consumo y además el pago de crédito, tomamos la cosa dos veces. Antes el consumo se ponía como indicador, pero no es un gasto real, además en un pleito

penal para imputar esto como un gasto real, debieron haberse traído los comprobantes o prueba de ese gasto real. La crítica global que efectuó sobre el consumo es que se duplican varios items, tomar el pago de créditos y consumo es duplicarlo porque el pago de créditos tiene su propio índice salvo que se saque el consumo de otro lado que aquí no se ha explicado, el consumo es un concepto específico de la declaración tributaria, no sale de otro lado, salvo que se reconstruya año a año, cosa que no se ha hecho y es imposible hacer. Y además, recordó como ha dicho el Ministerio Público Fiscal, no pueden presumirse, los gastos de escrituración se han tomado sumándolos al monto consumido de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, esto es incorrecto, suponiendo válida esa presunción, están ya expresados en el monto consumido, esta incluido en ese monto consumido. Además la presunción falla, porque en el auto de procesamiento no se hablaba de esto, pero se hablaba de un porcentaje sobre el valor fiscal, y en la apelación del procesamiento, indicó que la defensa se tomo el trabajo de hacer el porcentaje sobre el valor fiscal y no les da, les da menos, es decir que no solo se presumió sino tambien que se tomaron valores inexactos de esa presunción, presunción de gasto y de pago. Las armas, indicó que también estan expresadas en el consumo. Si se cuentan las dos cosas se duplica. En el procesamiento hay un cuadro, que calificó de fantasioso, que expresa teóricamente el consumo en donde estan sumado los items, muchas veces mal repetidos y esto ha comformado más del 15% del monto de \$1.200.000 que discuten. Lo mismo con los viajes, nadie dijo que el viaje de un funcionario los ha pagado él y no quien lo envía a hacer el viaje, y no se puede saber cuanto se pago, quien los pago, menos al bulto, porque respecto de los viajes no hay un monto. El consumo es alto y justamente es consecuente con esta situación, repasó el consumo de las declaracione juradas \$206.000 en el año 94, \$128.000 en el 95, \$257.000 en el 96, \$194.000, en el 97, \$130.000 en el 98, y \$196.000 en el 99, es un consumo estable y a a simple vista compatible con los ingresos y el modo de vida que se dice elevado.

Entrando en el análisis en particular, señaló que curiosamente y de forma inversa a como venía perfilado el debate, la acusacion final de la Oficina Anticorrupción ha sido genérica, elemental, incompleta, con relación al requerimiento que venía en forma más precisa, y por lo cual no había presentado

objeciones formales sobre esto, a la inversa el Ministerio Público exhibió un requerimiento de instrucción pobre, irresponsable, y una acusación completa con varias razones donde la Sra. Fiscal se ha tomado el trabajo que el agente fiscal no se tomó de estudiar el expediente y sacar conclusiones a partir de la prueba y hacer una acusación seria.

En cuanto al relevamiento año a año señaló que comenzó en el año 89 en donde se ha partido de la presunción de que el matrimonio Kohan era indigente porque se ha partido de 0, esto es ya un factor de corrección importante. Esta reconstrucción le correspondía a la acusación si pretendía decir que había incongruencias entre ingresos y egresos, si el delito de enriquecimiento ilícito es un delito comisivo que requiere enriquecimiento injustificado, el “injustificado” es un elemento del tipo y quien tiene la carga de acreditar, verificar e imputar los elementos del tipo es la acusación esto aquí en la instrucción no se hizo no se trajo pruebas al respecto. En el año 1990 no hay objeciones.

Respecto al año 1991, indicó que está la situación de Pasteur que ha sido abordada en extenso por el Dr. Sandro, pero agregó que de nuevo tiene que ver con el atrevimiento del perito arquitecto que no es economista en hacer un traspaso al dólar del valor que dio, no dio razones ni se lo interrogó, respecto a su aptitud para hacer un traspaso a dólares de un valor en australes. En virtud de ello, la defensa tomó como referencia la forma de traspaso estipulada en la ley 23.928 de convertibilidad. La duda se genera con relación a cuanto valía un dólar el 18/9/91 cuando se hizo la escritura, según la ley 23.928, vigente al momento del hecho valía 10.000 australes, entonces si lo que el perito dice es cierto según la ley el inmueble no valió 280.000.000 valió 1.550.000.000, es decir hicieron una escritura por un valor cinco veces menor esto es una conclusión que puedo sacar de la simple lectura de la ley, que seguramente además tenga algún factor correctivo económico. Le parece esto antojadizo y el perito tampoco dio una explicación al respecto.

En cuanto al año 1992 señaló que ocurre lo mismo que en el 91, aquí el procesamiento indica un saldo a justificar de \$55.712, recordó que Alberto Kohan no era funcionario, se supone que la Oficina Anticorrupción se habría referido ea este monto porque integra el conteo de \$1.200.000. Añadió

que este dato surge de un doble error inaceptable, en primer lugar nuevamente cuenta consumo como gasto, y además toma valores erróneos, no se sabe y tampoco se han dado razones de esto, de donde sale ese monto a justificar, el consumo según declaraciones juradas aportadas por la defensa, sobre todo las antiguas, arrojan consumo total de \$72.207 y en el procesamiento se indica un consumo total de \$139.451, \$116.861 de Alberto Kohan –copiado al del año 93, es prácticamente imposible que sea idéntico- más el de \$22.590 de Marta Franco -que es igual al del año 91-, para componer ese monto consumido se han tomado consumos del 93 y 91, la diferencia es burda, además este valor de \$22.590 de Marta Franco se repite del 90 al 93 inexplicablemente y en la declaración jurada está reflejada en el 91. La diferencia de este error burdo es de \$67.244 que cubre el monto de \$55.512 que es la suma que se dice no justificada, simplemente hay que mirar la declaración jurada para saber de este error aritmético de la apreciación del procesamiento.

Continúa su alegato, señalando que en el 93 sucede lo de Sabores, afirmando que en este caso tampoco pueden conocer las conclusiones de la enorme prueba que se practicó sobre Sabores, la mayor producción de prueba que hemos tenido fue sobre Sabores, y además resaltó que la participación de Kohan en Sabores no puede ser tenida en cuenta porque él había cesado en el cargo el 16/1/91 y la operación es de agosto del 93, ni siquiera con los 2 años de la ficción de la ley aplicable Sabores tiene sentido, no solamente era un hecho atípico sobre cualquier idea de ley aplicable por una cuestión temporal.

En cuanto a los años 94 y 95 no tengo objeciones que hacer. Del 96 destacó un dato que considera tiene impacto en el 98. En este año se adquieren los Bonex serie 89 que en 98 se venden, no se compran. Esto surge de un dato objetivo las declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante la Escribanía General de la Nación según decreto 494/95 la adquisición de Bonex se presenta el 3/10/96 en la declaración de ese año se réplica en el 97, 98, y ya no en el 99 es decir se declaró la compra en el 96 y la venta en el 98. Esto es importante aclararlo porque en el conteo que seguidamente va a objetar de la Fiscalía los Bonex se han tomado como adquiridos en el 98 y fueron vendidos.

En el 97 hizo algunas referencias, en primer lugar, una expresión de aquello que ya adelanto el Dr Sandro que tiene que ver con la mala fe de la

investigación es el único caso en el que la diferencia de estimación de los peritos tasadores da un valor menor a la escritura –Humberto I- aquí en el conteo se ha tomado el valor de la escritura, siempre el peor valor, esto es claramente un acto de mala fe procesal. En ese año se ubica la adquisición del piso de Maldonado, que también se ha investigado bastante, no se cuestiona su valor, fue declarado, no tiene valor irrisorio, no interviene Kohan, interviene una sociedad compuesta por Marta Franco los hijos y la abuela que tiene una propiedad y Marta Franco la compra, no existe nada de raro en esa operación, es una donación, se declaró, el ingreso, las objeciones tienen que ver con la formalidad de la compra o no, la escritura esta aportada por la defensa.

Llegamos al año 98 y es el año que conforma la acusación del Ministerio Público y aquí, señala el Dr. Laporta que tiene varias objeciones. Una objeción principal que tiene que ver con la propia estructuración del alegato de la fiscalía se llega a una suma de saldo a justificar, pero según el propio dictamen en los años anteriores esta arrojando saldos positivos que no han sido trasladados, en el 95 \$28.691, en el 96 \$299.572 y en el 97 \$109.706, no esta trasladado ninguno de los tres, en esa lógica a pesar de que también es incorrecto hacer un traslado crudo. Indica correctamente que allí esta como ingreso la propiedad de Montes Grandes -27/11/98- por \$1.400.000, un Mercedes Benz BYK-316 por \$84.000, otro Mercedes Benz CDX-031 por \$56.000 que se vende y no tenemos valor de venta y un Mercedes Benz CLA-484 por \$67.900, se pasa revista de los ingresos del matrimonio sobre lo que no hay duda y en el conteo final, bienes adquiridos \$1.659.273,16, es correcto, depósitos bancarios por \$313.611 que se componen por dos plazos fijos uno del Banco Nación y otro del Banco Galicia y por los Bonos. Cabe aclarar que la venta de bonos está declarada, ingresos rubro V –otros- por \$85.000, la venta de bonos es una operación no gravada por eso va en un índice aparte, es decir que se suma a ingresos obtenidos por desarrollo de la profesión rentas de cuarta categoría y renta de tercera categoría que son los alquileres. La suma de los gastos menos los ingresos han dado un saldo a justificar de \$110.889,89.

Su objeción en este punto, tiene que ver con ese ítem que ha sido denominado como depósitos bancarios ese es el ítem que objetó. En primer lugar el tercero de los valores \$80.000 son los Bonex. Aquí introdujo una cuestión

procesal, es la primer oportunidad que se imputa o acusa por la compra de esos títulos, no estaba en el requerimiento del fiscal, no estaba como cargo antes, aparece recién en el alegato de la acusación, a pesar que como señaló el dato es incorrecto, ya tendría un déficit formal, vinculado con el principio de congruencia porque recién ahora la defensa ha conocido la pretensión de imputar la compra de esto en el 98, pero como adelantó, entiendo, se trata de un error material porque los bonos están adquiridos en el 96, esto está en la declaración jurada de impuesto y en las presentadas por el decreto que referido. El propio Ministerio Público los consigna declarados entre el 96 y 98 y se venden por \$85.000, es un ingreso exento no tributa su venta. Está bien tomado como ingreso en el año 96 pero está mal tomado como ingreso en el 98. En ese año se vende, por eso de esa suma de \$313.000 que da la suma de depósitos bancarios debe detrarse la suma \$85.000 que es la venta de estos bonos. Además se ha omitido la venta de un auto, Mercedes Benz CDX-031, el valor es 35.000, este auto se vendió el 18/11/98, la fecha importa porque es anterior a la compra de la casa. Esto surge de fs. 63 –certificación de firmas del 08, de fecha 18/11-, fs- 19 –denuncia de venta de fecha 20/11- del Legajo B. Es decir está vendido antes de la compra de la casa y por un valor de \$35.000. Los plazos fijos fueron constituidos ese año, pero fueron pagados ese mismo año antes de la compra de la casa. Repasó esta cuestión, en el Banco Galicia se constituye un plazo fijo nro. 142119530 por \$108.053 el 28/4/98 con vencimiento el 27/7/98 y pagado con sus intereses el 20/8/98 por \$109.918, ese mismo día 20/8/98, se conforma en el Banco Galicia el plazo fijo nro. 142126650, por \$159.918 con vencimiento el 18/11/98 y pagado el 27/11/98 el día de la escritura de la casa en el lugar donde se escribió la casa por \$162.678 esto está a fs. 1814/1815. Es decir, a su criterio, esto también debe detrarse porque, si bien se constituye, también se paga. En el Banco Nación, 41068875 por un monto de \$73.693, está constituido el 29/4/98 y su vencimiento y pago el 26/10/98 se paga el monto \$73.693 más \$2326 de intereses, esto está a fs. 1848. Es decir, al día de la escrituración de la casa, se ve una actitud patrimonial compatible, en octubre se vende el Land Rover por \$38.200, se cobra el plazo fijo del Banco Nación \$73.693 más \$2.326 y en noviembre se vende el Mercedes Benz CDX031 por \$35.200, se endeudan por \$1.200.000 y retiran el plazo fijo del Banco Galicia por \$162.678, la suma entre

el depósito y el auto dan fácilmente el monto que han aportado los cónyuges de \$200.000 para la compra de la casa. Es decir el ingreso por IV categoría es de \$513.794,82, más ventas de autos por \$133.400 más el mutuo de \$1.250.000, los plazos fijos no los cuenta porque si se constituyen y pagan, se equiparan que da un total de ingresos de \$1.897.194,82 el egreso, que no se discute es de \$1.657.960,16, lo que les da una diferencia justificada de \$239.234,66.

En el 99 no tuvo consideraciones. El año 2000, lo consideró fuera de la ley aplicable, y aclaró que el procesamiento en este año omite y burdamente y no se si la acusación de la Oficina Anticorrupción por esa remisión doble que hace a su requerimiento y al auto de procesamiento, la venta de un inmueble, la de Pasteur 623, esta escritura la incorporó la defensa en su ofrecimiento de prueba, por \$370.000. Este es uno de los años que conforma un cuarto, un tercio del monto a justificar \$294.772, este es uno de los años que arrojaría saldo negativo, ya de por si se ha omitido la venta de un inmueble por \$370.000, con la introducción de este dato que es objetivo queda cubierta esa diferencia comodamente, tampoco se ha considerado excedente de ingresos de Marta Franco y además se inventa el rubro consumos, porque del cuadro del auto de procesamiento es imposible saber de donde se saca, tampoco se han dado razones para explicarlo, de la declaración jurada sale otra cosa, aún cuando el monto a justificar cubierto con al sola venta de la propiedad que se omitio.

El año 2001, lo consideró también fuera de la ley aplicable, el procesamiento y la Oficina Anticorrupción consignan un saldo sin justificar de \$143.733, último de los períodos que conforman el conteo de \$1.200.000, esto no contempla tampoco el arreste de los saldos a favor de los incrementos de Marta Franco, que ya de por si justifican la diferencia, la sola consideración de la pericia, cubre holgadamente la diferencia, aun considerando este año como un bloque, sin considerar arrastres anteriores, ya lo cubre. Y de nuevo se inventa el rubro consumos. Se hace lo mismo que en el año 2000.

En conclusión, por las razones que han expuesto, resulta que en primer lugar la ley aplicable es la del momento del hecho, y no la posterior que es mas gravosa claramente, la acusacion del querellante adhesivo es inaceptable por su remisión genérica irreflexiva e infundada a su propio requerimiento, y además no puede acusar mas alla del Ministerio Público reasumiendo – palabra

que usa la ley y el fallo Gostanian- el ejercicio de la acción por cargos que han sido desechados por el Ministerio Público Fiscal, la conclusión central fundamental es que el patrimonio justificado, ha sido un proceso extenso con una severa afectación del plazo razonable, con la imputación de algo que no es un hecho, un mal que se ha sumado a otro mal, el proceso, el accidente personal, las limitaciones a la libertad personal durante 14 años, una auditoría familiar por mas de 12 años al Secretario General de la Presidencia la única causa que tuvo, todo por unos supuestos \$110.000, con afectaciones severas a la congruencia, se requirió la justificación, la defensa justificó, en el procesamiento aparecieron datos nuevos sobre la réplica y siempre a cada prueba aportada aparecía un dato nuevo nunca se amplió la indagatoria para imputar estos datos nuevos, con una clara inversión de la carga de la prueba, con varias arbitrariedades en la consideración de los items que deben desecharse y con un fiscal de instrucción que a diferencia de la Sra. Fiscal de juicio que realizó su tarea del control de legalidad, de manera valiente y digna, le importó mas el chisme periodístico que trabajar en serio, pasándole un caso insostenible, con un requerimiento que es inaceptable y que además no ha tenido la valentía de venir aquí al juicio a sostenerlo. Manteniendo entonces la reserva del caso federal, entendié la defensa que este dilatadísimo proceso tiene una sola conclusión posible y esto es la absolución, lo que así solicitó.

Y CONSIDERANDO:

I. -Fundamentos del rechazo de los planteos de nulidad introducidos como cuestión previa por el Dr. Jorge Sandro, defensor del encausado Kohan.

Como surge del acta de debate, estos planteos introducidos por el defensor en la audiencia del día 24 de junio de 2013 fueron rechazados, difiriendo el Tribunal los fundamentos de ese decisorio para esta oportunidad.

En cuanto a la primera cuestión de nulidad, se adoptó su rechazo por no advertirse que, el Tribunal Oral Federal que previno en la presente causa, haya incurrido en exceso jurisdiccional alguno al declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 2746/2747.

Por el contrario, el contenido y alcances de lo así resuelto importó el pleno ejercicio del deber de sanear los actos procesales presupuestos del proceso, impuesto en el art. 168, primera parte del Código Procesal Penal de la Nación, a instancias del control de legalidad que, sobre tal acto requirente, impetró la Sra. Fiscal actuante ante ese Tribunal de Juicio.

No se advierte que en el caso se le haya dado instrucciones a la Fiscalía para que corrija su dictamen o reconstruya la acusación, involucrando períodos y acrecentando los montos del supuesto incremento patrimonial.

Ello así, toda vez que el temperamento jurisdiccional objetado versó sobre la misma base fáctica que ya había sido objeto de investigación por la instrucción y pretendió ser traída a juicio en ese primer requerimiento.

En suma, contrariamente a lo que sostiene el defensor, de ninguna manera se comprueba que se haya puesto en completa situación de desigualdad de armas al imputado o infringido el principio que prohíbe la *reformatio in pejus*.

En cuanto a la segunda causal de nulidad, tampoco se advierte que sea nulo el segundo requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal para subsanar el anterior, puesto que, en rigor, reúne los requisitos mínimos que para su concreción establece el art. 347 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, además de las restantes exigencias de forma que tal norma prescribe, este segundo requerimiento también contiene una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho objeto de imputación, su calificación legal y la exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Este requerimiento acusatorio de elevación a juicio, por consiguiente, observa adecuadamente el recaudo de determinación que hace a su esencia y finalidad procesal; esto es, consolidar la imputación esgrimida en contra del imputado que debe ser ventilada en el juicio, por lo que no se advierte que haya generado siquiera posibilidad de perjuicio alguno para el ejercicio del derecho de defensa material y técnico que al encausado Kohan le garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

II. El cuestionamiento de la defensa al alcance temporal y material que la Oficina Anticorrupción le asignó a la imputación que formuló al acusar al encausado Kohan.

La defensa afirmó, con sustento en la doctrina emanada del conocido precedente “Gostanian” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en otros antecedentes que también citó, que la Oficina Anticorrupción no está facultada, en su carácter de querellante, a involucrar en su acusación los cargos que la Sra. Fiscal, Dra. León, por su parte, dejó de lado en la imputación que, finalmente, mantuvo en su alegato.

La querella concretó en su acusación la imputación, siguiendo estrictamente al requerimiento de elevación a juicio, es decir, involucrando a los cinco períodos temporales en los que se registraron movimientos patrimoniales supuestamente generadores de enriquecimiento ilícito, mientras que, la Sra. Fiscal, circunscribió el reproche a uno de ellos, el correspondiente al año 1998.

Estos criterios divergentes, por tanto, obligan a analizar este planteo de la defensa con carácter previo a abordar las restantes cuestiones traídas a juzgamiento, pues el modo en que se resuelva habrá de incidir en el contenido de este pronunciamiento.

Pues bien, el Dr. Sandro sostuvo en su alegato que la Oficina Anticorrupción no tiene facultad para acusar por fuera de los límites temporales y materiales del Ministerio Público Fiscal, es decir, más allá de la pretensión de esta parte.

Consideró que tal circunstancia no se limita únicamente al caso en que la Fiscalía pide absolución o retira completamente los cargos, sino también al caso en que tratándose de un hecho único, como este, ha reducido en forma significativa el contenido de ilícito del hecho por el cual acusa y, en cambio, el querellante, lo ha multiplicado.

Precisó que mientras la Fiscalía solamente sospecha o acusa a Kohan por un período anual, la Oficina Anticorrupción extiende los cargos a cuatro períodos más, es decir, cinco.

Señaló que las razones por las cuales sostiene esta tesis proceden, en primer término, del art. 13 de la ley 25.233 que crea la Oficina Anticorrupción y le otorga ciertas competencias y atribuciones correspondientes a la ley que

regula la actividad del Ministerio Público, pero, advirtió el Dr. Sandro, que tal disposición aclara que aquélla ejercerá esas facultades en forma concurrente con la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Destacó que, a su entender, la palabra concurrente en el sentido o en el contexto de la regla del citado art. 13, significa en forma literal tanto como influir conjuntamente en un hecho o convenir con otro en el parecer o dictamen, lo cual –siempre según el defensor- impone una actuación conjunta con la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, lo que excluye la posibilidad de una actividad autónoma de la Oficina Anticorrupción.

Con cita del precedente “Gostanián” afirmó que la Oficina Anticorrupción no puede exceder su rol de parte querellante, amparándose en el art. 13 de la ley 25.233 y procurar asumir el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

Estimó, por tanto, que el criterio fijado allí es de especial aplicación a este caso por un dato muy significativo, cual es que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que fue debidamente notificada aquí no presentó acusación, razón por la cual, concluyó el Dr. Sandro, que la condición para que el querellante pudiera pretender un ejercicio autónomo de la acción ni siquiera está presente, pues el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas lo dejó en abandono.

Afirmó entonces que el dictamen que el Sr. Procurador de la Nación emitió en tal precedente y que la Corte Suprema hizo suyo por remisión a sus contenidos, veda a la Oficina Anticorrupción superar los límites temporales y materiales que ha fijado en su acusación el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de su competencia exclusiva.

Resta recordar que el Dr. Sandro destacó, entre otros antecedentes, que esta jurisprudencia de la Corte Suprema fue aceptada en forma expresa por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa “Ciccone” del mes de noviembre de 2007, oportunidad en la cual, agregó el defensor, la Dra. Ángela Ledesma aclaró de manera específica que la Oficina Anticorrupción, o cualquier agencia del gobierno, en supuestos como el de autos, sólo actúa como

querellante adhesivo y dependiendo en forma accesoria de las peticiones que presente o no el Ministerio Público Fiscal.

III-. Improcedencia de los cuestionamientos de la defensa y consecuente admisibilidad de los alcances materiales y temporales que la Oficina Anticorrupción le asignó a la imputación que involucró en su acusación.

El planteo que nos ocupa no habrá de prosperar, por cuanto no se advierten ninguna de las circunstancias que pretenden sustentarlo.

Pero además, adolece de dos objeciones significativas.

La primera se relaciona con una peculiar interpretación de una contingencia procesal que la defensa relaciona con un pretendido abandono de la persecución penal por parte de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que en rigor no es tal.

La segunda se origina en una interpretación del estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el invocado precedente “Gostanian”, que encierra una notoria demasía en sus estrictos alcances, los cuales, y como se verá más adelante, lejos de poner en crisis la actuación en el caso de la Oficina Anticorrupción en su rol de querellante, la convalida con particular claridad.

En cuanto a la primera objeción señalada, corresponde ante todo recordar que la Oficina Anticorrupción se constituyó durante la etapa preliminar de investigación como parte querellante y fue admitida como parte y en tal rol procesal por el magistrado a cargo de la Instrucción.

De modo que el encausado Kohan y su defensa técnica tuvieron como legítimos contradictores durante esa todo el proceso, al Ministerio Público Fiscal por una parte y a la Oficina Anticorrupción por la otra, ésta última obviamente en su carácter de querellante estatal.

En líneas generales, el control directo de la acción penal durante la Instrucción estuvo bajo las riendas del órgano encargado de la persecución penal oficiosa, es decir, el Sr. Agente Fiscal con competencia en lo criminal federal.

Sólo se advierte de la compulsa de la causa, que excepcionalmente, el por entonces Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Dr. C.

Manuel Garrido -en su condición de integrante del Ministerio Público Fiscal conforme lo establece el art. 45 de la ley 24.946- intervino de manera preponderante en un trámite significativo para la avance de la causa.

En concreto, el Dr. Garrido intervino impulsando exclusivamente la acción penal en el recurso de apelación deducido en su oportunidad por la defensa, contra el auto que dispuso el procesamiento del encausado Kohan, medio de impugnación que fue sustanciado ante la Sala II de la Cámara Federal. Con tal finalidad, formalizó la presentación que obra a fs. 2624/263 para mejorar los fundamentos del auto de mérito apelado por la defensa.

Durante todo ese trámite recursivo, pues, en su carácter de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas que ostentaba por entonces, el Dr. Garrido, de manera exclusiva y excluyendo al Sr. Fiscal de Cámara, impulsó la acción penal pública y ejerció las facultades inherentes al rol del Ministerio Público previstas para tal ocasión por la ley procesal.

A tal punto esto es así que, atinadamente, la Sala II de la Cámara Federal, con posterioridad a haber comparecido el Dr. Garrido a solicitar a fs. 2599 autorización para compulsar las actuaciones y extraer copias de las partes pertinentes, prescindió de dar intervención al Sr. Fiscal General actuante ante su instancia.

Así las cosas, resuelto el recurso de apelación, la Sala de Cámara le notificó mediante la cédula obrante a fs. 2701 al Dr. Garrido, el interlocutorio dictado a fs. 2693/2696 que confirmó el auto de procesamiento del encausado Kohan y, a su vez, le remitió copia de tal decisorio al Sr. Fiscal General en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Germán Moldes, mediante el oficio cuya copia está agregada a fs. 2697.

Ahora bien, se debe igualmente traer a colación que, a fs. 2709, el magistrado a cargo de la Instrucción dispuso correr vista a los fines del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación a la Oficina Anticorrupción para que, en su carácter de querellante, se expida en algunas de las alternativas que prescribe su art. 347.

Y notificó lo así dispuesto no sólo a tal ente querellante, sino también a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, según así

resulta de las cédulas libradas al Dr. O'Reilly y al Dr. Manuel Garrido, respectivamente glosadas a fs. 2753 y 2716.

En el caso, durante esa etapa crítica de la investigación preliminar, sólo dedujeron requerimiento de elevación a juicio con relación al encausado Kohan, la Oficina Anticorrupción y el Sr. Agente Fiscal con competencia criminal federal, actuante ante la Instrucción.

La Oficina Anticorrupción, en su condición de querellante, formuló tal acto requirente con respecto al encausado Kohan en el curso del escrito agregado a fs. 2719/2744, solicitando además, en tal oportunidad, que Marta Silvia Franco formalice la justificación patrimonial que le exigía el tipo penal involucrado en la presente causa.

A fs. 2746/2747 vta, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Federico Delgado formuló con relación a Kohan el correspondiente requerimiento de elevación.

Por su parte, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas no efectuó presentación alguna a pesar de aquella cédula que se le libró a la que ya nos referimos, agregada a fs. 2716.

Esta última circunstancia de ninguna manera constituye un abandono de la persecución penal como así lo califica el defensor.

Es claro que con esa cédula librada al Dr. Garrido de ninguna manera se lo estaba notificando de la vista prevista en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación. El decreto respectivo sólo la estaba confiriendo con relación a la querrela, y esto no sólo surge claramente de la lectura de tal decreto, sino también se compadece con el regular cumplimiento de las vistas sucesivas o por su orden que prevé tal manda procesal, dando primero intervención a la querrela y luego al fiscal.

Sólo cabe razonablemente interpretar, que la cédula cursada a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estuvo de más, o, a lo sumo, con su libramiento se prendió notificarle a aquella que se había dispuesto la clausura de la Instrucción, ingresando la sustanciación de la causa a la etapa crítica de la instrucción.

En cualquier caso, es claro que, tanto el Sr. Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas como el Sr. Agente Fiscal de la causa, coadyuvaron de manera sucesiva y alternada al impulso de la acción penal, en

esos dos momentos singularmente trascendentales para el avance del proceso en dirección al enjuiciamiento oral y público del encausado Kohan.

En estas condiciones, se advierte sin esfuerzo que el planteo de la defensa adolece de la segunda objeción que se le ha formulado, puesto que, claramente, en esta causa no se verificó el supuesto al que aludió el Sr. Procurador General de la Nación al dictaminar, ya hace tiempo, en el conocido precedente “Gostanian”, invocando a tal fin lo dispuesto en el art. 45, inciso c) de la ley 25.233.

No se comprueba discrepancia alguna entre ambos fiscales en cuanto al impulso de la acción, como así tampoco que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas haya efectuado abandono de la persecución penal, la cual, por otra parte, siempre estuvo predominantemente bajo las riendas del fiscal actuante ante el Juzgado Instructor.

Por el contrario, surge del legajo una actuación coordinada de ambos representantes del Ministerio Público Fiscal, excepcionalmente alternada, en una misma y única dirección o hacia idéntico objetivo procesal.

No cabe duda alguna frente a tan palmaria conclusión, máxime teniendo en cuenta el principio de unidad inherente a la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal, que consagra el art. 1º, segundo párrafo de la Ley Orgánica n° 24.946.

Por consiguiente, se verifica una coordinada actuación –alternada y en unidad- por parte de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y del Sr. Agente Fiscal con competencia criminal federal que intervino durante la Instrucción.

Y, por lo demás, va de suyo, que frente a esa monolítica postura procesal del Ministerio Público Fiscal en aras de procurar el avance de la causa y obtener el enjuiciamiento oral y público de Kohan, la Oficina Anticorrupción, por su parte, también se mantuvo durante la Instrucción dentro de su estricto rol de parte querellante.

En efecto, el ente querellante estatal promovió la persecución penal y procuró en todo momento que el encausado sea finalmente sometido al juicio, lo que efectivamente aconteció.

De otra parte, y centrando ahora el análisis sobre el fondo del planteo de la defensa, se debe puntualizar que no se ha comprobado en absoluto que el letrado de la Oficina Anticorrupción, al formular su acusación durante el juicio, haya asumido un ejercicio autónomo de la acción penal.

Es que, en rigor, no se advierte tal circunstancia toda vez que tanto la Sra. Fiscal, Dra. León, como el Dr. O'Reilly, letrado de la Oficina Anticorrupción han coincidido en formular acusación, impulsando desde sus respectivos roles de parte la persecución penal.

Los acusadores emitieron sendos dictámenes coincidiendo en el aspecto sustancial y decisivo de sus pretensiones, las que conducen de manera concurrente a sostener la procedencia y consolidación de la imputación que se abrió paso contra el encausado Kohan y, por lo demás, han concretado similares requerimientos punitivos.

La supuesta agregación de cargos en que habría incurrido la querella involucrando los que –también hipotéticamente- habrían sido dejados de lado por la Sra. Fiscal, a que alude el defensor, en rigor, es más aparente que real y, por ende, no se ajusta a la realidad de lo acontecido.

En realidad, sólo se advierte que los acusadores han valorado de manera distinta el contenido y alcances de un mismo y único suceso involucrado en el requerimiento de elevación a juicio que circunscribió la plataforma fáctica del debate.

Obsérvese en tal sentido, que hasta el defensor reconoce que el acontecimiento histórico traído a juzgamiento constituye un único hecho.

Y ciertamente es sobre un mismo y único suceso que, tanto el Ministerio Fiscal como la querella, sustentan fundadamente sus pretensiones, esgrimiendo criterios técnicos jurídicos propios y diferentes que, naturalmente, hacen a su condición de partes independientes.

Bajo una distinta valoración del mismo hecho, constituido por sucesivos actos de adquisición y disposición de bienes y las supuestas exteriorizaciones de un pretendido enriquecimiento ilícito, en definitiva, los acusadores sólo no han concordado en cuanto al grado de magnitud del injusto atribuido al encausado Kohan, el cual, para cada uno de aquéllos, ostenta diferentes dosis de ilicitud.

Entendemos, por consiguiente, que el delito de enriquecimiento ilícito contempla un hecho único e inescindible, por lo que los distintos momentos en que se verificaron los acrecentamientos patrimoniales presuntamente injustificados atribuidos al encausado durante el ejercicio de la función pública, no constituyen episodios independientes y reiterados, sino sólo elementos probatorios integrativos de una única gestión supuestamente deshonestista.

Resulta entonces evidente que es francamente incensurable, que la Oficina Anticorrupción haya abarcado en su acusación a todos los períodos de gestión patrimonial involucrados en el requerimiento de elevación a juicio, y contenidos, por lo demás, en el auto de procesamiento dictado en su oportunidad con relación al encausado Kohan.

Sentados los motivos por los que se ha desestimado este planteo de la defensa, va de suyo que este pronunciamiento abarcará el contenido integral del *factum* traído a juzgamiento.

Los razonamientos y conclusiones a que se arribará, se habrán de referir a todos los períodos de desenvolvimiento patrimonial del encausado Kohan contenidos en el requerimiento de elevación a juicio sobre los que se ha expedido en su acusación la querrela.

Períodos todos que, en definitiva, también los contempló en su alegato la Sra. Fiscal, por cuanto el haber ceñido la imputación al año 1998 ha sido el resultado de haber analizado, cabal y exhaustivamente, todo el ámbito material y temporal del suceso traído a juzgamiento.

IV. La condición de funcionario público de Alberto Antonio Kohan.

Se encuentra acreditado en la presente causa –y no ha sido controvertido por las partes- que Alberto Antonio Kohan, se desempeñó como funcionario público en los siguientes cargos: -Secretario General de la Presidencia de la Nación, designado mediante el decreto n° 11 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 8 de julio de 1989, aceptándose su renuncia por el decreto n° 1858 del 16 de septiembre de 1990; -Ministro de Salud y Acción Social, designado por decreto n° 1859 de fecha 17 de septiembre de 1990,

aceptándose su renuncia por decreto n° 120 del 16 de enero de 1991; -Secretario General de la Presidencia de la Nación, designado por decreto n° 10 del 18 de julio de 1995, aceptándose su renuncia mediante el decreto n° 1657 de fecha 9 de diciembre de 1999.

Sobre la base de las probanzas que a tal fin individualiza, el requerimiento de elevación a juicio le atribuye al encausado Kohan, haberse enriquecido en el ejercicio de la función pública, incrementando su patrimonio ilícitamente y durante los años 1991, 1992, 1998, 2000 y 2001, en la suma de \$ 1.218.041.

V. La comprobación objetiva del aumento patrimonial apreciable.

La cuestión debatida, posible enriquecimiento ilícito de un funcionario público, resulta ser un hecho particularmente grave que afecta las instituciones democráticas y formando parte de aquellos delitos de corrupción, que sin dudas requieren un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenirlos y combatirlos eficazmente, y a su vez reconociéndosele al imputado los derechos fundamentales del debido proceso en el juicio penal (conf. Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Entendemos que en la figura mencionada corresponderá a la acusación -Ministerio Público Fiscal y/o parte querellante- la demostración y prueba del enriquecimiento desproporcionado que presente el patrimonio del funcionario o empleado público, tanto por aumento del activo como por disminución del pasivo. Es precisamente ese dato objetivo lo que permite y habilita el debido requerimiento de justificación por parte de la autoridad competente, adquiriendo, además, la falta de justificación de ese incremento y como garantía para los funcionarios, el carácter de condición objetiva de punibilidad, es decir, que su existencia resultará imprescindible para la aplicación de la pena correspondiente.

Por tanto, para evitar la aplicación de la sanción establecida en el tipo penal el funcionario deberá justificar el origen de dicho incremento patrimonial, debiendo aclararse que la justificación sólo será válida cuando el funcionario demuestre que el enriquecimiento presenta un origen lícito. Ello es

así por cuanto un incremento originado en un delito o en un hecho antijurídico no podrá ser considerado como justificado, en todo caso demostrado, pero justificar es más que eso, significa probar y demostrar que el incremento es lícito (cfr. De Luca - López Casariego, Enriquecimiento ilícito y Constitución Nacional, Suplemento de Jurisprudencia Penal, La Ley, 25/02/2000, pág. 11 y ss.).

Llegado el momento de abocarnos a analizar el suceso objeto de imputación a la luz de la prueba producida en el juicio, no es razonable soslayar los avatares que experimentó esta causa tras largos años de sustanciación.

Sobre algunas circunstancias que a su entender exhibió la actividad adquisitiva y probatoria desplegada por la Instrucción a instancias de los órganos requirentes, se explayó, con particular énfasis, la Sra. Fiscal.

Ya se transcribieron antes de ahora, los argumentos sustanciales que en tal dirección brindó la Dra. León.

Sin embargo, resulta aconsejable ahora traer a colación algunas de estas consideraciones.

Ciertas alternativas que destacó la Sra. Fiscal han contribuido a que, después de una errática sustanciación del proceso, la imputación que se esgrimió en contra del encausado Kohan terminará por encontrar escollos probatorios insuperables.

Como lo señaló la Dra. León, la pesquisa se orientó hacia un relevamiento integral del patrimonio del encausado Kohan y su cónyuge Marta Franco.

Se produjo abundante prueba informativa para determinar las eventuales situaciones de dominio que sobre todo tipo de bienes podrían ostentar aquéllos, librándose oficios a los distintos Registros de cada especialidad.

Se recabó copiosa información bancaria y financiera, con el objeto de detectar cuentas bancarias, depósitos y otros activos financieros a nombre de Kohan y su cónyuge.

Una investigación con tan amplia vocación –que la defensa calificó como una auditoria integral sobre el patrimonio de su asistido y su cónyuge-, pronto se orientó a la determinación del activo y el pasivo de la sociedad conyugal de aquéllos.

Es particularmente relevante recordar que, la Sra. Fiscal, recalcó que, a pesar de un tan pretencioso elevamiento, la pesquisa omitió producir otras medidas que hubiesen resultado, a su entender, indispensables.

Recordó también las continencias generadas en torno a la declaración de nulidad del primigenio requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 2746/2747 vta, adoptada a instancias de la representante del Ministerio Público que la antecedió en su función, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 que previno en esta causa.

Dijo la Dra. León que, sin embargo, el segundo requerimiento fiscal que se concretó con el objeto de subsanar el anterior declarado nulo, no se destacó muchísimo en las diferencias con el primero, aunque, advirtió, que aquél ostentaba las determinaciones mínimas que posibilitaron que se desarrolle el debate.

Afirmó, incluso, que toda esa situación ocurrida durante la etapa intermedia produjo otras lesiones a la conformación final de la imputación.

En esa senda, hizo hincapié nuevamente en que se investigó un incremento patrimonial de la sociedad conyugal correspondiente al encausado Kohan y su esposa Marta Franco, quien también revistió el carácter de funcionaria pública durante el período pesquisado.

Consideró entonces que Kohan y su cónyuge debieron ser traídos a juicio en calidad de imputados, y recordó, al respecto, que, sin embargo, la Instrucción decretó el sobreseimiento de aquélla, actualmente apelado por la Sala II de la Excma. Cámara Federal.

Con fundamento en todas estas consideraciones, afirmó la Dra. León que se encontraba frente a problemas que eran planteados por la plataforma fáctica que puso a consideración del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal que intervino durante la Instrucción.

Señaló que la indeterminación de la acusación es un hecho que genera serios problemas y que, cuando la indeterminación de la plataforma fáctica y de las medidas de prueba llega a un extremo tal que no permite ejercer la defensa del imputado, tales deficiencias pueden acarrear una sanción de nulidad de tal acto procesal.

Puntualizó entonces que, frente al panorama que describió, sería lo más precisa posible en el análisis de los hechos y de la prueba.

Ahora bien, más allá de estas consideraciones de la Sra. Fiscal parece prudente destacar que el requerimiento de elevación a juicio que signó el debate celebrado ante este Tribunal, permitió suficientemente la sustanciación del contradictorio.

Las partes han tenido suficiente oportunidad de producir las medidas de prueba que oportunamente ofrecieron para el juicio, controlar su producción, y alegar sobre el mérito de aquéllas en aras de concretar sus respectivas pretensiones.

En suma, se ha comprobado una férrea y plena actividad de las partes en el ejercicio de sus respectivos roles procesales, quienes han podido postular todas las cuestiones que estimaron necesarias para esgrimir en el juicio sus respectivos intereses.

VI. Atipicidad de la conducta atribuida. Justificación razonable del incremento patrimonial.

Luego de valorar la prueba producida en el juicio e incorporada por lectura, estamos en condiciones de adelantar que existe plena certeza que, el encausado Kohan, justificó de manera razonable y más que suficiente el incremento patrimonial apreciable y presuntamente ilícito que se le atribuyó en la presente causa.

Tal conclusión, frente a los elementos constitutivos del tipo de enriquecimiento ilícito acuñado en el art. 268 inc. 2° del Código Penal, torna en cierto modo abstractas las cuestiones atinentes a determinar cuál es la ley más benigna aplicable al caso.

Ello así, por cuanto tanto el tipo estructurado bajo las previsiones de la ley vigente al momento del acaecimiento del suceso de autos, como el correspondiente a su redacción actual, mantienen básicamente como exigencia para su configuración que, el funcionario público debidamente requerido, no justifique la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público.

No obstante, a todo evento entendemos que, por las distintas razones que han brindado sobre esta cuestión tanto la Sra. Fiscal como la defensa -a las que remitimos en razón de brevedad- resulta evidente que no sólo por la respuesta penal estructurada sino también por el límite temporal acotado en que puede verificarse la exteriorización del incremento patrimonial ilícito, resulta aplicable al caso la fórmula típica acuñada por la ley 16.648 y vigente al momento de acaecer el hecho juzgado, por resultar más benigna conforme a lo previsto en el art. 2 del Código Penal.

Entrando en el análisis de la imputación en juego, es dable recordar que se ha señalado con acierto que “[S]i se puede justificar el incremento patrimonial, éste ya no será indebido y, por tanto, cae desde el inicio la afirmación de la tipicidad”. (cfr.: Donna, Edgardo Alberto, en su obra “Delitos contra la administración pública”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2002, n° 4, p. 407).

Pues bien, la acusación fiscal esgrimió distintas razones sustentadas en una serie detallada de datos y guarismos relativos a los bienes inmuebles, muebles de diverso tipo y demás activos en juego, y los desplegó en diversos cuadros, que también contemplaron la evolución de los ingresos y egresos del encausado Kohan y de su cónyuge Marta Franco, los cuales exhibió en el juicio, y cuyas copias también puso a disposición del Tribunal y las restantes partes.

Sobre esa base, y como es sabido exclusivamente no consideró justificado un incremento patrimonial exteriorizado en el año 1998, por la suma de \$ 110.889,89

Señaló a tal fin que, en su exhaustivo análisis jurídico y también contable, computó no sólo los ingresos del encausado Kohan, sino también los correspondientes a su cónyuge Marta Franco.

Ello así, puesto que la pesquisa se había centrado en la sociedad conyugal que integran los nombrados, estimando la Dra. León que, por aplicación de las reglas legales que rigen tal régimen patrimonial del matrimonio, los ingresos percibidos por un cónyuge ingresan al caudal de esa sociedad.

Advirtió sin embargo, que en el análisis no computó las adquisiciones de bienes realizadas por Marta Franco a pesar que éstas podrían haber redundado, finalmente, en un enriquecimiento patrimonial de Kohan.

Se refirió al discutido tema de los gastos de representación o protocolares percibidos por el encausado Kohan durante el ejercicio de sus funciones públicas.

Consideró que esas sumas constituyen ingresos y no forman parte de los denominados sobresueldos, recordando con relación a éstos que su presunta ilegitimidad fue materia de investigación en una conocida causa en la que estima que todavía no existe una decisión jurisdiccional que los considere ilegales, siquiera de carácter provisorio.

De tal modo, puntualizó que computó como ingresos del encausado Kohan no sólo los haberes que percibió como funcionario público, sino también contabilizó como tales a las sumas que aquél recibió en carácter de gastos protocolares, apartándose del criterio contrario que adoptó el magistrado a cargo de la Instrucción.

Por lo demás, la Sra. Fiscal manifestó que cada situación patrimonial fue computada siempre que estuviese respaldada por la documentación y demás probanzas colectadas en la causa, y agregó, en ese mismo sentido, que no podía hacer cálculos o asumir cosas que estima no probadas.

Aludió entonces a los gastos y a los consumos atribuidos por el magistrado Instructor a Kohan y su cónyuge Marta Franco, y advirtió que éstos no obstante no haber sido objeto del requerimiento de justificación patrimonial formalizado en la causa, fueron empero abarcados por el auto de procesamiento. Añadió que esos gastos y consumos no fueron objeto de ese requerimiento y nunca fueron objeto de investigación.

Por consiguiente, estimó que no es racional asumir en el análisis gastos y costos que no están documentados y que su sólo se iba a referir a los que sí lo estaban.

Siguió diciendo sobre este tópico, que la Instrucción no involucró en la pesquisa a estos gastos y consumos cuando podía hacerlo, procurando acreditar, por ejemplo, supuestos importes abonados en concepto de alquiler por el servicio de guardería de la embarcación involucrada en autos, por coberturas

de seguros correspondientes a los automóviles de alta gama integrantes de la sociedad conyugal, por impuestos que gravan cada una de las propiedades , y los correspondientes a los servicios de luz y gas devengados por esos bienes.

Señaló, además, que tampoco se recabaron las constancias de las tarjetas de crédito del matrimonio para, esa manera, poder documentar y acreditar que tenían ingresos para afrontar esos gastos derivados de esas constancias.

En ese marco, expresó la Dra. León que, al carecer de prueba, no computaba esos rubros y, en consecuencia, sólo tomaba los ingresos como si se hubieren gastado nada más que en aquellas adquisiciones que consideraría en su acusación.

Ahora bien, luego de ponderar las consideraciones de la Sra. Fiscal, estimamos que están respaldadas por una meditada valoración de los tópicos que aborda y, por sus fundamentos, habrán de ser convalidadas.

En primer lugar, resulta acertado computar al caso no sólo los ingresos del encausado Kohan, sino también los de su cónyuge Marta Franco.

No parece razonable que, habiéndose enfocado la pesquisa de manera integral y hacia la sociedad conyugal en los períodos puestos en crisis - y, por tanto, consolidado la imputación sobre el activo y el pasivo de ese universo patrimonial- se segregue ahora esa fuente de ingresos por la mera circunstancia de haber sido desvinculada de la causa Marta Franco.

Tal circunstancia importaría detraer una fuente de ingresos comprobados y lícitos que, por ser tales, permite ser valorada para justificar el incremento patrimonial de su cónyuge aquí encausado, Alberto Antonio Kohan.

Se añade a lo expuesto que esos ingresos comprobados de Marta Franco, por aplicación del principio de adquisición probatoria se tradujeron en elementos de convicción que, en el contexto de una investigación tan amplia como la que se desplegó, tuvieron potencialidad para constituir prueba de descargo, lo que efectivamente aconteció ahora, a través de la valoración que les ha asignado la Sra. Fiscal.

Resultan igualmente atinados los motivos que adujo la Dra. León para no computar las adquisiciones de bienes realizadas por Marta Franco, cónyuge del encausado.

De otra parte, también es razonable contabilizar como ingresos los gastos representación que durante el ejercicio de su función pública percibió el encausado Kohan.

A lo largo de esta causa la defensa ha brindado sólidas argumentaciones para demostrar que esos gastos en modo alguno pueden ser confundidos con los denominados sobresueldos, y también, claro está, las reiteró en el juicio.

Luego de analizar las distintas razones brindadas por la defensa acerca de este tema, sin desatender las que esgrimió la Sra. Fiscal, entendemos que existen motivos suficientes para admitir que los importes percibidos por el encausado en concepto de gastos de representación deben ser computados como un rubro adicional de los haberes de aquél relativos al desempeño de sus funciones públicas.

En primer lugar, estos emolumentos encuentran su génesis en el decreto n° 838/94 del Poder Ejecutivo Nacional, resultando de sus considerandos que se consagraron en virtud que resultaba por entonces "...imprescindible contemplar la actualización de las remuneraciones de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional", para que éstas sean consecuentes con un ordenamiento jerárquico razonable.

Se advierte, pues, que los importes que percibió Kohan por tal concepto no se originan en decretos o leyes secretas destinadas a manipular partidas presupuestarias previstas para el manejo de fondos reservados.

Por el contrario, estos gastos de representación están transparentados en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional publicado en el Boletín Oficial, cuya exposición de motivos claramente les asigna como finalidad engrosar las remuneraciones de los funcionarios de modo de actualizarlas y jerarquizarlas.

Como lo ha señalado la defensa, al fundar a fs. 2545 vta. ante la Sala II de la Excma. Cámara Federal el recurso de apelación que interpuso contra el auto que dispuso el procesamiento del encausado Kohan, el propio precedente de esa misma Sala recaído con fecha 28 de diciembre de 2005 en la causa "Aiello, Rodolfo A. s/procesamiento", en la que se debate los denominados sobresueldos, permite sustentar lo expuesto.

Allí se consigna con relación a estos gastos de representación que, de la amplia libertad otorgada a los funcionarios para el manejo de estos fondos, no se extrae una conducta por la cual quepa efectuar reproche penal.

Se agrega a lo expuesto una característica nada desdeñable por cierto, y que demuestra que estas sumas percibidas por tal concepto por el encausado deben ser, en el marco de esta causa, equiparadas a una forma de ingreso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2° del decreto en cuestión el funcionario público que percibe tales emolumentos no debe rendir cuenta de ellos.

Cierto es que se reconocen para afrontar gastos protocolares, pero al no exigírsele al funcionario rendir cuentas sobre su destino, el dinero que recibe en tal concepto, por ser una cosa fungible y consumible, se confunde con el restante que percibe como haberes.

En consecuencia, el dinero que percibe el funcionario para afrontar gastos de representación bien pueden aplicarse en todo o en parte a ese fin, o a otros a los que, de ordinario, se destina el dinero que se percibe en concepto de salario o remuneración por la función desempeñada o cualquier prestación laboral.

Por tanto, es evidente que esas sumas son percibidas como un suplemento de haberes, más allá de ser no remunerativas y por ende no tributar cargas sociales. Máxime teniendo en cuenta que esas sumas tributan el impuesto a las ganancias, conforme a lo dispuesto en los arts. 79 inc. a) y 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Bajo estos parámetros, en el marco de un proceso como el que se ha ventilado en esta causa, las sumas percibidas por Kohan en tal carácter deben ser computadas como ingresos.

Computar estas sumas como ingresos del encausado no es una cuestión menor, si se repara en que, conforme a las explicaciones y cálculos que efectúa la defensa, desde su óptica los importes que por ese concepto omitió computar el magistrado a cargo de la Instrucción alcanzaría a más del 20% del importe de \$ 1.218.041 que se atribuye al encausado como incremento patrimonial no justificado.

Finalmente, también se comparte cuanto ha manifestado la Dra. León para explicar los motivos por los cuales no habrá de evaluar los gastos y consumos del encausado y su cónyuge que no fueron objeto de investigación y, por ello, tampoco comprobados judicialmente.

No es factible valorar estos rubros como prueba de cargo.

Tampoco pueden ser ponderados como meros indicios que permitan demostrar que, por un pretendido nivel social y económico de vida de los cónyuges y su grupo familiar, existían ingresos no declarados tributariamente o que provenían de fuentes ilícitas y, en consecuencia, permitirían evidenciar un incremento patrimonial de igual carácter y prohibido por el tipo penal en juego.

Es un principio básico que un hecho que pretende ser un indicio –y por ello acreditar otro cuya existencia puede inferirse razonablemente de aquél– debe a su vez estar en sí mismo acreditado por algún medio de prueba.

No habiéndose producido prueba informativa y documental sobre estos rubros, como las que ejemplifica la Sra. Fiscal, mal puede enarbolarse una presunción sobre tales extremos sin vulnerar el estado de inocencia del encausado, garantizado por normas constitucionales de primer orden.

Un temperamento de tal índole importaría, además, invertir en perjuicio del encausado la natural distribución en el proceso penal de la carga de la prueba; y sabido es que corresponde al fiscal de pesquisa coleccionar tal evidencia de modo de conformar adecuadamente la imputación que pretende esgrimir en contra del encausado.

En estas condiciones, sobre la base de los restantes motivos y cálculos que efectuó y los variados guarismos que esgrimió - a los que cabe remitir en razón de brevedad-, la Sra Fiscal emitió un dictamen fundado que supera holgadamente el control de logicidad, disponiendo técnicamente de la acción penal de modo de dar por cabalmente justificados todos los incrementos patrimoniales atribuidos al encausado Kohan, con excepción del que estimó probado para el año 1998.

Tal criterio adoptado en su acusación, en gran parte se emparenta con el temperamento que habremos de adoptar en este pronunciamiento, aunque con mayor alcance, pues, como se adelantó, se habrá de propiciar la libre absolución del encausado Kohan.

Para ello se ha encarado un análisis meditado y exhaustivo de las explicaciones que el encausado Kohan y su defensa técnica han brindado, frente a la prueba producida en el juicio e incorporada por su lectura.

El análisis no ha desatendido las particularidades de esta causa ni el modo en que se orientó la actividad de adquisición probatoria desplegada en la etapa de investigación preliminar, con la consecuente repercusión que ha tenido en la conformación de la base fáctica de la imputación traída a juicio.

Tampoco es factible soslaya que los avatares de la instrucción han impedido mantener la vigencia del principio de unidad de investigación y juzgamiento.

La investigación tan amplia que se encaró, podría haber usufructuado los beneficios de tal principio, dado el rumbo natural que se pretendía imprimir a la encuesta.

Se intentó relevar de manera integral el elenco de bienes de la sociedad conyugal de dos funcionarios públicos.

El objeto de investigación que se procuraba esclarecer y la propia estructura del tipo penal en juego -que, claro está, aunque resulte obvio decirlo, debe por regla perfilar la pesquisa- podrían haberse conjugado para ceñir las riendas de la actividad jurisdiccional y requirente.

Los actos procesales necesarios para despejar las imputaciones o bien legitimar pasivamente a los sospechados, debieron adoptarse armoniosamente, evitándose que las situaciones procesales de aquéllos se disgreguen hasta quebrar el principio de unidad de investigación y de juzgamiento.

Sin embargo no ha sido factible lograrlo, pues se generaron situaciones erráticas.

Como ejemplo de lo expuesto, se debe recordar que en la misma presentación en la que la Oficina Anticorrupción, en su carácter de parte querellante, solicita la elevación a juicio de la causa con relación al encausado Kohan, requiere al magistrado que disponga que Marta Franco formule la justificación de un pretendido incremento patrimonial ilícito.

Más todavía, mientras se estaba sustanciando el juicio oral en la presente causa, el auto de sobreseimiento dictado con relación a Marta Franca era objeto de revisión por la Sala II de la Excma. Cámara Federal.

Pues bien, es en ese marco que hemos tenido que valorar las explicaciones que brindó el encausado y su defensa técnica para justificar todos los incrementos patrimoniales que le fueron adjudicados en el requerimiento de elevación a juicio.

Y en ese camino, luego de analizar las razones jurídicas y contables que brindaron los doctores Sandro y Porta, defensores del encausado Kohan, a la luz de la prueba producida, estimamos con certeza apodíctica, es decir, más allá de toda duda razonable, que el encausado, frente a la imputaciones que tanto la querrela como la Sra. Fiscal le han formulado en sus respectivas acusaciones, brindó una justificación razonada de los incrementos patrimoniales en juego.

Estas explicaciones, se encuentran suficientemente fundadas desde el punto de vista y jurídico contable, y sustentadas en cálculos y guarismos plausibles, todo lo cual permite formar plena convicción acerca de que los incrementos patrimoniales apreciables que se le endilgaron por todos los períodos involucrados en el requerimiento de elevación a juicio, tiene un origen legítimo.

En efecto, los encomiables esfuerzos de la querrela y de la Sra. Fiscal para mantener desde ópticas distintas la imputación ventilada en este proceso, no alcanzan para rebatir tal conclusión.

La querrela, remitiéndose al requerimiento de elevación a juicio, puso énfasis en que, Kohan, al momento de acceder a la función pública contaba con el inmueble de la calle Pasteur n° 629, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, que ingresó a su patrimonio el 26 de junio de 1985, y que su acervo fue incrementándose hasta dos años posteriores al momento de su renuncia al cargo, pasando a estar conformado para el año 2001 por nueve inmuebles, tres autos, una embarcación, y noventa y tres armas.

Sobre esa base, y con nueva remisión al requerimiento acusatorio de elevación a juicio, y al estudio pericial contable incorporado por lectura, afirmó que pudo entonces determinarse que, durante los años 1991, 1992, 1998, 2000 y 2001, los egresos del matrimonio fueron superiores a los ingresos, generándose un saldo negativo de \$ 1.218.041.

Dijo entonces el Dr. O'Reilly que, contrariamente a las manifestaciones que el encausado Kohan brindó a fs. 1987/1989 al contestar el

requerimiento de justificación, éste exhibió un incremento patrimonial apreciable.

Cuestionó que la defensa haya, en tal oportunidad, pretendido justificar tal incremento en que varios de los inmuebles en cuestión habían sido adquiridos por Marta Franco en el período en el cual, el encausado Kohan, no era funcionario público.

Agregó que, a pesar del sobreseimiento decretado en favor de aquélla, esos bienes fueron registrados a nombre de uno u otro cónyuge, ingresaron a la sociedad conyugal, es decir, al patrimonio familiar y afirmó que ambos fueron partícipes en ese enriquecimiento.

Empero, este modo de conformar el reproche siguiendo incluso en líneas generales el criterio adoptado por el magistrado instructor en el auto de procesamiento del encausado Kohan, y con base incluso en el parco requerimiento de elevación a juicio, no resulta atendible.

Ello es así, puesto que los razonamientos de la querella no resultan suficientes para enervar las convincentes explicaciones que ha brindado la defensa del encausado.

Al respecto se debe destacar que no se advierte que las remisiones a otros actos del proceso que efectuó el Dr. O'Reilly alcancen para poner en crisis la validez de la acusación que formuló, tal como lo ha pretendido en su alegato el Dr. Porta, pues en definitiva se refieren a circunstancias conocidas de la causa y, por ser tales ha permitido el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio por parte del encausado y su asistencia técnica.

No obstante, se advierte que las alegaciones de la querella no se embarcan con suficiente profundidad en el análisis global y detallado de los guarismos y precisiones contables involucradas en la causa.

De otra parte, sobre esos datos y guarismos se han pronunciado referido en profundidad la Sra. Fiscal y la defensa, circunstancia a la que se añade que el embate que la querella emprende en su acusación, en definitiva no logra poner en crisis las justificaciones y explicaciones introducidas por el encausado y sus defensores, Dres. Sandro y Porta, convalidadas en gran parte – aunque a través de un análisis propio- por la Dra. León.

En suma, las justificaciones introducidas por el encausado Kohan y su defensa a lo largo de este proceso, permiten razonablemente sostener que el incremento patrimonial que se la atribuyó encuentra sobrada explicación en fuentes de ingresos del matrimonio cuya origen ilícito en modo alguno ha podido ser acreditado.

Efectivamente, basta para ello con reparar en que en su alegato el Dr. Sandro, además de referirse a toda una serie de cuestiones de neto corte jurídico, ingresó en el análisis de ciertos guarismos vinculados con los ingresos probados de la cónyuge del encausado, Marta Franco, los que merecen ahora ser recordados.

En tal ocasión, el Dr. Sandro describió un panorama global sobre los estados patrimoniales en cuestión, como anticipo de otras consideraciones que con más detenimiento ulteriormente iba a efectuar su colega, el Dr. Porta.

A tal fin advirtió que tuvo a la vista el detalle de la acusación y que iba a referirse no sólo a la situación relativa al año 1998 comprendida exclusivamente en la acusación fiscal, sino que eventualmente y por no conocer cuál sería el criterio del Tribunal comprendería en su análisis también a los restantes períodos que fueron también materia de reproche por parte de la querella.

Así las cosas, y sin perjuicio de remitir en líneas generales a cuanto dijo al respecto el defensor -cuyos argumentos más sustanciales fueron transcritos antes de ahora- se impone consignar aquí algunas precisiones pues, en efecto, permiten convalidar las justificaciones que ha brindado.

En primer término, parece necesario destacar que resultan convincentes las razones esgrimidas para demostrar que el patrimonio de inicio que los \$ 190.158 que para el año 1991 estiman como no justificados el juez de instrucción y la querella ha sido calculados desatendiendo otras cuestiones relevantes.

Son entendibles los motivos por los cuales advierte que es dificultosa la determinación de los estados patrimoniales del año 1991 por la antigüedad del período, como así también que no parece acertado el importe de \$ 3.930 tomado por la querella en concepto de caja de inicio.

Es plausible la distinción que efectúa desde el punto de vista contable entre los conceptos de patrimonio inicial y caja de inicio, como así también el cálculo a que arriba para el primero de esos términos, el que tomando en cuenta las declaraciones juradas de Kohan y su cónyuge lo estima en la suma de \$ 50.115,27, o bien en alrededor de \$ 46.000, restando el valor de caja.

No se soslaya que la querrela ha cuestionado la credibilidad de tales declaraciones juradas, y también ha controvertido las explicaciones que sobre las mismas brindó en su testimonio el contador Capellano.

Al respecto, el Dr. O'Reilly señaló que, a su entender, el contador Capellano se refirió a cierta coherencia impositiva de esas declaraciones para definir la base imponible de los tributos, pero advirtió que esas constancias no se acercan a la realidad económica que debe ventilarse en este proceso penal.

Para descalificar la fuerza probatoria de esas declaraciones juradas, se refirió también a que tienen carácter autodeterminativo y a que el contador Capellano no pudo contestar algunos interrogantes que le formuló en el juicio.

En ese mismo sentido, aludió como dato objetivo a que el encausado y su cónyuge vivían en una de las zonas más caras del país y que regularmente realizaban viajes al exterior, y que debía agregarse a lo expuesto gastos tales como educación de los hijos, vestimenta, alimentos, los generados en personal doméstico, y todos los restantes que conllevan la posesión de las propiedades del matrimonio, todo lo cual, según el Dr. O'Reilly demuestra que esas declaraciones juradas no se ajustan a la verdad objetiva.

Empero, estos cuestionamientos de la querrela no resultan atendibles.

Si bien es cierto que la base imponible y demás datos necesarios para determinar los impuestos a las ganancias y bienes personales son aportados por el propio contribuyente, y conformados y determinados por el ente recaudador, no lo es menos que tal actividad se traduce en declaraciones escritas y bajo juramento prestadas ante una repartición pública con las consecuencias legales que esto conlleva y, por consiguiente, sus atestaciones pueden ser valoradas como un principio de prueba por escrito.

De cualquier manera, es claro que controvertir los datos y guarismos que contienen estas declaraciones sin sustentar tales conclusiones en prueba alguna en contrario, no resulta admisible, y así lo ha sostenido la Sra. Fiscal.

Ya se señaló que corresponde al fiscal de pesquisa y en su caso a la querrela el haber aportado prueba de cargo, que permita, previo control de la defensa, sustentar líneas de argumentación que objetivamente permitan enderezar y sostener la imputación, acorde a la distribución de las cargas probatorias que rigen en el proceso penal como consecuencia del estado de inocencia del que goza el imputado contemplado por garantías constitucionales por todos conocidas.

Por tanto, no pueden ser convalidados los razonamientos de la querrela incardinados a demostrar la existencia de ingresos u otros activos no declarados en esas declaraciones tributarias, de modo de permitir dar basamento a fuentes de enriquecimiento ilícito, u otros argumentos orientados a hacer hincapié en el nivel socioeconómico de vida del encausado y su grupo familiar, sin sustento en ninguna actividad probatoria y en los eventuales frutos de ésta que den andamiaje a tales asertos.

Siguiendo con el análisis de las justificaciones dadas por la el encausado y su defensa, es dable señalar que es admisible la existencia para el año 1991 de una diferencia numérica a favor del encausado.

También resultan convincentes las objeciones que introduce el Dr. Sandro en torno al valor de compra del inmueble de la calle Pasteur 641, que la pericia oficial practicada en la causa estima en u\$s. 155.000.

En efecto, a fin de determinar el real valor de ese inmueble, no se advierten razones para apartarse del valor que surge de la escritura respectiva, esto es, \$ 280.000.000 australes.

Durante el juicio, prestó testimonio Abel Gerardo Gutiérrez, quien fue por entonces propietario del inmueble en cuestión, y recordó los pormenores de esa operación de venta, como así también que las tratativas de la operación las realizó con la señora Marta Franca, ratificando tal valor de escrituración.

De igual manera, son aceptables las críticas que el Dr. Sandro efectúa con relación al modo en que los peritos arribaron a los u\$s. 155.000 como valor de tasación de esta finca.

Al prestar testimonio en el juicio, Carlos Eduardo Fuchs, quien se desempeñó como perito tasador de tal inmueble, aclaró que en el caso realizó

una evaluación estimativa de su valor y que por indicación de la Instrucción no ingresó a la finca.

Dijo además, que realizaron la tarea tomando los datos contenidos en el certificado de dominio y en la copia de la escritura respectiva, y se limitaron a visualizarla desde el exterior.

Fuchs, también especificó que se determinó el valor de la propiedad al momento de la escrituración o de mercado, y reiteró que no se trató de una tasación, sino de una valuación estimativa que puede pecar por exceso o defecto.

Así las cosas, y por las restantes motivos que brinda el defensor, aunado a que es factible que por los sucesivos alquileres el inmueble en cuestión podría estar en condiciones de deterioro -lo cual fue incluso reconocido en el juicio por su propietario de entonces, Abel Gerardo Gutiérrez-, no parece que pueda invocarse sin más como aparentemente razonable el valor a que arribaron los peritos oficiales.

Por consiguiente, resultan convincentes los guarismos y argumentaciones que brindó el defensor -a los que se remite en razón de brevedad- y que permiten, pues, demostrar que el supuesto incremento para el año 1991 no resulta apreciable, frente al total de \$ 1.218.041 que, conforme al requerimiento de elevación a juicio, le endilga la querella.

Resta señalar que también importan una justificación razonada, los restantes guarismos y argumentaciones que esgrimió el defensor para los restantes periodos en juego.

Estos datos se compadecen con el monto de los ingresos de Marta Kohan conforme a lo consignado en el auto de procesamiento, que enarboló en su alegato la querella.

Asimismo esos guarismos se confirman con el cuadro obrante a fs. 2167/2170, y por tanto los ingresos en cuestión fueron autenticados mediante prueba informativa incorporada por lectura.

Todos estos datos, pues, permiten razonablemente tener por conjurados, sobre la base de las restantes razonamientos y cálculos que introdujeron en su alegato los doctores Sandro y Laporta, el supuesto incremento patrimonial ilícito enrostrado al encausado Kohan.

Cabe destacar que en esas estimaciones se involucran los emolumentos percibidos por Kohan en concepto de gastos de representación, la porción del crédito otorgado por Luis Alberto Peluso, y la operación vinculada con la embarcación “Quijote II”.

Ya nos referimos a que es adecuado ponderar como parte de los ingresos del encausado los importes que percibió en concepto de gastos de representación o protocolares, por lo que cabe remitir aquí a cuanto dijimos al respecto.

Se debe traer ahora a colación que la querrela ha cuestionado parcialmente la operación crediticia efectuada entre Luis Alberto Peluso y Marta Franco, cónyuge del encausado Kohan, que coadyuvó, en parte, a la adquisición del inmueble de la calle Montes Grandes n° 1428, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires.

Recordó, en tal sentido, el Dr. O’Reilly que, conforme surge de la escritura n° 190 de fecha 19 de noviembre de 1998, Peluso otorgó en préstamo a Marta Silvia Franco la suma de u\$s 450.000, y ésta en garantía de tal mutuo gravó con derecho real de hipoteca un inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Coronel Díaz n° 2252/2256.

Siguió diciendo que, según surge de esa escritura, los contratantes manifestaron que la señora Franco había recibido antes de ese acto la suma de u\$s 192.000, y que por tanto Peluso sólo le entregó a aquélla ante el escribano interviniente el saldo de u\$s 258.000. Trajo también a colación que el reembolso del préstamo se fijó en un plazo de 24 meses y se pactó un interés del 16% nominal anual.

Agregó el Dr. O’Reilly que también se cuenta con la escritura pasada ante el Escribano Carlos Gerardo Fischbarg, quien manifestó, en su testimonio prestado ante la instrucción que se incorporó por lectura al debate, que la señora Franco canceló su deuda.

Sobre esa base, sostuvo que no existen constancias documentales que acrediten que aquélla recibió de Luis Alberto Peluso el adelanto de u\$s 192.000 ni pruebas fehacientes que determinen la forma y fecha en que se efectivizaron los pagos de cada una de esas cuotas, salvo de la última.

A poco que se analizan estos cuestionamientos, se advierte que éstos carecen de suficiente entidad.

No se desconoce que la escritura en cuestión, como cualquier otro instrumento público de tal índole, ostenta una fuerza probatoria distinta en cuanto a los actos que ocurren en presencia del escribano que la otorga, y a aquellos que las partes simplemente manifiestan ante aquél que han acontecido pero sin su intervención, antes del otorgamiento del acto.

Tampoco se soslaya, que, precisamente sobre esa base, la doctrina sentada en la materia en torno a lo dispuesto en el art. 993 del Código Civil afirma, como precisamente lo establece tal disposición, que este tipo de instrumentos hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos en lo que hace a la existencia material de los hechos que ocurren en presencia del funcionario que lo otorga, mientras que se admite en doctrina que los restantes sucesos que las partes dicen que ha ocurrido sin intervención de aquél, pueden ser enervados por simple prueba en contrario.

Precisamente, esos u\$s 192.000 que en el marco de la escritura en cuestión, Peluso dice haberle entregado a Franco y ésta, por su parte, así lo ratifica, se inscribe en este último supuesto; claro está.

Pero es igualmente incontrastable que, en rigor, la querella se ha limitado a enarbolar meras conjeturas en aras de persuadir acerca de que ese dinero no tuvo el origen que señalan las partes en el acto objetado.

Se trata, en efecto, de una afirmación dogmática, y sólo sustentada en la mera invocación del régimen probatorio distinto legalmente previsto para el caso, pero sin sustento en hecho alguno y mucho menos en prueba alguna que permita objetivamente demostrar que ese dinero, provino de una fuente de ingresos distinta, o a lo sumo tal dación crediticia no existió.

Esta misma conclusión se debe hacer extensiva a cuanto señala el Dr. O'Reilly a fin de cuestionar la cancelación del crédito tomado en el caso por Marta Franco.

Se añade a lo expuesto que la Sra. Fiscal, contrariamente a la postura adoptada por la querella, estimó por válidas las conclusiones vertidas en la pericia practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales en torno a los ingresos de Marta Franca.

La Dra. León, con sustento en toda una serie de consideraciones y guarismos que brindó en su alegato, también estimó que las sumas aplicadas para la adquisición del inmueble de la calle Montes Grandes tuvieron un origen lícito, y añadió que tanto las operaciones crediticias desplegadas para celebrar tal acto jurídico, como el mutuo instrumentado en la escritura eran veraces.

Por lo demás, el Dr. Laporta también introdujo en su alegato diversos argumentos a fin de demostrar que la entrega de esos u\$s 192.000 realmente existió, resultando un indicio nada desdeñable que en esa misma escritura Marta Franco haya otorgado formal acuse de recibo por esa cantidad.

Otros cuestionamientos de la querrela vertidos con respecto a esta operación, y sustentados en que el valor del inmueble gravado como garantía real no se compadecía con el monto otorgado en préstamo por Peluso, no resultan atendibles.

Al prestar testimonio en el juicio, Peluso fue categórico al señalar que conocía a Marta Franco y a Kohan y que, además, como este último era una persona pública, estaba convencido que le iba a devolver la suma otorgada en préstamo, agregando que tenía ese dinero “parado” y quería invertirlo y esto le pareció un negocio por el interés que iba a percibir. Recordó además que el crédito fue cancelado en tres pagos.

Tales circunstancias pueden razonablemente explicar que la garantía y demás recaudos pactados entre personas conocidas y de confianza hayan sido suficientes para que Peluso hiciera entrega de esas sumas, entendiendo que esto era un negocio de bajo riesgo.

Máxime teniendo en cuenta que por entonces no era infrecuente que los particulares se embarcaran en este tipo de operaciones, puesto que la estabilidad monetaria de entonces y las restantes condiciones del mercado inmobiliario permitían este tipo de préstamos que no sólo provenían del sector bancario, sino también de particulares interesados en obtener una renta del capital que prestaban.

Resta puntualizar que las numerosas razones que esgrimió el Dr. Laporta en su alegato, y que se dan por reproducidas aquí en razón de brevedad, con el específico fin de controvertir los fundamentos con los que la Dra. León, sostuvo su acusación, por estar suficientemente sustentadas en datos y guarismos

plausibles, constituyen una justificación razonada del incremento que la Sra. Fiscal le atribuyó al encausado Kohan por el periodo correspondiente al año 1998.

Cabe resaltar que de las observaciones indicadas por el abogado defensor adquieren relevancia los plazos fijos del Banco Nación (cta. nro. 4910469 que el 29/04/1998 poseía \$73.693) y del Banco Galicia y Buenos Aires (cta. n° 14212665 que al 27/08/1998 registraba \$ 159.918,55), como también los Bonos Externos Serie 1989, que ya figuraban en las declaraciones juradas de 1996, 1997 y 1998 por \$80.000, y que la señora Fiscal erróneamente los ubicó como egresos por la suma de \$ 313.611,55 (monto que surgía de la sumatoria), cuando en realidad los mismos claramente constituían ingresos y tuvieron posteriormente el destino explicado al justificarse la compra de la casa de la calle Montes Grandes.

De no haber ocurrido dicha confusión el monto de los ingresos en el año 1998 serían mayores que los egresos en ese mismo período, circunstancia que revertiría seguramente aquellos motivos tenidos en cuenta por la acusación y aquellas adquisiciones imputadas como sospechosas estarían suficientemente justificadas.

Tampoco son convincentes los cuestionamientos que la querrela efectuó en cuanto a la operación de venta de la embarcación Quijote II, con base en que el boleto respectivo se consignó como parte vendedora a la firma Náutica Propeller S.A., suscribiendo allí por esa parte bajo la firma de su apoderado “por cuenta y orden de Alberto Kohan, y por la otra, a la señora Laura Gutnisky como compradora, en comisión.

Las críticas que introduce con relación a esta operación se limitan a invocar ciertas aristas formales de ésta, y otras condiciones de tiempo y modo, pero en modo alguno se acredita cabalmente que con esta venta se haya aparentado disminuir de manera espuria el pasivo del encausado y su cónyuge, de modo de justificar ingresos obtenidos por una supuesta fuente ilícita, con el consiguiente incremento patrimonial de igual cariz que esto implica.

Se aduna a tal conclusión, que, al igual que ha ocurrido con la adquisición del inmueble de la calle Montes Grandes, la Sra. Fiscal no ha puesto

de ningún modo en crisis la realidad y licitud de la operación de venta de tal embarcación.

Y a mayor abundamiento, se deben recordar las diversas razones brindadas por el Dr. Laporta en su alegato, en punto a esta operación relacionada con la embarcación Quijote II, con las que explica suficientemente que se trató de una venta en consignación y que, por ello, se consignó en el boleto respectivo que la razón social de la firma que recibió tal bien en tal carácter, quien aparece entonces como vendedora y ejerciendo poder otorgado por el encausado.

Estas explicaciones, en verdad, se compadecen con la realidad práctica de este tipo de operatoria relacionada con bienes muebles registrables como ser embarcaciones o experiencias donde se recurre al tracto abreviado y se simplifican las prestaciones, y los bienes son entregados por el vendedor al intermediario para facilitar su oferta, y muchas veces como parte de pago de una compra simultánea, como ocurre en la compra y venta de automóviles.

Resultan igualmente razonadas las justificaciones que introdujo el Dr. Laporta con el fin de explicar por qué el automóvil BMW no estaba a nombre del encausado, y sólo lo estaba el formulario 08. Efectivamente, en la intermediación de automóviles por motivos de inversión o mera afección a este tipo de bienes, no es infrecuente detentarlos en tales condiciones sin inscribir momentáneamente el dominio a la espera de su eventual venta o negociación en una nueva operación.

Por último, no se puede soslayar la pericia contable agregada a fs. 752/762 y cuya incorporación al debate se realizara por lectura, tendiente a conocer la evolución patrimonial que registraron Alberto Antonio Kohan y su cónyuge Marta Silvia Franco, durante el período comprendido entre los años 1989 y 1999, y en su caso, se indique los fondos que dieron origen a los incrementos registrados, para lo cual se analizaron los libros rubricados de Sabores S.A., declaraciones juradas aportadas por la Escribanía General de la Nación del matrimonio, relevamiento que hicieran los peritos de la causa y todos aquellos informes suministrados por organismos públicos y entidades privadas conforme el detalle que surge del mismo informe.

En las conclusiones, que aquí interesan, la Perito Oficial Dra. Isabel Panzer conjuntamente con el perito de parte Dr. Juan Carlos Sosa sostuvieron

respecto a los ingresos que dan lugar a incrementos registrados patrimoniales de destacar, que según surge de la información recabada, no hubo incremento sino decremento (\$ 46.928) de patrimonio respecto de Alberto Antonio Kohan, en tanto el origen de los ingresos son sueldos en relación de dependencia como funcionario público. Por otro lado, respecto de Marta Silvia Franco se informó - conforme un gráfico- la evolución del patrimonio neto a valores nominales, según surge de las declaraciones juradas impositivas presentadas oportunamente ante la AFIP-DGI, hubo entre los años 1994 a 1999 un incremento total de \$826.090, y respecto a los ingresos que dan lugar a incrementos patrimoniales, según la información recabada, tienen su origen en el desempeño como titular de un registro automotor y de alquileres de inmuebles (4° y 1° categorías respectivamente) según detalle mencionado -ver gráfico-.

USO OFICIAL

Así las cosas, por cuanto se ha señalado hasta aquí y tal como se adelantó, se encuentran suficiente y razonablemente justificado el incremento patrimonial del ex funcionario Alberto Antonio Kohan durante el período antes individualizado, para lo cual ha adquirido relevancia los desmesurados honorarios percibidos por su cónyuge (Marta Silvia Franco) en forma contemporánea. En consecuencia, se habrá de disponer la libre absolución de Alberto Antonio Kohan.

VII. Honorarios originados como titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor n° 8 de Olivos, provincia de Buenos Aires y del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre moto vehículos, letra “B, de Olivos, Provincia de Buenos Aires.

A lo largo de la instrucción preparatoria, como quedara acreditado precedentemente, existió una investigación no solo respecto del señor Alberto Antonio Kohan sino también respecto de su grupo familiar, adquiriendo relevancia los ingresos y egresos correspondiente a su cónyuge Marta Silvia Franco, con quien se encuentra casado en primeras nupcias (conforme Libreta de Familia agregada en copia a fs. 1720), a raíz de su desempeño como titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor n° 8 de Olivos, provincia de Buenos Aires y del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con

competencia exclusiva sobre moto vehículos, letra “B, de Olivos, Provincia de Buenos Aires, toda vez que los bienes que fueron detectados y/o exteriorizados ingresaron al patrimonio de la sociedad conyugal.

En tal sentido se acreditó que Marta Silvia Franco fue designada funcionaria pública como titular del registro mencionado el 22 de abril de 1992 a través de la Resolución 497/92 del Ministerio de Justicia de la Nación, tomado funciones en dicho cargo el día 22 de julio de 1992 conforme Acta de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios n° 027570 (ver legajo respectivo).

Así las cosas, sabido es que los Encargados los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor tienen derecho a percibir una retribución por sus servicios en la forma que lo disponga el Ministerio de Justicia y determinarán sus emolumentos en forma mensual con relación a los aranceles recaudados en el curso del mes respecto del cual se practica la liquidación, en la forma que establecen las resoluciones ministeriales aplicables y practicadas las deducciones indicadas en las mismas.

Al respecto, en el curso de esta causa, hemos advertido que los emolumentos que percibiera la titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor n° 8 de Olivos, provincia de Buenos Aires y del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre moto vehículos, letra “B, de Olivos, Provincia de Buenos Aires, durante los años 1992/2000, resultaron exorbitantes con relación al sueldo que le correspondiera a otros funcionarios públicos, que revistieran en la misma época cargos de alta jerarquía en la administración pública como los que, en su oportunidad, ocupó el aquí encausado Alberto Antonio Kohan.

A modo de ejemplo, conforme la pericia contable mencionada (ver fs. 752/762) se determinó que el nombrado Kohan como funcionario tuvo ingresos durante los años 1995 por \$ 89.016, 1996 por \$ 97.173, 1997 por \$119.422, 1998 por \$120.655 y 1999 por \$ 107.630. En tanto, del mismo informe surge acreditado que Marta Silvia Franco, como titular de un Registro Seccional de la Propiedad de Automotor ha tenido ingresos durante los años 1995 por \$ 250.094, 1996 por \$ 242.009, 1997 por \$ 274.229, 1998 por \$ 268.135 y 1999 por \$ 255.671.

A su vez, la pericia contable sobre la documentación perteneciente al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor n° 8 de Olivos, provincia de Buenos Aires y del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre moto vehículos, letra “B, de Olivos, Provincia de Buenos Aires, durante los años 1992/2000, determinó que el monto total percibido por Marta Silvia Franco, por su actividad como Encargada, ascendió a \$ 3.949.896,60 (ver fs. 3100/3106 que fuera incorporada por lectura al debate).

Es decir, resulta un despropósito que una actividad perteneciente al Estado Nacional consistente en el registro de automotores, moto vehículos, y, en algunos casos, maquinarias agrícolas, viales e industriales, constituya una fuente de dinero exorbitante solamente para quien se desempeña como titular del mismo, tal como se acreditara en el presente juicio, con un escaso aporte a favor de la correspondiente autoridad de contralor.

Por tanto, refleja un desvergonzado sistema que no guarda relación con ninguna otra actividad del Estado nacional que es eminentemente pública y es llevada a cabo en dependencias administrativas estatales por empleados públicos, quienes reciben un salario básico de acuerdo a un ordenamiento escalafonario en la Administración Pública Nacional.

Por ello, corresponde, a todo evento, librar oficio al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Julio Alak, a los fines que tome razón de lo expuesto.

VIII. Costas y honorarios profesionales.

El veredicto absolutorio que habrá de recaer aquí, importa la correspondiente eximición de costas al encausado Kohan, conforme a lo dispuesto en los arts. 531, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación.

Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Jorge Sandro y Mario Laporta hasta tanto den cumplimiento a los recaudos legales del caso.

IX. Destino de la documentación afectada a la causa.

Firme que sea la presente, dispóngase por Secretaría de la documentación afectada a la causa, otorgándole el destino que en cada caso corresponda.

En virtud del acuerdo que antecede y de conformidad con lo prescripto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

FALLA:

I.- ABSOLVIENDO a Alberto Antonio Kohan, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito por el que fuera requerida su elevación a juicio, **SIN COSTAS**. (arts. 396, 398, 399, 402, 530, 531 –a contrario sensu- y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- LIBRANDO OFICIO al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Julio Alak, con el objeto de poner en su conocimiento lo advertido en la presente causa respecto a los emolumentos que perciben los titulares de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (ver considerando pertinente).

III. DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales de los doctores Jorge Sandro y Mario Laporta, defensores del encausado Alberto Antonio Kohan, hasta tanto se verifiquen los recaudos legales del caso.

IV.- DISPONIENDO, firme que sea la presente, por Secretaría de la documentación afectada a la causa, adoptándose, en cada caso, el destino que corresponda.

Anótese, insértese copia en el registro de sentencias de la Secretaría.-

Ante mí: